



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

13 de septiembre de 2006

Núm. 246-5

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 127/000004 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del Preámbulo.

Sustituir los párrafos 7.º, 8.º y 9.º (desde «Durante la II República el movimiento...» hasta «... en el mismo plano que las que se acogían al artículo 151 de la Constitución») por lo siguiente:

«Durante la II República, y a instancia de la Junta Liberalista, las Diputaciones impulsaron la puesta en marcha de un proceso tendente a hacer posible la autonomía andaluza en el marco de las profundas reformas que preveía aquel nuevo régimen. Desde 1931 a 1933 ven la luz distintos anteproyectos, a la vez que se dinamiza popularmente dicha cuestión, culminando aquel primer instante con la denominada Asamblea Regional Andaluza, celebrada en Córdoba en enero de 1933.

Este proceso fue paralizado durante el llamado bienio conservador (1934-1935). En 1936 y tras el triunfo del Frente Popular, Sevilla acoge un nuevo foro regional pro Estatuto el 5 de julio que pretendió revitalizar el texto aprobado en 1933, para lo que convocó una nueva Asamblea Regional y creó una comisión pro autonómica, en la que participaron todos los grupos políticos que formaban el Frente Popular y de la que se nombró Presidente de honor a Blas Infante. El golpe militar de 1936 cercenó violentamente aquella aspiración democrática y constitucional de Andalucía.

Es en la reciente etapa democrática donde Andalucía expresa con más firmeza su identidad como pueblo a través de la lucha por la autonomía plena.

Las multitudinarias manifestaciones del 4 de diciembre de 1977 dan un especial carácter popular y social a la conquista de la autonomía andaluza. Los andaluces ven en la reivindicación de su autonomía la mejor herramienta para superar desequilibrios, mejorar sus condiciones de vida y solucionar problemas históricos.

El referéndum del 28 de febrero de 1980 supone la conquista del acceso a la autonomía plena mediante el artículo 151 de la Constitución y sus resultados abren el camino no sólo a Andalucía, sino también al resto de las Comunidades, para obtener las mismas cotas de autogobierno, rompiendo la posibilidad de un Estado desigual.

Esta lucha singular del pueblo andaluz por su autonomía es la que le da derecho a reclamar la máxima capacidad de autogobierno e igual rango político y tratamiento equiparable con cualquier otra comunidad autónoma de España. Ello supone hoy la consideración de Andalucía como una nación que se constituye como comunidad autónoma, en el marco del artículo 2 de la Constitución Española.

Andalucía, en su proceso de construcción nacional, quiere avanzar con este Estatuto afianzando sus señas de identidad en el marco de sus relaciones solidarias con los distintos pueblos de España hacia una democracia plena que, por serlo, debe estar basada en el protagonismo colectivo y en la justicia social. Los poderes públicos deben estar al servicio de la calidad de vida; de la paz; de la promoción indispensable de servicios públicos de calidad; de la protección integral del medio ambiente; del pleno empleo; de la igualdad entre hombres y mujeres; de la lucha permanente contra las desigualdades sociales y territoriales y, frente a cualquier tipo de discriminación.»

El Estatuto es depositario, por tanto, de la memoria de una lucha incansable de todos los que han pretendido, también desde el exilio o la emigración, el reconocimiento de los derechos sociales y políticos de los andaluces y el de su identidad colectiva como pueblo. Ideales por los que algunos dejaron la vida en el camino,

Asimismo, existen rasgos identitarios andaluces que se plasman en las formas de vida y de relaciones sociales, basados en un especial sistema de ciudades, la modalidad lingüística propia, el carácter abierto y generoso, el universalismo a la hora de entender los derechos y la cultura, así como su profundo sentido de la igualdad y la solidaridad.

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda aborda tres aspectos:

1.º Se pretende corregir algunos errores e imprecisiones respecto al proceso autonómico de Andalucía durante la II República.

2.º Se enfatiza la conquista de la autonomía andaluza al comienzo de la etapa democrática.

3.º Se reclama la consideración de «nación» para la Comunidad Autónoma de Andalucía y se caracteriza

el nuevo Estatuto como una fase en la construcción nacional de Andalucía.

#### ENMIENDA NÚM. 2

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 1.1.

Se sustituye la actual redacción por esta otra:

«1. Andalucía, como nación, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto que es su norma básica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se refuerza así la identidad de Andalucía en el conjunto del Estado, alcanzando el mismo rango otorgado a otras Comunidades a las que, en materia de identidad histórica, nada tiene que envidiar Andalucía.

#### ENMIENDA NÚM. 3

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 3.

Se sustituye la actual redacción por esta otra:

«1. Los símbolos nacionales de Andalucía, en tanto que nacionalidad histórica, son la bandera, el escudo y el himno.

2. La bandera de Andalucía es la tradicional formada por tres franjas horizontales —verde, blanca y verde— de igual anchura, tal como fue aprobada en la Asamblea de Ronda de 1918.

3. Andalucía tiene escudo propio, aprobado por ley de su Parlamento, en el que figura la leyenda “Andalucía por sí, para España y la Humanidad”, teniendo

en cuenta el acuerdo adoptado por la Asamblea de Ronda de 1918.

4. El himno de Andalucía es “Andaluces levantaos”.

5. El 28 de febrero es la fiesta nacional andaluza.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo señalado en la enmienda de modificación al artículo 1. Como sucede con otras reformas estatutarias, los símbolos de la Comunidad, en tanto que nacionalidad, se califican de nacionales. Además, dar una denominación al himno contribuye a reforzar su identidad y, por consecuencia, la del pueblo que lo canta como emblema: piénsese en tal sentido en el himno nacional francés (La Marsellesa) o en el de la Comunidad Autónoma de Cataluña (Els Segadors).

#### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 5.

Se sustituye por la siguiente redacción:

«1. Son andaluces a efectos del presente Estatuto las personas que, de acuerdo con las leyes de la Comunidad Autónoma, tengan vecindad en cualquiera de los municipios de Andalucía.

2. Con los requisitos y condiciones que determine la ley electoral, formarán parte del censo electoral andaluz las personas, residentes en el extranjero, que hayan tenido vecindad en Andalucía, así como sus descendientes.»

#### JUSTIFICACIÓN

La identificación de la condición de andaluz con la nacionalidad española y la vecindad administrativa es en extremo restrictiva. Resulta más aconsejable dejar la regulación de la vecindad, a efectos estatutarios, a una Ley del Parlamento de Andalucía.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 10.3.13.º

Se sustituye la redacción desde: «que contemple...» por la siguiente redacción:

«que contemple la estructura de la propiedad de la tierra, la agricultura ecológica, la soberanía alimentaria, las nuevas tecnologías y los canales de comercialización de los productos agropecuarios y que impulse...» siguiendo el punto hasta el final.

#### JUSTIFICACIÓN

Una verdadera reforma agraria, por muchos aspectos que contemple, deja de ser tal si no cubre campos tan básicos como la estructura de la propiedad y la soberanía alimentaria para Andalucía.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 10.3.22.º

Se sustituye el texto por la siguiente redacción:

«22.º El compromiso activo en defensa de la cultura de la paz, la no violencia, el diálogo entre los pueblos y las civilizaciones desde el Mediterráneo, el rechazo de la guerra, la resolución pacífica de los conflictos y la construcción de una Europa de paz, declarando a estos efectos Andalucía territorio desnuclearizado y libre de bases militares extranjeras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es el complemento indispensable del predicado fomento de la cultura de la paz, que no se compadece en absoluto con la presencia de bases militares extranjeras en nuestro territorio ni con la presencia de armas nucleares.

## ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 10.3.24.º (nuevo).

Añadir el siguiente ordinal 24.º:

«Los poderes públicos velarán por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la memoria histórica de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades.»

## JUSTIFICACIÓN

Necesidad de reparar la injusticia que supone haber desterrado al olvido, durante tanto tiempo, a tantos andaluces y andaluzas que ofrecieron lo mejor de sí mismos por los derechos y libertades de su pueblo.

## ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 21.2.

Incorporar la expresión resaltada:

«... sin perjuicio del derecho que asiste a los padres para que sus hijos, **fuera del sistema público de enseñanza**, reciban formación religiosa y moral de acuerdo a sus propias convicciones.»

## JUSTIFICACIÓN

La formación religiosa y moral no tiene por qué recibirse en el ámbito de la enseñanza pública; como derecho reconocido puede recibirse en otros ámbitos. Además, la sociedad de Andalucía evoluciona en el sentido de una pluralidad religiosa y cultural crecientes, cuyas múltiples manifestaciones en lo relativo a la formación religiosa y moral pueden hacer inviable ese derecho en el ámbito educativo.

## ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 21.5.

Se añade, tras «libros de texto», la expresión «y materiales curriculares».

## JUSTIFICACIÓN

En los niveles educativos obligatorios cada vez tienen mayor importancia materiales curriculares con formatos distintos a los libros de texto. Es el caso de los materiales propios de los primeros cursos de la educación infantil y primaria, y de la cada vez mayor importancia de los materiales con soporte y utilización informática. De mantenerse la expresión «libros de texto» podría darse el caso de que el derecho se limite a materiales (libros) de utilización minoritaria.

## ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 22.

Se añade, tras la expresión «sistema sanitario público» el inciso «y gratuito»

## JUSTIFICACIÓN

La universalidad de un derecho como la salud exige su acceso gratuito, a fin de no verlo condicionado por motivos económicos.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 22.2.k) (nuevo).

Añadir la siguiente letra:

«k) Recibir asistencia gerontológica y geriátrica especializada.»

**JUSTIFICACIÓN**

El derecho a la salud, para las personas mayores, debe cristalizar en una asistencia específica que contemple todas sus necesidades como tales personas.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 24.

Se añade al final lo siguiente:

«Andalucía garantiza con recursos públicos suficientes su cuidado integral, la atención domiciliaria gratuita, la accesibilidad y movilidad, así como la adaptación funcional del hogar.»

**JUSTIFICACIÓN**

La necesidad, como en el caso de las personas mayores, de prestar a estas personas una atención especial, la cual, además, debe hacerse gratuita a fin de que el derecho no pueda verse condicionado por motivos económicos.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 25.

Se propone la siguiente redacción alternativa del precepto:

«Para garantizar el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de vivienda. La ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten.»

**JUSTIFICACIÓN**

Necesidad de concretar este importantísimo derecho constitucional, a veces tan vagamente entendido que se le vacía de contenido.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 30 bis (nuevo).

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 30 bis. Todos los andaluces tienen derecho, en los términos que regule la Ley, a participar en las políticas públicas, incluyendo su diseño, planificación, determinación de recursos, así como la gestión de los espacios públicos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ampliar la democracia representativa a una democracia participativa.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 33.2 (nuevo).

Añadir este punto:

«33.2 La Junta de Andalucía velará por el derecho a la cultura de las personas con menos recursos, promoviendo de forma prioritaria la gratuidad en su acceso a los museos y otros bienes culturales.»

**JUSTIFICACIÓN**

La universalidad en el acceso a la cultura pasa por facilitárselo a las personas con escasos recursos económicos; en caso contrario nos encontraríamos ante una cultura elitista, que mal se compadece con el sesgo fuertemente social del nuevo Estatuto.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 37.1.25.º (nuevo).

Incorporar un nuevo ordinal:

«25.º El acceso a modalidades de alojamiento provisional para atender a situaciones de emergencia social que garantice unas condiciones básicas de acogida.»

**JUSTIFICACIÓN**

La situación extrema en que, en diferentes ocasiones y circunstancias, pueden encontrarse las personas que residen en nuestro territorio, hace que deba garantizárseles unas condiciones que atiendan, entre otros extremos, su alojamiento.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 38.

Se sustituye por la siguiente redacción:

«Artículo 38. Garantías.

1. Los derechos reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos en Andalucía y, de acuerdo con la naturaleza de cada derecho, a los particulares. En la medida en que pueden ser invocados ante los tribunales de justicia, gozan de todas las garantías jurisdiccionales frente a las intromisiones en los mismos, incluso las contenidas en leyes andaluzas.

2. Cualquier ciudadano podrá recabar ante los tribunales la tutela de los derechos referidos en el párrafo anterior. Las disposiciones dictadas por los poderes públicos de Andalucía deben respetarlos y han de interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a su plena efectividad.

3. Los derechos contenidos en el capítulo segundo orientarán la acción pública andaluza. Serán nulos los actos ejecutivos o normativos de cualquier rango aprobados en Andalucía que contraríen estos derechos o dificulten su plenitud.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por cuestión de sistemática parece más adecuado incluir en un solo artículo las garantías jurídicas de los dos tipos de normas de este Título.

Se introduce el principio de eficacia directa de los derechos, que es consecuencia lógica del valor jurídico del Estatuto de Autonomía, que aparece mermado en el texto de la ponencia. En el mismo sentido, el Estatuto tiene un rango superior a las leyes autonómicas ordinarias de tal manera que éstas deben respetar el contenido de los derechos. En el texto de la ponencia parece que se aplaza la eficacia de los derechos al momento de su desarrollo mediante ley, lo que merma profundamente su valor de garantía de los ciudadanos frente al poder.

La tutela judicial de los derechos también ha de afirmarse de manera rotunda, pues la garantía judicial es en la práctica el único modo de asegurar su vigencia. La redacción de la ponencia —«objeto de recurso»— es confusa y jurídicamente incomprensible.

La efectividad de los principios rectores debe asegurarse en cuanto objetivos que se alcanzan mediante la legislación, pero que ésta no puede volver ilusorios. El

texto de la ponencia a este respecto resulta notablemente vacuo.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 66.4.

Sustituir el apartado por la siguiente redacción:

«4. Andalucía asume la gestión de instituciones penitenciarias y competencias de ejecución de la legislación penitenciaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

El art. 149.1.6.º de la Constitución Española reserva al Estado la legislación penitenciaria. Respecto a ello la comunidad autónoma sólo puede asumir funciones de ejecución de dicha ley. No obstante, el concepto de «instituciones penitenciarias» es mucho más amplio y se refiere a la gestión administrativa de los centros y sistemas penitenciarios. Ningún obstáculo constitucional impide que Andalucía asuma esta materia con carácter exclusivo. Se trata, además, de una reivindicación tradicional de los colectivos que desarrollan sus funciones en el ámbito penitenciario y de reinserción social en Andalucía, tal y como se manifestó ante este parlamento en diversas comparecencias con motivo de la reforma del Estatuto de Autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión en el artículo 48.5.

Suprimir, al final: «de segunda y tercera categoría».

**JUSTIFICACIÓN**

Se requiere que los poderes públicos andaluces tengan capacidad de intervención respecto a una actividad tan delicada, cuando las instalaciones están o se puedan situar en Andalucía.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 63.2.

En el encabezamiento, donde dice: «las competencias de ejecución» debe decir: «las competencias compartidas».

**JUSTIFICACIÓN**

En consonancia con lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título IX, Andalucía ha de participar en la gestión de los puertos, aeropuertos, y otras actuaciones de interés general que se realicen en su territorio.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 67.4.

Sustituir todo el párrafo por:

«Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia compartida sobre el Archivo de Indias y de la Real Chancillería».

**JUSTIFICACIÓN**

El carácter e importancia de ambas instituciones hacen que la competencia de la Comunidad no deba ser de mera ejecución.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 68.5 (nuevo).

Se añade el siguiente punto:

«5. Corresponde a Andalucía la competencia compartida respecto a la ordenación del espacio radioeléctrico y de los sistemas de telecomunicaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

La importancia estratégica, para el desarrollo andaluz, de ambos aspectos conducen a que no deba Andalucía limitarse a ejercitar funciones meramente de ejecución.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 87.

Se sustituye la redacción actual por la siguiente:

«1. Andalucía se estructura territorialmente en municipios y comarcas, sin perjuicio de la existencia de las provincias, esencialmente como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado.

2. Se garantiza la autonomía política y administrativa de municipios y comarcas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, el Estatuto y la Carta Europea de la Autonomía Local».

**JUSTIFICACIÓN**

Necesidad, de un lado, de dar entrada a las comarcas como forma organizativa propia, y de otro de algo tan fundamental como delimitar estatutariamente las competencias municipales.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación de los artículos 94 y 95.

Se sustituyen por este único artículo 94 con esta redacción y bajo la rúbrica «La comarca». Se suprime en consecuencia el artículo 95.

«Artículo 94. La comarca.

1. La comarca es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación voluntaria de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, históricas y sociales afines.

2. La comarca es el ámbito territorial específico del gobierno intermunicipal y de cooperación local. Le corresponde la gestión de competencias y servicios intermunicipales, y de los que le encomienden los respectivos ayuntamientos o delegue la Comunidad Autónoma.

3. Una Ley del Parlamento de Andalucía regulará tanto la creación de las comarcas como la composición de sus órganos de gobierno, en los que necesariamente estarán representados todos los ayuntamientos implicados. La creación de una comarca requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Necesidad de acometer la comarcalización del territorio andaluz, dejando en su caso la división por provincias para el cumplimiento de los fines del Estado. La comarcalización, en cambio, resulta más adecuada para el desarrollo de las competencias autonómicas.

Se suprime el artículo 88 en coherencia con lo dispuesto en la enmienda precedente. El contenido antes propuesto contiene ya el régimen básico de las comarcas.

**ENMIENDA NÚM. 25**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 99.2.

Se añade, al final del apartado, lo siguiente:

«Las elecciones andaluzas no coincidirán con otros procesos electorales.»

## JUSTIFICACIÓN

Resaltar la importancia de las elecciones autonómicas, empañada por su coincidencia con otros procesos electorales.

## ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión del artículo 108.

Se suprime el precepto

## JUSTIFICACIÓN

Esta forma de regulación supone minar las competencias del Parlamento, verdadero representante de la soberanía popular. La división de poderes exige que cada uno cumpla su cometido, lo que no se cumpliría si el Ejecutivo pudiera «legislar». Curiosamente, la profundización en la calidad democrática que cabe predicar de la reforma estatutaria, se ve aquí atacada con un franco retroceso.

## ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 101.1.

Se añade el siguiente inciso: «No podrá ocupar el cargo más de dos mandatos consecutivos».

## JUSTIFICACIÓN

Nuevamente la profundización en la calidad democrática, que pasa por la renovación de cargos.

## ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 126.

Se sustituye la actual redacción del precepto por la siguiente:

«126. El Defensor del Pueblo Andaluz.

1. El Defensor del Pueblo Andaluz es el Comisionado del Parlamento de Andalucía, designado por éste, para la defensa de los derechos comprendidos en la Constitución y en este Estatuto.

2. En el ejercicio de sus competencias podrá, entre otras actuaciones, supervisar la actividad de las Administraciones Públicas andaluzas, dando cuenta al Parlamento de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de las competencias que le puedan ser delegadas por el Defensor del Pueblo.

3. El Defensor del Pueblo Andaluz, en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada, podrá dirigirse a las autoridades, instituciones y organismos de todas las Administraciones Públicas con sede en Andalucía.

4. El Defensor del Pueblo Andaluz será designado por acuerdo de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento por un periodo de cinco años.

5. El Defensor del Pueblo Andaluz y sus adjuntos gozarán, en el ejercicio de su cargo, de las garantías que se otorgan a los diputados del Parlamento de Andalucía.»

## JUSTIFICACIÓN

La mención a las competencias que puedan ser delegadas por el Defensor del Pueblo estatal supone introducir, con visión de futuro, aspectos que permitan intervenir en situaciones y demandas que previsiblemente se irán planteando y que en la actualidad son competencia exclusiva del defensor estatal.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 156 bis (nuevo).

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 156 bis. Empresas públicas, cláusulas sociales y subcontratación.

1. Las empresas y entidades públicas se someterán a las mismas normas que la Administración en cuanto a licitación, relaciones laborales y compras de bienes y servicios.

2. En los procedimientos de licitación y subvención públicas se incluirán cláusulas de cumplimiento y salvaguarda relativas a obligaciones sociales de las empresas o entidades afectadas.

3. Las Administraciones públicas limitarán la subcontratación de obras o servicios y determinarán las responsabilidades solidarias que de estas actuaciones se deriven. Cuando proceda, habrá de justificarse suficientemente la necesidad de recurrir a la subcontratación.»

**JUSTIFICACIÓN**

La equiparación del sector público con la Administración contribuirá a un tratamiento unitario que ofrezca mayor transparencia y la desaparición de algunos privilegios actualmente existentes. En cuanto a las cláusulas sociales y la limitación a la subcontratación, se trata, en la misma línea que otros preceptos del Estatuto, de ahondar en su contenido social.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 195.

Añadir al final «excluyendo la incineración como método para su tratamiento».

**JUSTIFICACIÓN**

Es una propuesta de colectivos sociales en las comarcas.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 196.

Añadir, tras el punto y seguido —que se convertiría en coma—, lo siguiente: «asegurando en todo caso la protección frente a los transgénicos».

**JUSTIFICACIÓN**

Es una propuesta de colectivos sociales en las comarcas.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición del artículo 205 bis (nuevo).

Se añade un nuevo artículo del siguiente tenor:

«Artículo 205 bis. Mecanismos de participación.

Los poderes públicos promoverán el acceso a los medios de comunicación de las organizaciones, grupos y ciudadanos que sean expresión de la diversidad ideológica, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad. La Ley determinará los mecanismos estables y abiertos que hagan posible el ejercicio de este derecho; asimismo facilitará la participación directa de la ciudadanía.»

## JUSTIFICACIÓN

La profundización en la calidad democrática, que es uno de los ejes de la reforma estatutaria, exige abrir los medios de comunicación a la participación de la ciudadanía y de las entidades representativas, a fin de garantizar el pluralismo.

## ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión del artículo 224.

Suprimir el precepto.

## JUSTIFICACIÓN

Como sucede en el Estatuto vigente, el lugar adecuado para la referencia a Ceuta y Melilla es en las disposiciones adicionales, con la redacción que allí proponemos.

## ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 236.

Se sustituye el texto propuesto por esta redacción alternativa a todo el artículo:

«1. Andalucía podrá, en el marco de una Ley del Parlamento, celebrar acuerdos en el ámbito internacional de su competencia.

2. Andalucía instará del Estado la delegación de la facultad de negociar tratados internacionales que afecten a materias de su competencia, o que incidan en su territorio.

3. La Comunidad Autónoma será consultada por el Estado con carácter previo a la suscripción o modificación de acuerdos o tratados internacionales, o a la

adopción de medidas en la esfera internacional, siempre que aquéllos o éstas puedan afectarle.

4. En el marco de los tratados bilaterales firmados por España el Estado recabará el parecer de la Comunidad Autónoma previamente a autorizar la utilización de las bases militares de utilización conjunta radicadas en Andalucía para actividades que pongan en riesgo la seguridad de las zonas en que se ubican, especialmente el ataque de naves y aeronaves que utilicen armamento o energía nuclear y la utilización de las instalaciones para actos de guerra.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretenden reforzar las competencias autonómicas en materia de tratados internacionales, aprovechando al máximo las posibilidades que ofrece la Constitución. Así, la participación de Andalucía en las negociaciones de los tratados internacionales debe expresarse con rotundidad y, sobre todo, afirmarse la capacidad de celebrar acuerdos internacionales.

La audiencia previa a la utilización de las bases militares es un desarrollo consecuente de las disposiciones de este Capítulo.

## ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación de los artículos 244 y 245.

Se sustituye la redacción de ambos preceptos por la siguiente:

«Artículo 244. Iniciativa.

1. La iniciativa de reforma del presente Estatuto corresponde a:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) Parlamento de Andalucía, a propuesta de un tercio de sus diputados o un grupo parlamentario.
- c) Las Cortes Generales.

2. También podrán presentar iniciativa de reforma:

- a) El diez por ciento de los ayuntamientos andaluces, que representen al menos el diez por ciento de la población.

- b) Cien mil ciudadanos andaluces.  
c) Comarcas que representen al menos el diez por ciento de la población.

3. El Reglamento del Parlamento de Andalucía regulará los términos en que habrá de desarrollarse la iniciativa prevista en el apartado anterior.

#### Artículo 245. Requisitos y procedimiento.

1. Para que prospere la propuesta de reforma se requiere la aprobación del Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores andaluces.

2. El referéndum será convocado dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la Ley Orgánica prevista en el apartado anterior.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Andalucía, o no es confirmada mediante referéndum, los proponentes no podrán presentar ninguna otra iniciativa de reforma en la misma legislatura.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Proposición prácticamente reitera la regulación vigente, lo que da la sensación de una escasa importancia de la reforma estatutaria, cuando a todas luces es uno de los aspectos más importantes, como los momentos actuales atestiguan. Se trata en cambio de que el Estatuto avance también en esta materia, adaptándose a las nuevas realidades. Para ello se regula más ampliamente la iniciativa, dando cabida a ayuntamientos y ciudadanía, lo que supone profundizar en la calidad democrática de nuestra norma institucional, a la vez que se suprime el llamado «procedimiento simplificado», en la inteligencia de que toda reforma estatutaria viene adornada de la suficiente entidad como para gozar de las máximas garantías.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional primera.

Se sustituyen las expresiones «territorios históricos» de la rúbrica y «territorios históricos no integrados en otra Comunidad Autónoma» del texto del precepto por «Gibraltar».

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de clarificar —de forma expresa— la referencia que quiere hacer Andalucía a Gibraltar, huyendo de eufemismos que no traducen sino una imagen de temor o duda.

#### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional segunda, punto 1.

Se sustituye la expresión «mínimo» por «medio».

#### JUSTIFICACIÓN

La llamada «deuda histórica» tiene un fuerte carácter reivindicativo. En este sentido, Andalucía, transcurridos 25 años desde la aprobación de su Estatuto, debe aspirar a que los servicios alcancen el nivel medio del Estado. Conformarse con un denominado nivel «mínimo» no se adecua a las verdaderas exigencias del pueblo andaluz.

#### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición de la disposición adicional tercera bis (nueva).

Se añade la siguiente disposición adicional:

«La Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrá unas especiales relaciones de colaboración, coopera-

ción y asistencia con Ceuta y Melilla, pudiendo celebrar acuerdos de cooperación y convenios para la gestión y prestación de servicios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Como en la regulación vigente, es éste el lugar adecuado para la referencia a Ceuta y Melilla. Con respecto a la redacción actual se introduce, como añadido, el último inciso; ello se debe a que la expresión «relaciones de especial colaboración» del precepto resultaría demasiado vaga si no se concreta su posible plasmación, en este caso en acuerdos y convenios de cooperación: las ya «especiales» relaciones con Ceuta y Melilla vienen así a reforzarse aún más con la expresión propuesta.

#### ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición a la disposición adicional cuarta.

Se añade a la redacción actual lo siguiente:

- «f) Autorización para la convocatoria de consultas populares.
- g) Gestión, liquidación y recaudación de tributos estatales a través de la Agencia Tributaria Andaluza.
- h) Telecomunicaciones.
- i) Inspección de Trabajo.
- j) Instituciones penitenciarias.

Igualmente asume las facultades inherentes al ejercicio de su autonomía en relación con las siguientes materias:

- a) Comercio exterior con origen o destino en Andalucía.
- b) Control del espacio aéreo andaluz, tránsito y transporte aéreo con origen o destino en Andalucía.
- c) Expropiación forzosa.
- d) Gestión de la red de ferrocarriles estatales.
- e) Iluminación de costas y señalización marítima.
- f) Inmigración y estancia de extranjeros.
- g) Marina mercante con origen o destino en Andalucía.
- h) Obras públicas de interés general.
- i) Pesca marítima cuando el origen o atraque de los barcos tenga lugar en Andalucía.»

#### JUSTIFICACIÓN

La propia aspiración a un mayor autogobierno que supone la reforma estatutaria justifica el deseo de que la Comunidad Autónoma asuma las facultades propuestas.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

De adición de la disposición transitoria tercera (nueva).

Añadir la siguiente disposición:

«Disposición transitoria tercera. No renovación del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y Estados Unidos de Norteamérica.

Los poderes públicos de la Comunidad de Andalucía propondrán la no renovación del Convenio de Amistad y Cooperación entre España y Estados Unidos de Norteamérica en lo que hace referencia a la utilización del territorio andaluz para uso militar.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que Andalucía, y también España, recuperen su soberanía en cuanto al uso militar de su territorio por terceros países.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**ENMIENDA NÚM. 41****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del Preámbulo.

## «Preámbulo

“El fin de un pueblo es engrandecerse por sí, pero no para sí, sino para la solidaridad entre los hombres.”  
*Blas Infante.*

Andalucía ha sido y es crisol de culturas, una tierra grande que vivió la sabiduría de la Bética y de la culta civilización de Al-Andalus. Andalucía no ha sido yuxtaposición, sino suma: tartesia y fenicia, griega y romana, cristiana, judía y morisca, paya y gitana. Las singularidades de nuestro mestizaje cultural y racial es lo más propio de los andaluces y de las andaluzas.

Jalonando una historia de búsqueda del autogobierno, el pueblo andaluz se ha esforzado por conseguir lo mejor para Andalucía, desde la conciencia y la reivindicación de este protagonismo en la Edad Media y el periodo Andalusi, pasando por la Junta Soberana de Andújar de 1835, por la Constitución Federal de Antequera de 1883, por las Asambleas de Ronda en 1918 y Córdoba en 1919 y su manifiesto de la Nacionalidad que reavivarían la conciencia andaluza, culminando en el Anteproyecto de Estatuto de Andalucía de 1933, aprobado por la Asamblea Regional Andaluza de Córdoba e impulsada por la Junta Liberalista de Andalucía.

Blas Infante, nombrado presidente del organismo “Acción pro Estatuto” en 1936, es protagonista e inspirador de nuestro autogobierno y de nuestros derechos como andaluces y andaluzas. Ha sido reconocido por la historia como Padre de la Patria andaluza e insigne precursor de la lucha por la consecución del autogobierno que hoy representa el Estatuto de Autonomía de Andalucía. Infante se coloca en la vanguardia del andalucismo al luchar incansablemente por recuperar la identidad del pueblo andaluz, por conseguir una Andalucía libre y por reivindicar el derecho de todos los andaluces y andaluzas a la autonomía y a la posibilidad de decidir su futuro.

El actual Estatuto de Autonomía se logró gracias al empeño del pueblo andaluz que, en conjunto, ha desempeñado un protagonismo indiscutible en la recuperación de su identidad histórica como nación. En la transición democrática el régimen preautonómico andaluz actual nació con las manifestaciones multitudinarias del 4 de diciembre de 1977 y en el referéndum del 28 de febrero de 1980 Andalucía se ganó el derecho a una autonomía del máximo nivel, mostrando sin paliativos la vocación de autogobierno de nuestro pueblo que se fundamentaba en sus derechos históricos.

Con clara y meridiana conciencia, hoy día los andaluces y andaluzas gozan de señas de identidad que lo

constituyen como pueblo y cultura diferenciada, singularidad apreciada desde España, Europa y el resto del Mundo. En estos 25 años se ha consolidado el régimen autonómico y nuestro pueblo ha sabido hacer suyas nuestras instituciones de autogobierno.

Ahora Andalucía quiere un Estatuto dinámico que sirva de instrumento útil para el relanzamiento económico, social y cultural de nuestro pueblo y para avanzar en el autogobierno, en la codecisión del futuro de Andalucía, con el Estado Español y con la Unión Europea.

En el Título Preliminar se opta por unificar la denominación de la Comunidad Autónoma con la que mejor se adapta a su identidad histórica, se establecen los valores y principios que inspiran este Estatuto, los límites geográficos del territorio, los símbolos nacionales, la capital y las sedes de las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma, se reconoce la riqueza del habla andaluza, una de las señas de identidad de nuestro pueblo, que posee una entidad comunicativa propia con unos rasgos diferenciales tanto en vocabulario como en pronunciación y formas de expresión, por ello el Estatuto apuesta por que todos los andaluces y andaluzas hablen con orgullo y sin complejos, en cualquier parte del Mundo.

Se establece la condición de andaluces y andaluzas como sujetos de derechos reconocidos en este Estatuto, y la ampliación de éstos a los extranjeros y extranjeras en una intención clara de abrir las puertas de nuestra tierra a las personas inmigrantes que llegan a ella y de acercar nuestra Comunidad Autónoma a las personas emigrantes que partieron a otros lugares del mundo y que siguen siendo parte del pueblo andaluz. Además, se establecen los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus políticas.

En el Título I se establecen disposiciones generales relativas a los titulares de derechos y deberes y a la interpretación de los derechos y principios, se prohíbe toda discriminación directa o indirecta, y como reconocimiento a la sociedad andaluza actual y a su derecho a avanzar en los derechos de la ciudadanía, se establecen los derechos mínimos que deben ser garantizados en una sociedad del bienestar social, como mandato a los poderes públicos, para que la vivienda, la sanidad pública integral y sin esperas, el acceso a las nuevas tecnologías, la protección, y defensa de las familias, la renta básica, la igualdad entre hombre y mujer, la protección de la infancia, la plena integración de las personas inmigrantes, la defensa de los consumidores, entre otros, no sean un lujo, sino elementos consustanciales a los ciudadanos y ciudadanas andaluces, en una democracia de más calidad. Se establecen los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma y las garantías de los derechos estatutarios.

En el Título II se amplían y refuerzan las competencias exclusivas de Andalucía y las competencias compartidas con pleno respeto, en todo caso, a las competencias transversales del Estado español, se establece la necesidad de la participación de Andalucía en las deci-

siones del Estado que afecten a su tierra y a su pueblo, así como en aquellas otras en que Andalucía deba colaborar, todo ello en aras de mejorar el autogobierno, la corresponsabilidad y la codecisión.

Se establece la competencia autonómica sobre la Cuenca del Guadalquivir por ser este río propiamente andaluz, por su propia naturaleza, al discurrir prácticamente en toda su integridad por nuestro territorio, y ser necesario para el pueblo andaluz y para el ejercicio efectivo de muchas de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la cooperación de Andalucía con el Estado español que habrá de coordinar, en todo caso, a nuestra Comunidad con el resto de Comunidades Autónomas por donde discurra alguna parte del río Guadalquivir.

Para la cultura andaluza, que paradójicamente se ha convertido en seña de identidad del conjunto del Estado español a nivel internacional, se establece un respaldo institucional que obliga a todos los poderes públicos, especialmente en la educación y en los medios de comunicación públicos, a velar por su defensa incluso fuera de nuestro territorio.

En el Título III se opta por una estructura territorial diferenciada basada en municipios, provincias y comarcas.

En el Título IV, a fin de mejorar la calidad y profundidad de nuestra democracia, se refuerza al Parlamento Andaluz dotándolo de mayor participación en todas las decisiones que afecten a Andalucía a nivel europeo y estatal, se limitan la duración de los mandatos del Presidente, se fijan las bases para una nueva Ley Electoral Andaluza con listas abiertas, paridad y limitación de mandatos, se establece la imposibilidad de coincidencia de las elecciones andaluzas con cualquier otra y se incorporan al texto órganos propios de Andalucía hasta ahora sin reconocimiento estatutario. El Estatuto también concede el derecho a los ciudadanos y ciudadanas a intervenir directamente en la actividad legislativa mediante la iniciativa legislativa popular y se posibilita la celebración de referéndum por parte de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos.

En el Título V se define la organización judicial autonómica que culmina en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se regula el Fiscal Superior de Andalucía y el Consejo de Justicia de Andalucía.

En el Título VI se regulan los principios y objetivos de la Comunidad Autónoma para apoyar el desarrollo de la economía de Andalucía, el empleo y las relaciones laborales, así como el sistema de financiación que permita la plena disposición de medios financieros para poder ejercer en toda su extensión las competencias propias. El desarrollo económico andaluz tiene en este Estatuto un instrumento para su consolidación y mejora, pues establece mecanismos eficaces para la equiparación del nivel de prestación de los servicios públicos de Andalucía al del resto de territorios del Estado.

En el Título VII relativo al medio ambiente se establecen los principio que deben guiar a los poderes pú-

blicos en sus políticas de protección medioambiental promoviendo el desarrollo sostenible y el uso adecuado y racional de los recursos naturales, y la protección de la flora y de la fauna.

En el Título VIII se establecen prescripciones relativas a los medios de comunicación social, garantizando la libertad de expresión y el derecho a recibir una información independiente, veraz y plural.

En el Título IX se regulan las relaciones externas de la Comunidad Autónoma con el Estado español, con otras Comunidades Autónomas y con la Unión Europea. Se establecen los principios de solidaridad y cooperación con otros pueblos para favorecer su desarrollo, erradicar enfermedades, el hambre y la pobreza, promover la paz, defender los derechos humanos y proteger a la infancia.

El Título X se refiere a la reforma del Estatuto. Andalucía, integrada en la Unión Europea, y decidida en su construcción, por medio de este Estatuto, expresa la voluntad de los andaluces y andaluzas de respetar a la diversidad de culturas y tender puentes, como siempre lo ha hecho, a todos los pueblos de Europa y del resto del Mundo, para su conocimiento y enriquecimiento mutuo. Junto a Europa, Andalucía siente a América y a África próximas, uniéndoles su cultura ibérica y mediterránea común. Por ello, Andalucía, frontera sur de Europa se manifiesta como tierra de acogida de otras culturas y otros pueblos, con los que estrecha vínculos, manifiesta su compromiso social y abre caminos a la paz mundial con su ejemplo.

Esta norma fundamental de Andalucía está concebida desde los derechos de los hombres y mujeres que viven en esta tierra libre y solidaria, con el fin último de lograr una sociedad más igualitaria en la que todas las personas sean valoradas y puedan desarrollar sus capacidades y tomar decisiones sin limitaciones impuestas.

Un pueblo, el andaluz, que quiere tener su propio y específico ámbito de responsabilidad y decisión, pero que se siente interdependiente, solidario y unido al resto de los pueblos de España y del Mundo. Si a lo largo de la historia, Andalucía nunca quiso vivir encerrada en sí misma, en el comienzo del siglo XXI, desde el carácter universal de lo andaluz, aportamos nuestros propios valores para construir una España y un Mundo mejor.

Viva en el corazón de los andaluces y andaluzas la llama del autogobierno como instrumento de mejora de su tierra y sus gentes.

Andalucía es una nación, manifestada dentro de la Constitución como Comunidad Autónoma Histórica y en igualdad con todos los pueblos de España.

Libre para pronunciarse sobre lo que a continuación se recoge, el Parlamento Andaluz propone:»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido de los apartados 1 y 3 del artículo 1.

«1. Andalucía es una nación, constituida en Comunidad Autónoma, en virtud de la Constitución Española y de este Estatuto.

3. El poder de Andalucía emana del pueblo andaluz».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 4 del artículo 1.

«1. La Comunidad Autónoma es Estado.

2. Las relaciones de Andalucía con otras instituciones del Estado se basan en los principios de lealtad institucional mutua, autonomía, cohesión, solidaridad y subsidiariedad.

3. Andalucía está integrada en la Unión Europea, de la que incorpora sus valores y principios, asume las obligaciones que se derivan de la pertenencia de España a la misma y contribuye a su conformación desde su propia identidad».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarse más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de tres nuevos apartados al artículo 1.

«(...) La denominación oficial de la Comunidad Autónoma es Andalucía.

(...) El pueblo andaluz reconoce la figura de Blas Infante como Padre de la Patria Andaluza e ilustre precursor de la lucha por la consecución del autogobierno.

(...) Andalucía ejerce su derecho al autogobierno mediante instituciones propias: el Parlamento, el Presidente, el Gobierno y las demás instituciones previstas en este Estatuto».

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser más apropiado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 2.

«Artículo 2. El territorio de Andalucía.

El territorio de Andalucía es el que se constituyó en Comunidad Autónoma en virtud de la iniciativa prevista en el artículo 151 de la Constitución Española de 1978 y aprobada, en referéndum, por el pueblo andaluz el 28 de febrero de 1980».

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 3.

«Artículo 3. Símbolos nacionales de Andalucía.

1. La Bandera nacional de Andalucía es la histórica formada por tres franjas horizontales —verde, blanca y verde— de igual anchura, tal como fue adoptada en la Asamblea de Ronda de 1918.

2. El Escudo nacional de Andalucía, conforme los acuerdos de la Asamblea de Ronda de 1918, está compuesto por la figura de un Hércules entre dos columnas, sujetando y dominando a dos leones, con la inscripción a los pies de la leyenda «Andalucía por sí, para España y la Humanidad», sobre el fondo de una Bandera andaluza. Cierra las dos columnas un arco de medio punto con las palabras latinas «Dominador Hercules Fundador», sobre el fondo de la Bandera nacional de Andalucía.

3. El Himno nacional de Andalucía es el compuesto por Blas Infante, inspirado en cantos populares andaluces y publicado por la Junta Liberalista de Andalucía en 1933.

4. La Fiesta nacional de Andalucía se celebra el 4 de Diciembre.

5. La protección que corresponde a los símbolos de Andalucía será la misma que corresponda a los demás símbolos del Estado. Una Ley del Parlamento regulará el uso, protección y preservación de los símbolos de Andalucía».

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser mucho más adecuada.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado 3 al artículo 4.

«3. Se localizarán en todo el territorio andaluz las sedes de las instituciones y organismos propios de Andalucía, atendiendo a objetivos de cohesión y eficacia».

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 4 bis.

«Artículo 4 bis. El habla andaluza.

1. Andalucía reconoce el habla andaluza como riqueza cultural y exponente singular de su identidad.

2. Los poderes públicos de Andalucía protegerán el habla andaluza, fomentarán su uso, de manera especial en los medios de comunicación y favorecerán el estudio y respeto de la misma en todas sus variedades.

3. Los poderes públicos andaluces garantizarán la no discriminación por razón de su uso y su defensa».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 8 bis.

«Artículo 8 bis. Organización territorial.

Andalucía se organiza territorialmente en municipios, comarcas y por imperativo de la Constitución en provincias, dotados de autonomía para la gestión de sus respectivos asuntos, conforme se regula en el Título III de este Estatuto».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de nuevos ordinales en el apartado 3 del artículo 10.

«(...) La construcción nacional de Andalucía mediante un autogobierno pleno y de calidad, en el seno del Estado español y de la Unión Europea.

(...) El afianzamiento de la conciencia de identidad andaluza, promoviendo la defensa de nuestras señas de identidad y fomentando el conocimiento, la difusión y la investigación de la historia, cultura y habla de Andalucía».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

---

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 15.

«Se garantiza el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, prohibiendo cualquier discriminación directa o indirecta contra la igualdad y la dignidad de las personas, regulando un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, promoviendo la autonomía personal y fortaleciendo la posición social, laboral, económica y política de las mujeres, integrando la perspectiva de género en todas las actuaciones públicas, para realizar una consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de hombres y mujeres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y conseguir una representación equilibrada de mujeres y hombres en todos los sectores sociales y laborales y en todos los ámbitos de toma de decisiones».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

---

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 16.

«Las mujeres tienen derecho a vivir sin violencia, para lo cual los poderes públicos garantizarán su libertad e integridad física y psíquica, otorgándole una especial protección contra la violencia de género, la violencia doméstico familiar, las agresiones sexuales, el acoso sexual y moral».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

---

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un tercer apartado al artículo 17.

«3. Todas las familias tienen el deber de prestar la debida atención a todos sus miembros, el derecho a la reagrupación familiar y el derecho a ser tenidas en cuenta en todo lo que les afecte individual o colectivamente, asimismo tendrán derecho a la percepción de prestaciones sociales, ayudas públicas y atención especializada integral en los términos legalmente establecidos y a la compatibilización de la vida familiar y laboral de sus miembros».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar que completa este artículo.

---

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del apartado 3 del artículo 21.

«3. Se complementará el sistema educativo general con enseñanzas específicas propias de Andalucía, que necesariamente habrán de incluir el conocimiento integral de Andalucía y la enseñanza del habla andaluza, debiéndose fomentar el uso de la misma en todas las relaciones de la comunidad educativa».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 55**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 2 del artículo 23.

«2. Las personas o las familias que se encuentren en una situación de pobreza tienen derecho, en las condiciones legalmente establecidas, a una renta social básica y a las prestaciones y asistencia personal que les asegure una vida digna».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 56**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 23 bis.

«Los poderes públicos procurarán la distribución de las subvenciones y ayudas públicas de forma igualato-

ria al 50% entre hombres y mujeres, para lo cual los poderes públicos valorarán positivamente a las empresas solicitantes que tengan distribución igualatoria de trabajadores de uno y otro sexo, sin perjuicio de que se establezcan subvenciones específicas».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 57**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 24.

«Las personas con discapacidad y las que están en situación de dependencia tendrán derecho a la percepción de prestaciones sociales establecidas por las leyes y a recibir de los poderes públicos de Andalucía, en los términos que se establezcan, la atención personal especializada que su situación requiera para hacer posible el desarrollo integral de su personalidad, la plena integración social y familiar, la accesibilidad y el ejercicio de los derechos del presente Título.

Además, tienen derecho a comunicarse con los poderes públicos, para lo cual les será facilitada la transcripción en Braille de los documentos administrativos escritos o un intérprete de la Lengua de Signos Española, cuando sea solicitado. Asimismo, tienen derecho a recibir información de los medios de comunicación públicos traducida a la Lengua de Signos Española y a transcripción del resto de programas de la televisión pública, para lo cual se implantará un sistema opcional, público y gratuito, que garantice el acceso a los medios de comunicación de toda la población discapacitada».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 58**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de nuevos epígrafes al artículo 26.

«3. Los poderes públicos establecerán prestaciones o ayudas públicas económicas a favor de las empresas que establezcan una distribución igualatoria de los puestos de trabajo, sin perjuicio de que en caso de déficit de uno u otro sexo, pueda ser suplido temporalmente por el otro, en los términos legalmente establecidos.

4. Todas las personas tienen derecho a trabajar de forma plenamente compatible con la atención a su familia, a recibir atención integral especializada para su familia y a recibir ayudas y prestaciones sociales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes. Asimismo tienen derecho al descanso y al ocio.

5. El acceso al empleo público será en condiciones de igualdad y según los principios de mérito y capacidad. Las convocatorias de empleo de las Administraciones Públicas de Andalucía y de las empresas públicas de Andalucía incorporarán medidas activas para conseguir la igualdad real y efectiva entre los géneros, para lo que se distribuirán las plazas de forma igualatoria al 50% entre hombres y mujeres y se dispondrá que, en caso de no ocuparse el 50 % previsto para las mujeres o para los hombres, el otro género podrá ocupar las plazas vacantes».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo párrafo al artículo 31.

«El Parlamento aprobará una Carta de derechos de los andaluces y andaluzas en sus relaciones con los servicios públicos, los cuales tendrán la misma protección que los derechos directamente establecidos en este Estatuto».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo en el Capítulo IV del Título I.

«Artículo (...). El defensor o la defensora del pueblo andaluz.

1. El defensor o la defensora del pueblo andaluz es el alto comisionado del Parlamento de Andalucía, designado por éste, para la defensa y protección de los derechos y libertades comprendidos en la Constitución y el estatuto. A estos efectos supervisará la actividad de la Administración Andaluza y de la Administración local, así como las de sus organismos públicos o privados que dependan de las mismas y entidades y empresas privadas que gestionen servicios públicos.

2. La vulneración de cualquiera de los derechos reconocidos en este Título permite promover una queja ante el defensor o defensora del pueblo, conforme a la ley que lo regula. A la vista de la queja, el defensor o la defensora del pueblo podrá acordar la suspensión cautelar del acto que la motiva e instar a la Administración su reconsideración. Si, en criterio del defensor o defensora del pueblo la lesión hubiese existido y sólo fuese reparable mediante indemnización sustitutoria o acordando la revisión de oficio de los actos administrativos causantes de la lesión, lo comunicará al Consejo Consultivo de Andalucía que resolverá sobre la cuestión planteada. Esta resolución que vincula a toda la Administración no condiciona la interposición de las acciones judiciales que procedan.

3. El defensor o la defensora del pueblo andaluz se elegirá por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros.

4. El defensor o defensora del pueblo andaluz podrá designar adjuntos o adjuntas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

5. El defensor o defensora del pueblo y sus adjuntos o adjuntas ejercerán las funciones con imparcialidad e independencia; serán inviolables por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser removidos o suspendidos de su cargo por las causas que establezca la ley. Durante su mandato no podrán ser detenidos salvo en caso de delito flagrante,

correspondiendo decidir sobre su inculpación y procesamiento al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

6. Una ley aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento regulará el estatuto personal del defensor o defensora del pueblo, sus adjuntos o adjuntas sus incompatibilidades, las causas de cese, la organización y atribuciones de la institución y sus relaciones con los defensores locales y demás figuras análogas. La institución goza de autonomía reglamentaria, organizativa, funcional y presupuestaria de acuerdo con lo que establezca la ley».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar que completa y es más adecuado para este Título.

#### ENMIENDA NÚM. 61

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 38.

«Artículo 38. Disposiciones generales.

1. La efectividad de los derechos y principios reconocidos en los Capítulos anteriores de este Título y de los demás que establezcan otras leyes a los que por expresa previsión estatutaria se extienda la misma protección, vinculan a todos los andaluces y andaluzas, a todas las personas privadas, físicas o jurídicas, y a todos los poderes y entidades públicas que actúen en el territorio de Andalucía.

2. Las disposiciones dictadas por los poderes públicos de Andalucía habrán de respetar estos derechos y principios rectores, y se interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable para la plena efectividad de los mismos.

3. El desarrollo directo y la regulación esencial de los derechos de este Título se harán por ley del Parlamento, que exigirá mayoría absoluta para su aprobación.

4. Los principios rectores necesitan para su aplicación directa ser desarrollados por ley del Parlamento.

5. Las disposiciones del presente Título deberán interpretarse o aplicarse de manera que, en ningún caso, reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la legislación

europea y por los tratados internacionales ratificados por el Estado central».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 62

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la denominación y el contenido del artículo 39.

«Artículo 39. Tutela de los derechos estatutarios.

1. Los derechos reconocidos en este Título se tutelarán por la Sala de Garantías Estatutarias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Los actos que lesionen estos derechos podrán ser impugnados en vía contencioso-administrativa especial y sumaria directamente ante la Sala de Garantía Estatutarias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que velará por la efectividad de estos derechos, en un procedimiento jurisdiccional que concluirá con una resolución que podrá consistir en la imposición de obligaciones de hacer o de no hacer, así como en sanciones económicas, que conlleven o no la inhabilitación para contratar con las Administraciones y empresas públicas, o incapaciten para ser perceptor de subvenciones o ayudas públicas, en los términos que establezcan las leyes.

2. Los principios rectores serán exigibles ante los tribunales de acuerdo con lo que establezcan las leyes y las demás disposiciones que los desarrollen».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 63

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión del artículo 40.

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

---

**ENMIENDA NÚM. 64**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 42.

«Artículo 42. Competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas.

1. En el ámbito de sus competencias exclusivas, corresponde a Andalucía, con carácter íntegro, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Corresponde únicamente a Andalucía el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias. En las materias de competencia exclusiva, el derecho de Andalucía es el derecho aplicable con preferencia a cualquier otro.

2. En el ámbito de las competencias compartidas con el Estado central, corresponde a Andalucía la potestad legislativa, así como la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en el marco de los principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas.

3. En las materias en las que Andalucía disponga de competencia ejecutiva, le corresponde la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de los reglamentos de desarrollo y ejecución de la normativa estatal, así como la integridad de la función ejecutiva, que incluye la potestad de organización de su propia administración, las actividades de programación y planificación, las facultades de intervención administrativa, la actividad registral, las potestades inspectoras y sancionadoras, la ejecución de las subvenciones, así como las demás funciones y actividades que el ordenamiento atribuya a la Administración.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

---

## ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 43.

«Artículo 43. Alcance territorial de las competencias.

1. El ámbito material de las competencias de Andalucía está referido a su territorio, excepto los supuestos a que hacen referencia expresamente el presente Estatuto y otras disposiciones legales que establecen la eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y los actos emanados de las instituciones de Andalucía.

2. Andalucía, en los casos en que el objeto de sus competencias tiene un alcance territorial superior al del territorio de Andalucía, ejerce sus competencias sobre la parte de este objeto situada en su territorio, sin perjuicio de los instrumentos de colaboración que se establezcan con otros entes territoriales o, subsidiariamente, de la coordinación por el Estado de las Comunidades Autónomas afectadas.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

---

## ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 43 bis.

«La Administración de Andalucía asume la condición de Administración ordinaria del Estado en Andalucía, una vez le sean transferidas las funciones ejecutivas que el Estado central ejerce a través de sus órganos situados en el territorio de Andalucía.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

---

**ENMIENDA NÚM. 67**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 46.

«Artículo 46. Organización y régimen jurídico de las Administraciones Públicas andaluzas.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre:

a) La estructura de las administraciones públicas andaluzas, la regulación de sus órganos y titulares, su funcionamiento y articulación territorial.

b) Las modalidades organizativas y de actuación administrativa, incluida la realizada a través de personas jurídicas públicas y privadas.

c) El régimen jurídico y de procedimiento, en lo referente a las potestades de control, inspección y sanción en las materias de competencia autonómica, así como el régimen de los bienes de dominio público y patrimoniales.

d) La legislación civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución, en la medida que sea necesario para el desarrollo normativo y competencias autonómicas.

2. En lo que no afecta a los anteriores ámbitos, Andalucía tiene competencia compartida en el marco de los principios establecidos en la legislación básica del Estado sobre el régimen común de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de su organización propia.

3. En materia de contratación pública corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre la organización y funciones de los órganos de la administración autonómica, así como las reglas de ejecución, modificación y extinción de los contratos de la Administración. En los demás ámbitos le corresponde la competencia compartida dentro de los principios establecidos en la legislación básica del Estado.

4. En materia de expropiación forzosa, corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva.

5. En materia de responsabilidad administrativa y patrimonial, Andalucía tiene competencia exclusiva para determinar el procedimiento, y competencia compartida en los demás ámbitos dentro del sistema de responsabilidad administrativa establecido en la legislación estatal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 47.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 47.

«Artículo 47. Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que en todo caso incluye:

a) La regulación y desarrollo de la agricultura, ganadería, el sector agroalimentario y los servicios vinculados.

b) La regulación y ejecución sobre la calidad y las condiciones de los productos agrícolas, ganaderos y alimentarios derivados de aquellos que puedan ser objeto de comercio interior y exterior, y también la lucha contra el fraude en el ámbito de la producción de la comercialización agroalimentaria.

c) La regulación de la participación de las organizaciones agrarias y ganaderas y de las cámaras agrarias en organismos públicos.

d) La sanidad vegetal y animal cuando no tenga efectos comprobados sobre la salud humana y la protección de los animales.

e) Las semillas y plantaciones y su registro.

f) La regulación de los procesos de producción, explotación, estructuras agrarias y su régimen jurídico.

g) El desarrollo integral y la protección del mundo rural.

h) La regulación y el régimen de intervención administrativa y de usos forestales, de los aprovechamientos y servicios forestales, montes, suelo agrario y las vías pecuarias del territorio de Andalucía.

i) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las

empresas agrarias y alimentarias y la formación en estas materias.

j) Las ferias y los certámenes agrícolas, forestales y ganaderos.

2. Corresponde a Andalucía la competencia compartida sobre la planificación de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario dentro de los principios fijados por la Administración Central en materia de planificación general de la economía.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 47 bis.

«Artículo 47 bis. Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial que se realice en su territorio.

2. En materia de pesca y actividades marítimas corresponde a Andalucía:

a) La competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, así como la regulación y gestión de los recursos pesqueros y la delimitación de los espacios protegidos.

b) La competencia exclusiva en materia de actividades marítimas en aguas interiores y exteriores.

3. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de ordenación del sector pesquero.

4. Corresponde a Andalucía la competencia compartida sobre planificación de la ordenación del sector pesquero, así como los puertos pesqueros dentro de los principios fijados por el Estado en materia de planificación general de la economía.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 47 ter.

«Artículo 47 ter. Denominaciones de origen y menciones de calidad.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre las denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye en todo caso:

a) El régimen jurídico de creación y funcionamiento.

b) El reconocimiento de las denominaciones o menciones, así como la aprobación de sus normas fundamentales.

c) Todas las facultades administrativas de gestión y control sobre la actuación de las denominaciones o menciones.

2. En el caso de que el territorio de una denominación supere los límites de Andalucía, ésta ejercerá las facultades de gestión y control sobre las actuaciones de los órganos de la denominación que se refieran a terrenos e instalaciones situados en Andalucía. La determinación del nivel de protección, la declaración y aprobación del reglamento y la regulación del régimen aplicable a la denominación correspondiente debe realizarse mediante acuerdo entre Andalucía y las demás administraciones afectadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 2 del artículo 52 y se añade un apartado 3.

«2. La competencia compartida en todo lo no previsto en el apartado anterior, que incluye en todo caso:

a) La regulación de los requisitos para la creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de éstos a las universidades, así

como la creación y supresión de universidades públicas y el reconocimiento y revocación de las universidades privadas que desarrollen mayoritariamente sus actividades en Andalucía.

b) La regulación del régimen de acceso a las universidades.

c) La regulación de los planes de estudio en el marco de las normas que establezca la legislación estatal.

d) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

e) La evaluación de la enseñanza universitaria, así como la del personal docente e investigador.

3. La competencia ejecutiva sobre homologación y expedición de títulos universitarios oficiales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 55.

«Artículo 55. Ordenación del territorio y urbanismo.

1. Corresponde a Andalucía, en materia de ordenación del territorio y del paisaje, la competencia exclusiva que, en todo caso incluye:

a) El establecimiento de las directrices de ordenación y gestión de la totalidad del territorio y el paisaje, y de las actuaciones que incidan en ellos.

b) El establecimiento y la regulación de las figuras de planeamiento territorial y del procedimiento para tramitarlas y aprobarlas.

c) El establecimiento y la regulación de las de protección de espacios naturales.

d) Las previsiones sobre emplazamientos de las infraestructuras y los equipamientos.

e) La determinación de las medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental.

f) El establecimiento y regulación de los instrumentos de planificación y gestión de la ordenación del litoral y los planes de ordenación y utilización de playas.

g) La regulación de la gestión del dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones.

h) El establecimiento y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo terrestre.

i) La ejecución de obras y actuaciones en el litoral andaluz.

2. La determinación del emplazamiento de las infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en Andalucía, de acuerdo con el Estado.

3. Corresponde a Andalucía la ejecución y la legislación de las obras de interés general situadas en el litoral andaluz, de acuerdo con el artículo 22.

4. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que en todo caso incluye:

a) La regulación del régimen urbanístico del suelo.

b) La regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo, respetando las condiciones básicas que el Estado establezca.

c) El establecimiento y regulación de los instrumentos de planificación y gestión urbanística.

d) La política del suelo y vivienda, y el régimen de la intervención administrativa en edificación, urbanización y uso del suelo y subsuelo.

e) La protección de la legalidad urbanística, que incluye la inspección y la disciplina urbanística.

5. Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia del derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas en el marco de la legislación estatal sobre expropiaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 74

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 55 bis.

«Artículo 53 bis. Vivienda.

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de vivienda, que en todo caso incluye:

a) La planificación, ordenación, gestión, inspección y control de la vivienda, de acuerdo con las necesidades sociales y el equilibrio territorial.

b) El establecimiento de prioridades y objetivos de la actividad de fomento en materia de vivienda del resto de las administraciones públicas y la adopción de medidas necesarias para conseguirlos.

c) La promoción pública de viviendas.

d) La regulación del comercio sobre vivienda.

e) Las normas técnicas, la inspección y el control sobre la calidad de la construcción.

f) Las normas sobre habitabilidad de las viviendas.

g) La normativa sobre conservación y mantenimiento de viviendas y su aplicación.

h) Las condiciones de los edificios para la instalación de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones.»

### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

### ENMIENDA NÚM. 75

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 56.

«Artículo 56. Medio ambiente, espacios naturales y meteorología.

1. Corresponde a Andalucía en materia de espacios naturales la competencia exclusiva, que comprende en todo caso la regulación y la declaración de las figuras de protección, delimitación, planificación y gestión de espacios naturales, incluyendo los Parques Naturales en Andalucía, especialmente los Parques de Doñana y Sierra Nevada, y hábitats situados totalmente o parcialmente en su territorio.

2. En el caso de espacios que sobrepasen el territorio de Andalucía, la Comunidad Autónoma promoverá los instrumentos de colaboración con otras Comunidades Autónomas para crear, delimitar, regular y gestionar dichos espacios.

3. Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de medio ambiente, de acuerdo con los principios de la legislación básica estatal, y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y el procedimiento de su tramitación y aprobación.

b) La regulación, tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de las obras, instalaciones y actividades situadas en Andalucía y de los planes y programas que afecten a su territorio, con independencia de la administración competente para autorizarlos.

c) El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad, fiscalidad e investigación ambientales.

d) La regulación de los recursos naturales, flora y fauna, la biodiversidad, el medio ambiente marino y acuático si no tiene por finalidad exclusiva la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

e) La regulación sobre prevención en la producción de envases y envoltorios en todo su ciclo.

f) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía y sobre su gestión y traslado.

g) La regulación en la prevención, control, corrección, recuperación y compensación de la contaminación del suelo y subsuelo.

h) La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en aguas territoriales correspondientes al litoral de Andalucía y de los efectuados en aguas superficiales y subterráneas que no pasen por otra Comunidad Autónoma.

i) La regulación del ambiente atmosférico y su contaminación, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación.

j) La regulación del régimen de asignaciones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

k) La regulación y la promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos o conductas respetuosos con el medio ambiente.

l) La prevención, restauración y reparación de los daños al medio ambiente y su régimen sancionador.

4. En materia de meteorología y climatología, corresponde a Andalucía en su territorio la competencia exclusiva sobre el servicio meteorológico de Andalucía, que incluye el suministro de la información meteorológica y climática.

5. Andalucía participa en las entidades internacionales que cumplen funciones meteorológicas y de protección ambiental en colaboración con la Administración Central del Estado.

6. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre creación, organización y dirección de los cuerpos específicos de control, vigilancias y protección ambiental.»

### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 76**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión del artículo 57.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 77**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 57.

Artículo 57. Comercio interior y ferias.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de comercio interior que, en todo caso, incluye:

a) El régimen jurídico, la planificación, organización y coordinación del comercio que, al menos, contiene la definición de la actividad, la fijación de las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y de mercados, centros de contratación de mercancías y otros establecimientos y lugares donde se ejerce.

b) La regulación administrativa del comercio electrónico o de cualquier otro tipo, siempre que la empresa, el consumidor o consumidora o el producto tenga domicilio en Andalucía.

c) La regulación administrativa de todas las modalidades de venta, incluidas las ventas promocionales y la venta a pérdida.

d) La regulación de los horarios comerciales.

e) La planificación territorial de la oferta comercial y la regulación y clasificación de los establecimientos comerciales.

f) La regulación de los estándares de calidad del comercio interior.

g) La potestad de inspección y sanción.

h) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de todas las líneas públicas de ayuda y promoción del comercio interior.

2. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de ferias no internacionales.

3. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva en materia de ferias internacionales celebradas en su territorio que, en todo caso, incluye:

a) La autorización y declaración de feria internacional.

b) La promoción, gestión y coordinación.

c) La inspección, evaluación y rendición de cuentas.

d) La reglamentación interna.

e) El nombramiento de un delegado o delegada en los órganos de dirección de cada feria.

4. Andalucía participará en el establecimiento del calendario de ferias internacionales.»

**JUSTIFICACION**

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 78**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 57 bis.

«Artículo 57 bis. Industria y artesanía.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de industria que, en todo caso, incluye:

a) La ordenación de los sectores y de los procesos industriales en Andalucía.

b) La seguridad de las actividades, instalaciones y procesos de los productos industriales.

c) La promoción y regulación de la calidad, la innovación y la investigación industrial.

d) La regulación del régimen de intervención administrativa en las actividades industriales que puedan producir impacto en la seguridad o la salud de las personas.

2. Corresponde a Andalucía la competencia compartida sobre la planificación de la industria, de acuerdo con los principios que establezca la Administración Central en materia de planificación general de la economía. En todo caso corresponde a Andalucía la competencia para la ejecución de los planes del conjunto del Estado del sector industrial.

3. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de artesanía, que incluye la regulación y

las medidas administrativas de ejecución relativas a las empresas artesanales, los productos y las zonas geográficas de interés artesanal; asimismo incluye la adopción y ejecución de medidas de fomento de la competitividad y desarrollo de las empresas artesanales y la promoción de sus productos.

4. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva en materia de pesos y medidas, así como de contraste de metales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 79

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 57 ter.

«Artículo 57 ter. Cooperativas.

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de cooperativas que realicen mayoritariamente su actividad en su territorio. Esta competencia incluye, en todo caso:

1.1 La organización y el funcionamiento de las cooperativas, comprendiendo:

- a) La definición, denominación y clasificación.
- b) Los criterios sobre la fijación del domicilio y los criterios rectores de actuación.
- c) Los requisitos de constitución, modificación de sus estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución.
- d) La inscripción en el correspondiente registro.
- e) Los derechos y deberes de los socios.
- f) El régimen económico, la documentación y la contabilidad.
- g) La conciliación y el arbitraje.

1.2 La regulación y el fomento del movimiento cooperativo.

2. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la economía social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 80

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 57 quáter.

«Artículo 57 quáter. Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica.

1. Andalucía puede establecer una planificación de la actividad económica andaluza en el marco de las directrices establecidas en la planificación general del Estado.

2. Corresponde a Andalucía el desarrollo y la gestión de la planificación de la actividad económica que, en todo caso, incluye:

- a) El desarrollo de los planes estatales en Andalucía.
- b) La participación en la planificación estatal.
- c) Administrar la gestión de los planes, incluyendo los fondos y recursos estatales destinados al fomento de la actividad económica.

3. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre: la ordenación y promoción de la actividad económica en su territorio, el sector público económico en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto y programas de actuación referidos a Comarcas deprimidas o en crisis.

4. Andalucía tiene competencias ejecutivas en reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 81**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 57 quinquies.

«Artículo 57 quinquies. Promoción y defensa de la competencia.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en las actividades económicas que se ejerzan principalmente en su territorio.

2. Corresponde a Andalucía la competencia compartida en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de actividades económicas que se realicen principalmente en su territorio.

3. Andalucía participa en los organismos de ámbito español y europeo que tengan atribuidas funciones homólogas en materia de promoción y defensa de la competencia.

4. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación del Tribunal Andaluz de Defensa de la Competencia, con jurisdicción sobre el territorio andaluz, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que tengan lugar principalmente en Andalucía y que alteren o puedan alterar la competencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 57 sexies.

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de consumo que, en todo caso, incluye:

a) La defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, así como el establecimiento y aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación.

b) La regulación y el fomento de las asociaciones de consumidores y usuarios.

c) La regulación de los órganos y procedimientos de arbitraje en materia de consumo.

d) La regulación de la publicidad y la información comercial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 57 sept.

«Artículo 57 sept. Mercado de valores y centros de contratación.

Corresponde a Andalucía la competencia compartida en mercado de valores y centros de contratación situados en Andalucía, de acuerdo con los principios y las reglas que establezcan la normativa básica en materia de mercados de valores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 61.

«1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de inmigración, que comprende en todo caso:

a) La regulación del régimen de acogida, integración y participación social, económica y cultural de las personas inmigrantes, así como el control de sus condiciones.

b) El establecimiento y regulación de garantías en relación con el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de las personas inmigrantes y de su familia, especialmente de los menores.

c) El establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida y la integración de las personas inmigrantes.

2. Andalucía es competente para ejecutar la legislación básica estatal y europea en materia de trabajo de personas extranjeras, que incluye la tramitación y resolución de los permisos de trabajo, y la tramitación y resolución de recursos presentados en relación con tales expedientes.

3. Andalucía participará en las decisiones del Estado sobre inmigración y, en particular, la participación preceptiva previa en la determinación del contingente de personas inmigrantes en Andalucía y también en las demás decisiones de la Administración central sobre inmigración, facilitando al respecto la información necesaria al Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 85

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 61 bis.

«Artículo 61 bis. Emigración.

Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva relativa a la emigración, que en todo caso abarca:

1. Prestar la ayuda, asistencia y protección adecuada a las personas andaluzas emigrantes permanentes o temporales y a las personas descendientes o ascendientes de origen andaluz para que mantengan su vinculación con Andalucía, facilitando su inserción en la vida política, cultural y social en los países de destino, que en todo caso comprende el apoyo institucional para la inserción de los menores en el sistema educativo, el asesoramiento en la homologación de títulos y estudios, al apoyo a la juventud con programas que tengan como finalidad fomentar su participación en la sociedad y mantener los vínculos con Andalucía, y el asesoramiento en todos los ámbitos.

2. Fomentar la participación de las personas emigrantes permanentes y temporales, y de las personas descendientes y ascendientes de origen andaluz, en la vida política, cultural y social de Andalucía, así como la creación de las condiciones indispensables para hacer posible su retorno, facilitando el acceso a la vivienda, la homologación de estudios y títulos oficiales, el apoyo educativo en todos los niveles, el acceso a la educación obligatoria, a la formación profesional y a la Universidad, el acceso al trabajo y la completa integración de las personas retornadas.

3. La formalización de acuerdos con las instituciones públicas y privadas de los territorios y países donde se encuentren personas emigrantes procedentes de Andalucía y las de origen andaluz, a fin de facilitar su integración social, laboral, política y económica en la sociedad de destino.

4. El reconocimiento de las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía, que supone el reconocimiento de la identidad andaluza entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz. Una ley del Parlamento regulará el alcance y contenido del reconocimiento de dichas comunidades, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

5. El fomento y fortalecimiento de los vínculos con las comunidades andaluzas en el exterior, prestándoles la asistencia necesaria y garantizándoles el apoyo, el ejercicio y la defensa de sus derechos e intereses.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 86

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 62.

«Artículo 59 bis. Seguridad Social.

1. En materia de Seguridad Social, corresponde a Andalucía la competencia compartida, de acuerdo con los principios que establece la legislación básica estatal, que en todo caso incluye:

a) El desarrollo y ejecución de la legislación estatal, excepto las normas que configuran el régimen económico.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

c) La organización y administración del patrimonio y los servicios que integran las asistencia sanitaria y los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social en Andalucía.

d) La ordenación y el ejercicio de todas las potestades administrativas sobre instituciones, empresas y fundaciones que colaboran con el sistema de Seguridad Social, en las materias indicadas en la letra anterior, así como la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Andalucía las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

e) El reconocimiento y gestión de las pensiones no contributivas.

f) La coordinación de las actuaciones del sistema sanitario vinculadas a las prestaciones de la Seguridad Social.

2. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expuestas y ejercerá la tutelas de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 87

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 64.

«Artículo 64. Seguridad pública.

1. En materia de seguridad pública corresponde a Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal:

a) La planificación y regulación del sistema de seguridad pública propia de Andalucía.

b) La creación, organización y mando de la Policía andaluza.

c) La ordenación general y la coordinación de las policías locales.

2. Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva en materia de seguridad ciudadana y orden público y la protección de los derechos fundamentales relacionados con esta materia, que incluye:

a) Las funciones gubernativas sobre el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

b) La expedición de documentación oficial, incluyendo el pasaporte y los documentos de identidad.

c) La protección y la lucha contra el fraude fiscal.

d) El régimen de tenencia y uso de armas, municiones y explosivos, su adquisición con destino a los cuerpos policiales de Andalucía, y la expedición de las correspondientes licencias.

e) El cumplimiento de las disposiciones para la conservación de la naturaleza, el medio ambiente y los recursos hidrológicos.

3. Andalucía participa en la coordinación de las políticas de seguridad y de la actividad de los cuerpos policiales del Estado en Andalucía mediante una Junta de seguridad de composición paritaria entre Andalucía y la Administración central.

4. La Policía andaluza tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio de Andalucía y ejerce las funciones propias de un cuerpo de policía integral en los ámbitos de la seguridad ciudadana y el orden público, la policía administrativa, la policía judicial y la investigación criminal, y el control y vigilancia del tráfico.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 66.3.

«3.1 Corresponde a Andalucía la competencia ejecutiva de la legislación del Estado en materia penitenciaria que, en todo caso, comprende:

a) La capacidad normativa para dictar reglamentos penitenciarios.

b) La totalidad de la gestión penitenciaria en Andalucía, en particular la dirección, organización, régimen, funcionamiento, planificación e inspección de las instituciones penitenciarias.

c) La planificación, construcción y reforma de los establecimientos penitenciarios situados en Andalucía.

d) La administración y gestión patrimonial de los inmuebles y equipamientos penitenciarios adscritos a la administración penitenciaria andaluza y de todos los medios materiales que le sean asignados.

e) La planificación y organización del trabajo remunerado de la población reclusa, así como de las medidas alternativas a la prisión y actividades de reinserción.

3.2 Andalucía podrá emitir informes en el procedimiento de otorgamiento de indulto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 89

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 70.

«1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de turismo que, en todo caso, incluye:

a) El régimen jurídico, la ordenación, planificación y coordinación del turismo.

b) La promoción, dentro de la que se incluye la creación de oficinas en el extranjero, y la suscripción de acuerdos con entidades extranjeras, para tal fin.

c) La protección y promoción de la imagen de Andalucía, y sus recursos turísticos, tanto en el interior como en el exterior.

d) La señalización turística en cualquier punto de Andalucía.

e) La potestad de inspección y sanción.

f) La titularidad y gestión de todos los establecimientos públicos de naturaleza turística, incluidos los Paradores Nacionales y los Palacios de Congresos situados en Andalucía.

g) La regulación integral del Municipio Turístico y de las Zonas Turísticas.

h) La regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios turísticos y de los prestadores de servicios turísticos y de los medios alternativos de resolución de conflictos.

i) La enseñanza y formación sobre el turismo que no den derecho a la obtención de un título oficial.

j) La regulación de las profesiones turísticas y la autorización para su ejercicio.

k) La ordenación y gestión de los registros turísticos.

l) La regulación de los estándares de calidad del turismo.

m) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de todas las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 90

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 70 bis.

«Artículo 70 bis. Deporte y ocio.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de deporte que, en todo caso, incluye:

a) El régimen jurídico, la planificación, organización y coordinación del deporte en Andalucía.

b) El fomento del deporte en todos sus niveles.

c) La regulación del sistema de competiciones oficiales en Andalucía y la autorización para la celebración de cualquiera de ellas en el territorio andaluz.

d) La participación y representación de Andalucía en los organismos deportivos de ámbito estatal e internacional.

e) La regulación del asociacionismo deportivo.

f) La regulación del régimen jurídico de las federaciones deportivas, clubes y cualquier otro ente deportivo, y su declaración de utilidad pública.

- g) El reconocimiento de modalidades deportivas.
- h) La regulación y autorización de las selecciones nacionales andaluzas para participar en cualquier tipo de competición o manifestación deportiva.
- i) La planificación de las instalaciones deportivas en Andalucía, la regulación de las condiciones exigibles a las mismas para su funcionamiento y la regulación de la normalización de éstas, y de los instrumentos y aparatos deportivos.
- j) La potestad de inspección, disciplinaria y sancionadora.
- k) La regulación de los derechos y deberes específicos de los deportistas y de los prestadores de servicios deportivos y de los medios alternativos de resolución de conflictos.
- l) La promoción de los deportistas andaluces de alto nivel y la participación en la selección y seguimiento de los mismos.
- m) El control y el seguimiento médico y de salud de los deportistas así como la regulación del dopaje.
- n) La regulación de la prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos.
- o) La regulación del voluntariado deportivo.
- p) La ordenación y gestión de los registros deportivos.
- q) La regulación de los estándares de calidad del deporte.
- r) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de todas las líneas públicas de ayuda y promoción del deporte, especialmente a las entidades deportivas cualquiera que sea el origen público de aquellas.

2. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de ocio que incluye, en todo caso:

- a) La regulación de las actividades que se desarrollen en Andalucía.
- b) La regulación del régimen jurídico de las entidades cuya finalidad principal sea el ejercicio de actividades de ocio.
- c) El fomento de las que promuevan la educación en el tiempo libre.
- d) La participación y representación de Andalucía en los organismos deportivos de ámbito estatal e internacional.

3. Corresponde a Andalucía la competencia compartida, de acuerdo con los principios de la legislación básica del Estado central:

- a) La ordenación y organización de las enseñanzas deportivas, así como la expedición de los correspondientes títulos que las acrediten.
- b) La regulación de las profesiones deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 70.

«3. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación general del sector, el régimen de intervención administrativa y la seguridad y control de espectáculos en espacios y locales públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 78.

«Artículo 78. Administración de Justicia.

Andalucía tiene, en materia de administración de justicia, las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas que se regulan en el Título V del presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 93**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 79.

1. Corresponde a Andalucía la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos que, en todo caso, incluye:

a) La creación y autorización del juego y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, explotación y práctica de estas actividades o que tengan por objeto la comercialización y distribución de materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego a través de medios informáticos.

b) La regulación y el control de locales, instalaciones y equipamientos utilizados para realizar estas actividades.

c) La determinación del régimen fiscal sobre la actividad de las empresas dedicadas al juego.

2. Andalucía participa en los rendimientos de los juegos y apuestas de ámbito territorial estatal de acuerdo con los criterios acordados con el Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 94**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 1 del artículo 87.

«1. Andalucía se organiza territorialmente en municipios, comarcas, provincias y demás entes que puedan crearse por Ley, dotados de autonomía para la gestión de sus respectivos asuntos. Las previsiones de la Carta Europea de Autonomía Local informarán el régimen local andaluz y las relaciones entre las entidades locales y las instituciones de autogobierno.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 95**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 1 del artículo 87.

«1. Andalucía se organiza territorialmente en municipios, comarcas, provincias y demás entes que puedan crearse por Ley, dotados de autonomía para la gestión de sus respectivos asuntos. Las previsiones de la Carta Europea de Autonomía Local informarán el régimen local andaluz y las relaciones entre las entidades locales y las instituciones de autogobierno.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 96**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 93 bis.

«Artículo 93 bis. Fondo de cooperación local.

Andalucía creará un fondo de cooperación local destinado a los entes locales. El fondo, de carácter incondicionado, debe dotarse a partir de los ingresos tributarios de Andalucía y regularse por Ley del Parlamento. Adicionalmente la Junta de Andalucía podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 97**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 94.

«2. El Gobierno de la provincia corresponderá al Consejo Provincial que estará integrado por los Presi-

dentes de las comarcas cuya capitalidad se encuentre en el territorio de la provincia.

3. Corresponde al Consejo Provincial:

a) Elaborar un Plan provincial de seguridad y prevención en materia de orden público, coordinando las diversas policías y cuerpos de seguridad.

b) Delegar equitativamente en las comarcas la ejecución de la competencia de cooperación económica y asistencia a los municipios. c) Resolver los conflictos de competencias entre comarcas con capitalidad en la misma provincia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 98

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión del apartado 4 del artículo 94.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un apartado al artículo 94.

«( ). Los miembros del Consejo Provincial elegirán a su Presidente de entre ellos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo idóneo.

#### ENMIENDA NÚM. 100

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 95.

«La Comarca es la entidad local formada por la asociación de municipios para la consecución de objetivos y la defensa de intereses que les son comunes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 101

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 95 bis.

«Artículo 95 bis. El Consejo Comarcal de Andalucía.

El Consejo Comarcal de Andalucía, integrado por los Presidentes de las diversas comarcas, aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento, elaborará un informe anual sobre la evolución de la autonomía local en Andalucía para su discusión parlamentaria, designará dos miembros del Consejo Consultivo de Andalucía e informará preceptivamente los proyectos y proposiciones de ley que afecten al régimen local de Andalucía, dando traslado de su dictamen a la Comisión parlamentaria correspondiente. Si el Consejo Comarcal manifestase su oposición, total o parcial, a un proyecto o proposición de ley, el Pleno del Parlamento deberá pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos controvertidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 1 del artículo 99.

«1. El Parlamento se compone de 151 diputados y diputadas, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto que garanticen la paridad de sexos. Los miembros del Parlamento no están sujetos a mandato imperativo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de seis nuevos apartados al artículo 99.

«( ). Son electores y elegibles los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía que se encuentren en pleno uso de sus derechos políticos, de acuerdo con la legislación electoral.

( ). La ley electoral contemplará un sistema proporcional, con listas no bloqueadas que garanticen la paridad de sexos; limitará el número de mandatos de los diputados y diputadas y garantizará una representación adecuada de todas las zonas del territorio andaluz, atribuyendo a tal fin dos tercios de los escaños a las circunscripciones en relación directa a su población, partiendo de un mínimo de dos escaños por cada una de ellas. La otra tercera parte será asignada en un colegio nacional de restos que contabilice los votos obtenidos por los partidos en las circunscripciones donde superen el tres por ciento y que no hayan sido computados para la obtención de escaños asignados en las distintas circunscripciones electorales.

( ). La ley electoral regulará la obligación de los medios de comunicación de titularidad pública de orga-

nizar debates electorales entre las formaciones políticas con representación parlamentaria.

( ). El decreto del Presidente de la Junta mediante el que se disuelve el Parlamento convocará los comicios, que habrán de celebrarse entre los 40 y 60 días posteriores a dicha disolución. El Parlamento electo habrá de ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

( ). Las elecciones de Andalucía no podrán coincidir con ninguna otra.

( ). La ley electoral de Andalucía se aprobará por el Parlamento en una votación que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados y diputadas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición del apartado 2 al artículo 118.

«2. El Parlamento podrá exigir la responsabilidad política individual a cualquier Consejero en el ámbito de su actuación, mediante la aprobación de una moción de reprobación individual aprobada por la mayoría de los diputados y diputadas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición al final del apartado 1 del artículo 125.

«El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones, que en ningún caso podran coincidir con otros procesos electorales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 106

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 127.

«Artículo 127. El Consejo Consultivo.

1. El Consejo Consultivo es la institución encargada de velar por la adecuación a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico en los asuntos que legalmente le estén atribuidos y en aquellos otros en que se requiera por su especial trascendencia o repercusión.

2. En todo caso, el Consejo Consultivo emitirá dictamen preceptivo y no vinculante en los siguientes asuntos:

a) Sobre la adecuación a la Constitución de los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Andalucía.

b) Sobre la adecuación al Estatuto y a la Constitución de los proyectos sometidos a debate y aprobación del Parlamento, y de los decretos-leyes que el Parlamento deba convalidar.

c) Sobre la adecuación al Estatuto y a la Constitución de los proyectos de decretos-legislativos que apruebe el Gobierno.

d) Sobre la adecuación de los proyectos y proposiciones de ley y de los proyectos de decreto-legislativo aprobados por el Gobierno a la autonomía local garantizada por este Estatuto.

e) Sobre el recurso de inconstitucionalidad, sobre el conflicto de competencias o sobre el conflicto en defensa de la autonomía local.

3. Los consejeros o consejeras del Consejo Consultivo serán nombrados por el Presidente o Presidenta de Andalucía: dos terceras partes a propuesta del Parlamento por mayoría de tres quintos, la mitad de un tercio a propuesta del Gobierno y la otra mitad a propuesta del Consejo Comarcal de Andalucía y habrá de respetarse la paridad de género en su composición. Los

miembros del Consejo Consultivo elegirán de entre ellos a su Presidente o Presidenta.

4. Una ley, aprobada en votación final de totalidad por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, regulará la composición y el funcionamiento del Consejo Consultivo, el estatuto de sus miembros, todos ellos juristas de reconocida competencia, y el procedimiento ante el mismo. Esta ley podrá ampliar las funciones dictaminadoras del Consejo.

5. El Consejo Consultivo dispondrá de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, de acuerdo con la ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 107

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 128.

«Artículo 128. La Cámara de Cuentas de Andalucía.

1. La Cámara de Cuentas de Andalucía es el órgano de fiscalización externa de las cuentas, de la gestión económica y del control de eficiencia de la Junta de Andalucía, de las entidades locales y del resto del sector público de Andalucía.

2. La Cámara de Cuentas de Andalucía depende orgánicamente del Parlamento, ejerce sus funciones por delegación de éste con plena autonomía organizativa, funcional y presupuestaria, de acuerdo con la ley.

3. La Cámara de Cuentas de Andalucía y el Tribunal de Cuentas del Estado establecerán sus relaciones de cooperación a través de un convenio. En este convenio se definirán las técnicas de participación en los procedimientos jurisdiccionales sobre responsabilidad contable.

4. Los miembros de la Cámara de Cuentas se elegirán por el Parlamento por mayoría de tres quintos. El Presidente o Presidenta de la Cámara de Cuentas será elegido por sus miembros de entre ellos.

5. Una ley, aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, regulará el estatuto personal, las incompatibilidades, las causas de cese, la organización y el funcionamiento de la Cámara de Cuentas.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

## ENMIENDA NÚM. 108

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 142 bis.

«Artículo 142 bis. El control de los actos del Consejo de Justicia.

1. Los actos del Consejo de Justicia de Andalucía serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, salvo que hayan sido dictados en el ejercicio de competencias de Andalucía.

2. Los actos del Consejo de Justicia de Andalucía que no sean impugnables en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial pueden impugnarse jurisdiccionalmente en los términos establecidos en las leyes.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

## ENMIENDA NÚM. 109

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De modificación del epígrafe y el contenido del artículo 156.

«Artículo 156. Sociedades mercantiles del sector público.

1. Andalucía podrá constituir empresas públicas para la ejecución de funciones de su competencia.

2. Las sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas de Andalucía, que tengan la condición de poder adjudicador de conformidad con las disposiciones de la Unión Europea, por haber sido creadas para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil y que estén en un 50% participadas, controladas,

dirigidas o financiadas por alguna administración pública de Andalucía, cumplirán todas las prescripciones de la legislación administrativa en materia de contratos, y en materia de selección de personal aplicarán el mismo régimen de las Administraciones Públicas.

3. Las sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas de Andalucía, que tengan carácter industrial o mercantil o que no estén en un 50% participadas, controladas, dirigidas o financiadas por alguna administración pública de Andalucía, en materia de contratos respetarán, al menos, los principios de publicidad y concurrencia, y en materia de selección de personal garantizarán, al menos, el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. Andalucía podrá constituir empresas mixtas con el sector privado para la ejecución de programas de cooperación en asuntos de interés general para la Comunidad.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

## ENMIENDA NÚM. 110

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado 2 al artículo 159.

«Con esta finalidad se creará un Fondo Andaluz para la Cohesión Territorial dotado con el 25% de las inversiones previstas para cada ejercicio, que deberá destinarse en su totalidad en las comarcas andaluzas que no alcancen el 75% del PIB del conjunto de Andalucía.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 111**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del contenido del artículo 161.1.

«la competitividad de la empresa andaluza con la del resto del Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 112**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 171 bis.

«Artículo 171 bis. Principios.

1. Las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado Central y Andalucía se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución.

2. La financiación de Andalucía se rige por los principios de autonomía financiera, coordinación, solidaridad y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las Administraciones Públicas, así como por los principios de suficiencia de recursos, responsabilidad fiscal, equidad y lealtad institucional entre las mencionadas Administraciones.

3. El desarrollo del presente Título corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central.

4. De acuerdo con el artículo 138.2 de la Constitución, la financiación de la Comunidad Autónoma no debe implicar efectos discriminatorios para Andalucía respecto de las restantes Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 113**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 171 ter.

«Artículo 171 ter.

1. El Estado central y la Junta de Andalucía se comprometen a:

a) Promover la igualdad de oportunidades para el bienestar y el desarrollo personal de los andaluces respecto del resto de los españoles.

b) Impulsar el desarrollo económico de Andalucía para reducir las desigualdades en renta familiar disponible, generación de PIB e innovación, respecto a otras Comunidades del Estado.

c) Asegurar la equiparación de las condiciones de vida dentro del territorio del Estado.

2. El Estado central garantiza la transferencia de fondos de nivelación que permitan a Andalucía disponer de recursos suficientes para proveer niveles homogéneos de servicios públicos, equiparables a los demás territorios del Estado, con independencia de su nivel de renta y para la consecución de los objetivos establecidos en el punto anterior.

3. Mediante Ley se determinarán los servicios públicos fundamentales y los niveles cuya prestación garantiza Andalucía a sus ciudadanos y ciudadanas, tomando como referencia la situación de los mismos en el conjunto del Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 114**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la letra f) del artículo 172.

«f) Intervención vinculante en su configuración.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 115**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la letra i) del artículo 172.

«i) ...la convergencia en renta familiar, generación de PIB e innovación de la Comunidad...»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 116**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de nuevas letras al artículo 172.

«m) Equidad, no confiscatoriedad y progresividad del sistema impositivo.

n) Control democrático en su definición y en su desarrollo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 117**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 172 bis.

«Artículo 172 bis. Derecho a la convergencia.

Andalucía tiene derecho a converger con las restantes Comunidades Autónomas. El Estado central garantizará que la aplicación de los mecanismos de nivelación pueda alterar la posición de Andalucía en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 118**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 175.

«(...) Andalucía participa en el rendimiento de los tributos estatales que le sean cedidos. A estos efectos, estos tributos tienen la siguiente consideración:

a) Tributos cedidos totalmente, en los que corresponde a Andalucía la totalidad de los rendimientos y la capacidad normativa.

b) Tributos cedidos parcialmente, en los que corresponde a Andalucía una parte de los rendimientos y de la capacidad normativa.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 119**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición al final del artículo 175, apartado 2.

«La aceptación por parte de Andalucía de cada nuevo sistema de financiación requerirá la ratificación por parte del Parlamento de Andalucía.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 120**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado 6 al artículo 181.

«6. Los representantes de Andalucía en la Comisión rinden cuentas al Parlamento sobre el cumplimiento de los preceptos del presente capítulo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 121**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 181 bis.

«Artículo 181 bis. Participación en los ingresos del Estado.

1. La participación anual en los ingresos del Estado se determinará con el objeto de cubrir las necesidades financieras de la Comunidad Autónoma, en lo que exceda de los recursos proporcionados por sus fuentes propias. La cuantía se integrará en el fondo de suficiencia y se negociará, teniendo en cuenta el principio de cohesión, solidaridad interterritorial, el de convergencia y la cobertura de los servicios públicos fundamentales que sean competencia de Andalucía, sobre las siguientes bases:

- a) El coeficiente de población, teniendo en cuenta la totalidad de la población asistida.
- b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponde a Andalucía por los servicios y cargas generales que el Estado central continúe asumiendo como propios.
- c) La relación inversa entre el producto interior bruto por habitante de Andalucía respecto del resto de España.
- d) La relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructura que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado.
- e) La relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

f) La tasa de emigración ponderada durante un período de tiempo determinado entre otros criterios que se estimen procedentes.

2. El porcentaje de participación se establecerá por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos Andalucía-Estado Central, y se aprobará por ley.

3. El porcentaje de participación de Andalucía podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por Andalucía y que anteriormente realizase el Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
- c) Cuando sea solicitada dicha revisión por el Estado central o por Andalucía.
- d) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 122**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la denominación y el contenido del artículo 178.

«Artículo 178. Agencia Tributaria de Andalucía.

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos propios de Andalucía, así como, por delegación del Estado Central, de los tributos estatales cedidos totalmente a la Comunidad Autónoma, corresponden a la Agencia Tributaria de Andalucía.

2. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado Central recaudados en Andalucía corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Junta de Andalucía pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo. Para desarrollar lo previsto en el párrafo anterior, se constituirá, en el plazo de tres años, un Consorcio o ente equivalente en el que participarán de forma paritaria la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Andalucía. El Consorcio podrá transformarse en la Administración Tributaria en Andalucía.

3. Ambas Administraciones Tributarias establecerán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y recepción en sus respectivas oficinas, de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración, facilitando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Andalucía participará, en la forma que se determine, en los entes u organismos tributarios del Estado Central responsables de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.

4. La Agencia Tributaria de Andalucía debe crearse por ley del Parlamento y dispone de plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1.

5. La Agencia Tributaria de Andalucía puede ejercer por delegación de los municipios las funciones de gestión tributaria con relación a los tributos locales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 123

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición al artículo 180.3 *in fine*.

Se añade la siguiente redacción:

«y participará en la designación de representantes en sus órganos de dirección.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 124

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 180.7 «información y consulta» por la siguiente redacción:

«información, consulta y codecisión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 125

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado 8 al artículo 180.

«8. Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 126

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del texto «podrán ser» en el artículo 182.2 por la siguiente redacción:

«deberán ser.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por ser más adecuado.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 127

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado 4 al artículo 182.

«4. En materia de Fondos de Cohesión la participación de Andalucía no podrá ser inferior a la participación de la población andaluza dentro de la población de

aquellas Comunidades españolas que se encuentren por debajo del 90% del PIB de la Unión Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 128

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 187 bis.

«Artículo 187 bis. Estabilidad presupuestaria.

Corresponde a la Junta de Andalucía el establecimiento de los límites y condiciones para alcanzar los objetivos de estabilidad presupuestaria dentro de los principios y la normativa estatal y de la Unión Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 129

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición al apartado 1 del artículo 189 de la siguiente redacción:

«Andalucía tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución y la normativa del Estado, en materia de financiación local. Esta competencia incluye capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales y capacidad para fijar los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de Andalucía.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 7 del artículo 189.

«7. Se garantiza a los gobiernos locales los recursos suficientes para hacer frente a la prestación de los servicios cuya titularidad o gestión se les traspare o delegue. Toda nueva atribución de competencias debe ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de modo que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados. El cumplimiento de este principio es una condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o delegación de la competencia. A tal efecto, pueden establecerse diversas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de Andalucía o, si procede, del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado 8 al artículo 189.

«8. La distribución de los recursos entre los gobiernos locales no puede comportar, en ningún caso, una minoración de los recursos obtenidos por cada uno de estos, según los criterios utilizados en el ejercicio anterior a la entrada en vigor de los preceptos del presente Estatuto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

---

**ENMIENDA NÚM. 132**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 189 bis.

«Artículo 189 bis. Ley de haciendas locales.

1. El Parlamento debe aprobar una ley de haciendas locales de Andalucía para desarrollar los principios y disposiciones establecidos por el presente capítulo.

2. Las facultades en materia de haciendas locales que el presente capítulo atribuye a la Junta de Andalucía deben ejercerse con respeto a la autonomía local y oído el Consejo Comarcal de Andalucía previsto en el artículo 95 bis.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 133**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición al artículo 190.1 de la siguiente redacción:

«La Administración Central y Andalucía establecerán los cauces de colaboración necesarios para asegurar la participación de Andalucía en las decisiones y el intercambio de información que sean precisos para el ejercicio de sus competencias.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 134**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de dos nuevos apartados al artículo 215.

«() Andalucía y el Estado se prestan ayuda mutua y colaboran cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias respectivas y para la defensa de sus intereses.

() Andalucía participa en las instituciones, los organismos y los procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y en las leyes».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 135**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición al artículo 217.2 *in fine* de la siguiente redacción:

«La suscripción de dichos convenios no alterará la titularidad de las competencias.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 136**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 217 bis.

«Artículo 217 bis. Efectos de la colaboración entre la Junta de Andalucía y el Estado.

1. Andalucía no queda vinculada por las decisiones adoptadas en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración voluntaria con el Estado y con otras Comunidades respecto de los cuales no haya manifestado su acuerdo.

2. Andalucía puede hacer constar reservas a los acuerdos adoptados en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración voluntaria cuando se hayan tomado sin su aprobación.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 137**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 217 ter.

«Artículo 217 ter. Régimen de los convenios entre Andalucía y el Estado.

1. El régimen de los convenios firmados por Andalucía, en lo que se refiere a la misma, debe ser establecido por ley del Parlamento.

2. Los convenios suscritos entre el Gobierno de Andalucía y el Estado deben publicarse en el Boletín Oficial de Andalucía en el plazo de un mes a contar del día en que se firman. La fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado determina su eficacia respecto a terceros.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 138**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 2 del artículo 220.

«2. El Parlamento andaluz formulará propuestas en el Senado para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional y los vocales del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con cuanto establezcan la legislación orgánica correspondiente y el Reglamento del Senado.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 139**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 233 bis.

«Artículo 233 bis. Andalucía como frontera sur de la Unión Europea.

Andalucía como territorio fronterizo europeo tendrá un régimen especial de cooperación con la Unión Europea en aquellas materias derivadas de esta posición, especialmente en todo aquello relacionado con aduanas e inmigración.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 140**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición al final del apartado 1 del artículo 231 de la siguiente redacción:

«La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establece el presente Estatuto.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 141**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo apartado 3 al artículo 231.

«3. Si la ejecución del Derecho de la Unión Europea requiere la adopción de medidas internas de ámbito superior al del territorio de Andalucía, el Estado

central consultará a la misma antes de que se adopten aquellas medidas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por ser adecuado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 142

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición al final del artículo 232 de la siguiente redacción:

«El personal de la delegación tendrá un estatuto asimilado al del personal de la representación del Estado ante la Unión Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por ser adecuado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 143

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de dos nuevos apartados al artículo 234.

«( ) En estos casos, Andalucía dirigirá la defensa jurídica de sus posiciones en el procedimiento.

( ) La negativa del Gobierno Central para ejercitar las acciones solicitadas solo podrá producirse si de éstas resultaren graves perjuicios para la política de integración y habrá de ser motivada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 144

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 231 bis.

«1. Corresponde a Andalucía la gestión de los fondos europeos en las materias de su competencia.

2. En el ámbito de las competencias legislativas de Andalucía, la gestión de los fondos incluirá las facultades de decisión sobre su destino, las condiciones de concesión, la regulación del procedimiento de otorgamiento, la tramitación, el pago, la inspección y el control.

3. En el ámbito de las competencias ejecutivas de Andalucía, la gestión de los fondos incluirá, al menos, la regulación del procedimiento de otorgamiento, la tramitación, el pago, la inspección y el control.

4. En el supuesto de que los fondos europeos no puedan territorializarse, el Estado motivará esta circunstancia y Andalucía participará en los órganos y el procedimiento de distribución. En todo caso, corresponderá a Andalucía las facultades de tramitación, pago, inspección y control.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 145

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 232 bis.

«Andalucía es circunscripción electoral única para las Elecciones al Parlamento Europeo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 146**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 237 bis.

«Artículo 237 bis. Delegaciones en el exterior.

Para la promoción de los intereses de Andalucía, ésta podrá establecer delegaciones u oficinas de representación en el exterior. El personal de dichas delegaciones tendrá el estatuto necesario para el cumplimiento de sus funciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 147**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 239 bis.

«Se crearán Centros Andaluces en el exterior para la difusión y el conocimiento de la cultura e historia de Andalucía.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 148**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de un nuevo artículo 239 ter.

«Artículo 239 ter. Proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas andaluzas.

Andalucía promoverá la proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas de la

misma y, en su caso, la afiliación de las mismas a las entidades correspondientes de ámbito internacional.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 149**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición adicional primera.

«La ampliación del territorio andaluz a Gibraltar se resolverá por las Cortes Generales, con autorización del Parlamento de Andalucía, sin que ello suponga reforma del presente Estatuto.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 150**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición adicional tercera.

«Disposición adicional tercera. Inversiones en infraestructuras.

La inversión del Estado en Andalucía en infraestructuras, excluido el Fondo de Compensación Interterritorial y el Fondo de Cohesión, se equiparará a la participación relativa de la población de Andalucía con relación a la población del conjunto del Estado, corregido por la relación inversa entre los porcentajes de generación de riqueza y población de Andalucía en el conjunto del Estado.

La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central realizará un seguimiento de la ejecución de esta disposición.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

## ENMIENDA NÚM. 151

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de una nueva disposición adicional con el numeral que le corresponda.

«Disposición adicional (...). Relación de tributos cedidos.

A los efectos de lo que establece el artículo 175.1, en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto, los tributos cedidos tendrán la siguiente consideración:

## a) Tributos estatales cedidos totalmente:

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuesto sobre Patrimonio.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Impuesto sobre Juegos de Azar.
- Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.
- Impuesto sobre determinados Medios de Transporte.
- Impuesto sobre Electricidad.

## b) Tributos estatales cedidos parcialmente:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- Impuesto sobre la Cerveza.
- Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- Impuesto sobre Productos Intermedios.

El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno del Estado con la Junta de Andalucía, que requerirá la ratificación del Parlamento Andaluz y será tramitado como Proyecto de Ley por el primero. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central y, en todo caso, lo referirá a rendimientos en Andalucía. El Gobierno

tramitará el Acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley».

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

## ENMIENDA NÚM. 152

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

De adición de una nueva disposición adicional con el numeral que le corresponda.

«Disposición adicional (...). Relación de tributos cedidos.

A los efectos de lo que establece el artículo 175.1, en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto, los tributos cedidos tendrán la siguiente consideración:

## a) Tributos estatales cedidos totalmente:

- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuesto sobre Patrimonio.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Impuesto sobre Juegos de Azar.
- Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.
- Impuesto sobre determinados Medios de Transporte.
- Impuesto sobre Electricidad.

## b) Tributos estatales cedidos parcialmente:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- Impuesto sobre la Cerveza.
- Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- Impuesto sobre Productos Intermedios.

El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno del Estado con la Junta de Andalucía, que requerirá la ratificación del Parlamento Andaluz y será tramitado como Proyecto de Ley por el primero. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Andalucía-Estado Central y, en todo caso, lo referirá a rendimientos en Andalucía. El Gobierno tramitará el Acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 153

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 3 de la disposición adicional cuarta.

«3. La Ley Orgánica que se dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución delimitará la correspondiente transferencia de los medios financieros, personales y materiales para el ejercicio de las mencionadas facultades, así como las formas de control que se reserva el Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 154

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de nuevos epígrafes al apartado 1 de la disposición adicional cuarta.

«f) Convocatoria de consultas populares vía referéndum, salvo las modalidades de referéndum establecidas en la Constitución y las convocatorias reservadas expresamente al Jefe del Estado.

g) Infraestructuras de telecomunicaciones, incluida la gestión del dominio público radioeléctrico, situadas en Andalucía.

h) Régimen de estancia y residencia de extranjeros y régimen sancionador de extranjería.

i) Obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

j) Delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Andalucía y la planta judicial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 155

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de una nueva disposición adicional con el numeral que le corresponda.

«Disposición adicional (...). Cesión del IRPF.

El primer Proyecto de Ley de cesión de impuestos que se apruebe a partir de la entrada en vigor del Estatuto contendrá, en aplicación de la disposición (...), un porcentaje de cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 50 por 100.

Se considera producido en el territorio de Andalucía el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en ella.

Igualmente, se propondrá aumentar las competencias normativas de la Comunidad en dicho Impuesto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 156

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (...). Cesión del Impuesto sobre Hidrocarburos, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto

sobre el Vino y Bebidas Fermentadas e Impuesto sobre Productos Intermedios.

El primer Proyecto de Ley de cesión de impuestos que se apruebe a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto contendrá, en aplicación de la disposición adicional (...), un porcentaje de cesión del 75 por 100 del rendimiento de los siguientes impuestos: Impuesto sobre Hidrocarburos, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas e Impuesto sobre Productos Intermedios. La atribución a Andalucía se determinará en función de los índices que en cada caso corresponde.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 157

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (...). Cesión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El primer Proyecto de Ley de cesión de impuestos que se apruebe a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto contendrá, en aplicación de la disposición adicional (...), un porcentaje de cesión del 100 por 100 del rendimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido. La atribución a Andalucía se determina en función del consumo en el territorio de dicha Comunidad.

En el marco de las competencias y de la normativa de la Unión Europea, la Administración General del Estado cederá competencias normativas en el Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones efectuadas en fase minorista cuyos destinatarios no tengan la condición de empresarios o profesionales y en la tributación en la fase minorista de los productos gravados por los Impuestos Especiales de Fabricación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo adecuado.

#### ENMIENDA NÚM. 158

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De supresión del artículo 37.

#### JUSTIFICACIÓN

Por quedar su contenido desarrollado en otros nuevos artículos que se introducen vía enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 159

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De adición de nuevos artículos en el capítulo III del título I.

«Artículo (...). Disposiciones generales.

Los poderes públicos de Andalucía orientarán sus políticas públicas para garantizar los derechos reconocidos en el presente Estatuto, mediante la aplicación efectiva de los principios rectores contenidos en los siguientes artículos, que informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.»

«Artículo (...). Protección de las personas.

Los poderes públicos de Andalucía:

1. Tendrán como objetivo la mejora de las condiciones de vida de todas las personas y de las familias, debiendo garantizar su seguridad, su salud, su protección jurídica, económica y social.
2. Promoverán las medidas necesarias para garantizar la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral.
3. Promoverán políticas públicas que favorezcan la emancipación de los jóvenes, facilitándoles el acceso al mundo laboral y a la vivienda.
4. Promoverán la igualdad de todas las personas, con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social, edad y orientación sexual. Asimismo promoverán la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la homofobia y de cualquier otra expresión contra la igualdad y la dignidad de las personas.»

«Artículo (...). Protección de la igualdad de género.

1. Los poderes públicos habrán de garantizar el cumplimiento efectivo del principio de igualdad entre hombres y mujeres en la educación, la cultura, el empleo público y privado, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, la percepción de subvenciones y la atención a la familia. Para tal fin deberá promoverse y fomentarse la igualdad en la distribución de puestos de trabajo en el sector público y en el privado, la igualdad en la distribución de las subvenciones y la conciliación de la vida familiar y laboral.

2. Las políticas públicas combatirán de manera integral todas las formas de violencia contra las mujeres y los actos de carácter sexista y discriminatorio.

3. Los poderes públicos promoverán la participación de las asociaciones y agrupaciones de mujeres en la elaboración y evaluación de las políticas públicas, a través del Consejo Andaluz de la Mujer, entidad de derecho público con estatus consultivo para la emisión de dictámenes preceptivos no vinculantes, de acuerdo con su ley de creación.

4. Los poderes públicos reconocerán y tendrán en cuenta el valor económico del trabajo familiar y doméstico en la fijación de sus políticas económicas y sociales.»

«Artículo (...). Protección de la infancia.

Los poderes públicos protegerán la infancia debiendo garantizar su seguridad, su salud, su educación, su formación integral, su alimentación, su bienestar personal, familiar, social y económico; garantizarán la protección de la infancia en todas las políticas públicas y procurarán, en todo caso, que los contenidos audiovisuales de la programación y de la publicidad de todos los medios de comunicación en la franja horaria de público infantil sean respetuosos y adecuados para los niños y niñas andaluces.»

«Artículo (...). Fomento del bienestar social.

Los poderes públicos de Andalucía:

1. Promoverán políticas públicas que fomenten el bienestar social y que garanticen un sistema de servicios sociales de titularidad pública y concertada.

2. Empezarán las acciones necesarias para establecer un régimen de acogida de las personas inmigradas, que posibilite el reconocimiento y la efectividad de sus derechos y deberes, su participación en los asuntos públicos en Andalucía, así como la reagrupación familiar y la igualdad de oportunidades; y establecerán prestaciones y ayudas que permitan su plena acomodación social y económica.

3. Velarán por la convivencia social, cultural y religiosa de todas las personas en Andalucía y por el res-

peto a la diversidad de creencias y convicciones, fomentando las relaciones interculturales mediante la creación de ámbitos para el diálogo y el conocimiento recíproco.»

«Artículo (...). Fomento de la participación.

1. Los poderes públicos de Andalucía promoverán la participación social en la elaboración, la prestación y la evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociativa en los ámbitos cívico, social, cultural, educativo, económico y político, con pleno respeto a los principios del pluralismo, libre iniciativa y autonomía.

2. Los poderes públicos procurarán que las campañas institucionales que se organicen con ocasión de los procesos electorales tengan como finalidad la promoción de la participación ciudadana y que los electores reciban de los medios de comunicación una información veraz, objetiva, neutral y respetuosa con el pluralismo político sobre las candidaturas que concurren a los procesos electorales.»

«Artículo (...). Fomento de la cultura, educación, investigación y deporte.

Los poderes públicos de Andalucía:

1. Promoverán el conocimiento, investigación y difusión de la historia de Andalucía, a cuyo fin adoptarán las iniciativas necesarias.

2. Fomentarán la creatividad artística, la conservación y el conocimiento del patrimonio cultural de Andalucía, de manera especial el flamenco, reconocido como patrimonio oral de la humanidad.

3. Garantizarán el respeto, reconocimiento y salvaguarda de la cultura y valores del pueblo gitano.

4. Garantizarán la calidad del sistema de enseñanza, e impulsarán una formación integral del alumnado basada en los valores de la convivencia democrática.

5. Promoverán la comunicación de la comunidad educativa mediante el habla andaluza, sin perjuicio de promover el conocimiento y práctica de otras lenguas y su deber de garantizar la enseñanza de al menos una segunda lengua.

6. Fomentarán la investigación de calidad, así como su protección y aplicación práctica.

7. Apoyarán la práctica del deporte como formación integral necesaria para el bienestar de todas las personas.»

«Artículo (...). Protección en el ámbito socioeconómico.

1. Los poderes públicos de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para la promoción del progreso económico y social de Andalucía y de sus ciudadanos,

de acuerdo con los principios de solidaridad, igualdad y desarrollo sostenible.

2. Los poderes públicos de Andalucía Adoptarán las medidas necesarias para promover una distribución equitativa de la renta personal y territorial.

3. Los poderes públicos de Andalucía promoverán la creación de un ámbito andaluz de relaciones laborales que tenga en cuenta la realidad productiva y empresarial de Andalucía y de sus agentes sociales.

4. Las organizaciones sindicales y empresariales participarán en la definición de las políticas públicas que les afecten. Las organizaciones profesionales y las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales serán consultadas para la definición de las políticas públicas que les afecten.

5. Teniendo en cuenta las funciones sociales que cumplen las cajas de ahorro, los poderes públicos de Andalucía tutelarán su autonomía institucional y promoverán su contribución a las estrategias económicas y sociales de los diversos territorios de Andalucía.»

«Artículo (...). Protección del medio ambiente, sostenibilidad y equilibrio territorial.

1. Los poderes públicos de Andalucía velarán por la protección del medio ambiente a través de la adopción de políticas públicas basadas en la educación, el desarrollo sostenible y la solidaridad colectiva e intergeneracional.

2. Las políticas públicas medioambientales se dirigirán especialmente a:

a) Reducir las formas de contaminación, fijar niveles de protección, utilizar racionalmente los recursos naturales, limitar las actividades que alteran el régimen atmosférico y climático, establecer la responsabilidad y la fiscalidad ecológica, potenciar el reciclaje y la reutilización de los bienes y productos.

b) Proteger especialmente las zonas de montaña y del litoral, las aguas terrestres y las subterráneas.

c) Proteger la flora y la fauna autóctonas.

d) Proteger los animales, en especial aquellos que estén en peligro de extinción.

e) Fomentar las actividades agrarias y ganaderas sostenibles.

f) Fomentar los diferentes sectores productivos, procurando una distribución, equilibrada con el territorio, de los servicios de interés general y de las redes de comunicación.»

«Artículo (...). Protección en el acceso a la vivienda.

Los poderes públicos de Andalucía facilitarán el acceso a la vivienda, con una atención especial para los jóvenes y los colectivos más necesitados, mediante la

oferta de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida.»

«Artículo (...). Mejora de la movilidad y de la seguridad vial.

Los poderes públicos andaluces promoverán políticas de transporte que fomenten el empleo del transporte público y la mejora de la movilidad, con una atención especial a la infancia, a la juventud, a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a las familias numerosas. Asimismo, impulsarán las medidas tendentes a incrementar la seguridad vial y la disminución de los accidentes de tráfico.»

«Artículo (...). Cooperación en el fomento de la paz y del desarrollo.

Andalucía promoverá la cultura de la paz y las políticas de cooperación al desarrollo de los pueblos, y establecerá programas de ayuda humanitaria, especialmente en casos de emergencia.»

«Artículo (...). Protección en el ámbito de los medios de comunicación.

1. Corresponde a los poderes públicos la promoción de las condiciones que garanticen el derecho a la información y a recibir de los medios de comunicación una información veraz y unos contenidos que respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social, cultural y religioso. En el caso de los medios de comunicación de titularidad pública la información también debe ser neutral y accesible mediante la Lengua de Signos Española y el habla andaluza.

2. Los poderes públicos promoverán las condiciones que garanticen el máximo respeto a la mujer, incluido el lenguaje, que deberá ser utilizado desde la perspectiva de género.»

«Artículo (...). Fomento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Los poderes públicos de Andalucía facilitarán el conocimiento de la sociedad de la información e impulsarán el acceso a la comunicación y a las tecnologías de la información en condiciones de igualdad en todo el territorio andaluz y en todos los ámbitos de la vida social y laboral y de acuerdo con los principios de universalidad, continuidad y actualización, garantizando el acceso de las personas con discapacidad.»

**ENMIENDA NÚM. 160**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Disposición transitoria.

Déficit de inversiones.

1. Los déficits acumulados por la falta de inversiones públicas estatales en Andalucía en los últimos diez años serán compensados por el Estado con una inversión de cuatro mil millones de euros a lo largo de siete años a partir de la aprobación de este Estatuto, que se incrementarán a la inversión que corresponde a Andalucía en función de su población.

2. En caso de que en un periodo de dos años consecutivos no se haya cumplido lo previsto en el apartado anterior, la cantidad que quede hasta el importe resultante de prorratear la cantidad de cuatro mil millones entre estos dos años más su inversión base se incorporará a los recursos de la Hacienda de Andalucía como transferencia con cargo al presupuesto general del Estado.

3. La Comisión Mixta para Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Andalucía prevista en el artículo 181 de este Estatuto revisará el cumplimiento de lo que dispone el apartado 1 de este precepto y calculará la liquidación definitiva, en su caso, para que el Estado incorpore la cantidad que resulte al presupuesto general del ejercicio siguiente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, y don José Antonio Labordeta Subías, Diputado de la Chunta Aragonesista, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado de la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal** y **José Antonio Labordeta Subías**, Diputados.—**Uxue Barkos Berrozeo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 161**

**FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**Don José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del párrafo quinto del Preámbulo.

Texto que se propone:

Donde dice «Padre de la Patria Andaluza en abril de 1985.», debe decir «Padre de la Patria Andaluza en abril de 1983.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende corregir errores en las fechas y en la denominación de la Junta Liberalista que plantea la redacción actual y aportar mayor precisión histórica sobre el proceso autonómico durante la II República.

Los investigadores del proceso autonómico andaluz durante la II República han aportado más datos sobre el mismo e hicieron llegar su opinión durante el proceso de participación social y de consulta que el Parlamento de Andalucía realizó para la elaboración del presente Estatuto.

La intención de las enmiendas es acentuar lo que ya dice el Preámbulo y resaltar la importancia del proceso autonómico andaluz durante aquel periodo.

La Constitución de 1978 vino a reconocer como nacionalidades históricas solo a las tres comunidades autónomas que lograron aprobar sus estatutos durante la II República. La redacción actual del Preámbulo y las enmiendas que se proponen vienen a subrayar que Andalucía protagonizó un intenso proceso autonómico que no se plasmó en la aprobación de un Estatuto por las consecuencias del golpe militar de 1936.

El Preámbulo del Estatuto de Autonomía que se tramita actualmente en el Congreso de los Diputados establece el carácter histórico de la nacionalidad andaluza, tanto por su devenir, como por la aspiración de los andaluces al autogobierno.

**ENMIENDA NÚM. 162**

**FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**Don José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del párrafo séptimo del Preámbulo.

Texto que se propone:

Sustituir todo el párrafo séptimo del Preámbulo, donde dice «Durante la Segunda República...» debe decir:

«Durante la II República y a instancia de la Junta Liberalista, las Diputaciones de Andalucía impulsaron

la puesta en marcha de un proceso social e institucional en pro de la autonomía. En 1931 y 1932 vieron la luz distintos anteproyectos, que fueron analizados a principios de 1933 en la llamada Asamblea Regional de Córdoba dando lugar a unas nuevas bases estatutarias. El cambio del signo político en el Gobierno de la República, bienio rectificador, paraliza cualquier iniciativa autonomista durante los años 1934 y 1935. Ya en 1936 con el triunfo del Frente Popular, Sevilla acoge un nuevo encuentro regional pro Estatuto el 5 de julio de 1936 que, entre otras cosas, retoma para el debate el texto de 1933, convoca para finales de septiembre una nueva Asamblea Regional y crea una comisión pro autonómica de la que se nombra a Blas Infante su Presidente de honor. El ilegítimo golpe militar de 1936 imposibilitará la continuidad de aquella aspiración de Andalucía como Nacionalidad Histórica.»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que a la anterior enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 163

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del párrafo séptimo del Preámbulo.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo párrafo 7 bis a continuación del nuevo propuesto en la anterior enmienda que diga:

«En el periodo republicano, las instituciones de la época promocionaron determinados símbolos entre los andaluces, con objeto de crear conciencia e incentivar tanto opiniones como la participación en las diferentes convocatorias en pro de la autonomía. Si bien la bandera verde y blanca se izó en diferentes instituciones como símbolo representativo del pueblo andaluz, en el caso del escudo e himno no existió igual consenso inicialmente. En cuanto al escudo, sólo hasta el final de la República no será aceptado oficialmente en idéntica apariencia al hoy reconocido, en coherencia al fijado en la Asamblea de Ronda de 1918. Respecto del himno, comenzará a popularizarse a partir de su registro por parte de la Junta Liberalista en 1933, siendo estrenado en su versión orquestal en 1936, aunque todo indica

que mucho antes circulaba la partitura adaptada para piano.»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que la dada a las dos anteriores enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 164

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del párrafo octavo del Preámbulo.

Texto que se propone:

Modificar la actual redacción del párrafo octavo del Preámbulo, donde dice «Juntas Liberalistas» debe decir «Junta Liberalista».

#### JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que a las anteriores enmiendas referidas todas ellas al Preámbulo.

#### ENMIENDA NÚM. 165

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 33. Cultura.

Texto que se propone:

Añadir un segundo párrafo que diga:

«Todos los andaluces tienen el derecho y el deber de contribuir de forma colectiva al proceso de enriquecimiento de la cultura andaluza como elemento diferencial de su identidad como pueblo.»

Añadir un tercer párrafo que diga:

«Corresponde a todos los poderes públicos, entidades sociales públicas y privadas, universidades, medios de comunicación, sectores sociales y profesionales, partidos, sindicatos y asociaciones de Andalucía, así como comunidades andaluzas en el exterior y a la ciudadanía en general, la defensa, promoción, desarrollo, respeto y tutela de la cultura andaluza.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos necesario reforzar el texto estatutario las referencias a la cultura y a la identidad de Andalucía, así como a su difusión, respeto, promoción, desarrollo y defensa.

El Estatuto en su redacción actual hace algunas referencias tímidas a estos aspectos y las enmiendas van destinadas a mejorarlas. Un texto que va a marcar la vida política de Andalucía durante las próximas décadas debe reconocer y privilegiar los aspectos referidos a la cultura y a las señas de identidad de un pueblo tan dinámico como es el andaluz.

#### ENMIENDA NÚM. 166

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 37. Políticas públicas.

Texto que se propone:

Añadir en el punto 1 del artículo 37 un apartado 25.º que diga:

«El respeto, la promoción y el impulso de las señas de identidad de los andaluces como instrumento para su conciencia como pueblo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos necesario reforzar el texto estatutario las referencias a la cultura y a la identidad de Andalucía, así como a su difusión, respeto, promoción, desarrollo y defensa.

El Estatuto en su redacción actual hace algunas referencias tímidas a estos aspectos y las enmiendas van destinadas a mejorarlas. Un texto que va a marcar la vida política de Andalucía durante las próximas décadas debe reconocer y privilegiar los aspectos referidos

a la cultura y a las señas de identidad de un pueblo tan dinámico como es el andaluz.

#### ENMIENDA NÚM. 167

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 51. Educación.

Texto que se propone:

Añadir un punto 5 que diga:

«La difusión de la cultura andaluza y de todo su patrimonio como pueblo inspirará la tarea educativa desarrollada desde los poderes públicos en sus diferentes instancias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Estimamos insuficiente la referencia a la cultura andaluza en el artículo de educación y pretendemos hacerla más explícita añadiendo el punto propuesto.

#### ENMIENDA NÚM. 168

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 58, apartado b). Organización territorial.

Texto que se propone:

Modificar la redacción del apartado b) donde dice «y las comarcas que puedan constituirse», debe decir «y las comarcas previstas en el presente Estatuto».

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la estructura comarcal responde mejor a las necesidades de prestación de servicios a los

ciudadanos y se adecua mejor a las características geográficas, económicas, históricas y culturales de Andalucía.

El desarrollo del Estado autonómico ha supuesto la asunción por parte de las CCAA de competencias típicas del Estado social como son la educación, la sanidad y en general el espacio social inmediato de los ciudadanos.

La esfera central y la europea siguen cumpliendo un papel en lo referido al Estado social. Si bien éste es diferente y se caracteriza por ser más de dirección o coordinación y no tanto de desarrollo de políticas públicas eficaces, tarea ésta que ha sido asumida por las CCAA.

Hay una tendencia al principio de subsidiaridad y a mejorar la capacidad de los entes locales. Por lo cual habría que ir pensando en eliminar provincias y en estimular comarcas.

Creemos que el texto actual es tímido en la concreción del papel que tendrán que desempeñar las comarcas en Andalucía y que las enmiendas propuestas contribuyen a mejorar este aspecto.

Muchas actuaciones de la Junta de Andalucía se realizan ya en ámbitos comarcales, por lo cual reconocer a estas entidades en el Estatuto de Autonomía y en la legislación que lo desarrolle es un paso que contribuirá a acercar la administración a los ciudadanos y a una mejora en la prestación de los servicios públicos.

Las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía han establecido distintos mapas sectoriales para su actuación. A pesar de esta disparidad de mapas, la comarcalización de Andalucía es un hecho en el nivel de prestación de servicios a los ciudadanos. El modelo comarcal lejos de ser una apuesta teórica de vertebración del territorio es ya una realidad en la vida diaria de los ciudadanos. Mientras tanto el mantenimiento de los circuitos políticos de decisión en los ámbitos provinciales no hace más que entorpecer y la actuación comarcal limitándola en su eficacia.

Creemos que el futuro de la administración periférica de la Junta de Andalucía debe estar basado en comarcas y no en provincias. Las enmiendas que presentamos van en esta dirección.

#### ENMIENDA NÚM. 169

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 67. Cultura y patrimonio.

Texto que se propone:

Añadir un punto 7 que diga:

«Para la promoción de la cultura e identidad andaluza, la Junta de Andalucía creará y pondrá en funcionamiento el Instituto de Cultura Andaluza “Federico García Lorca” que podrá abrir delegaciones tanto en el Estado como fuera de éste.»

#### JUSTIFICACIÓN

La promoción y proyección de la cultura andaluza requiere de un organismo que coordine y represente este tipo de actuaciones. Estimamos que dicho órgano no es incompatible con otros de ámbito estatal o de otras comunidades autónomas y que podrá colaborar con los mismos en la difusión de la cultura andaluza tanto dentro como fuera de las fronteras del Estado.

El Estado Español es muy diverso y rico en manifestaciones culturales de los pueblos que lo conforman, esta diversidad debe ser expresada en la actuación de promoción externa de la cultura de las diferentes comunidades autónomas.

El dinamismo y difusión de la cultura andaluza, el interés que suscita entre muchos pueblos del resto del mundo, así como la presencia de muchos andaluces en el exterior, justifica plenamente la necesidad de este organismo que represente a la cultura de Andalucía.

La Junta de Andalucía tiene en la actualidad política cultural en el exterior que podría ser coordinada por este organismo, lo cual dotaría a estas actividades de mayor eficacia organizativa y fuerza representativa.

#### ENMIENDA NÚM. 170

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 87, punto 1. Estructura territorial.

Texto que se propone:

Modificar la redacción del punto 1 donde dice:

«Andalucía se organiza territorialmente en municipios, provincias y demás entidades territoriales que puedan crearse por ley», debe decir:

«Andalucía se organiza territorialmente en municipios, provincias, comarcas y demás entidades territoriales que puedan crearse por ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la estructura comarcal responde mejor a las necesidades de prestación de servicios a los ciudadanos y se adecua mejor a las características geográficas, económicas, históricas y culturales de Andalucía.

El desarrollo del Estado autonómico ha supuesto la asunción por parte de las CCAA de competencias típicas del Estado social como son la educación, la sanidad y en general el espacio social inmediato de los ciudadanos.

La esfera central y la europea siguen cumpliendo un papel en lo referido al Estado social. Si bien éste es diferente y se caracteriza por ser más de dirección o coordinación y no tanto de desarrollo de políticas públicas eficaces, tarea ésta que ha sido asumida por las CCAA.

Hay una tendencia al principio de subsidiaridad y a mejorar la capacidad de los entes locales. Por lo cual habría que ir pensando en eliminar provincias y en estimular comarcas.

Creemos que el texto actual es tímido en la concreción del papel que tendrán que desempeñar las comarcas en Andalucía y que las enmiendas propuestas contribuyen a mejorar este aspecto.

Muchas actuaciones de la Junta de Andalucía se realizan ya en ámbitos comarcales, por lo cual reconocer a estas entidades en el Estatuto de Autonomía y en la legislación que lo desarrolle es un paso que contribuirá a acercar la administración a los ciudadanos y a una mejora en la prestación de los servicios públicos.

Las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía han establecido distintos mapas sectoriales para su actuación. A pesar de esta disparidad de mapas, la comarcalización de Andalucía es un hecho en el nivel de prestación de servicios a los ciudadanos. El modelo comarcal lejos de ser una apuesta teórica de vertebración del territorio es ya una realidad en la vida diaria de los ciudadanos. Mientras tanto el mantenimiento de los circuitos políticos de decisión en los ámbitos provinciales no hace más que entorpecer y la actuación comarcal limitándola en su eficacia.

Creemos que el futuro de la administración periférica de la Junta de Andalucía debe estar basado en comarcas y no en provincias. Las enmiendas que presentamos van en esta dirección.

### ENMIENDA NÚM. 171

#### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 95, punto 2. Comarcas.

Texto que se propone:

Modificar la redacción del punto 2 donde dice:

«por ley del Parlamento de Andalucía podrá regularse la creación de comarcas», debe decir:

«por ley del Parlamento de Andalucía se regulará la creación de comarcas.»

### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la estructura comarcal responde mejor a las necesidades de prestación de servicios a los ciudadanos y se adecua mejor a las características geográficas, económicas, históricas y culturales de Andalucía.

El desarrollo del Estado autonómico ha supuesto la asunción por parte de las CCAA de competencias típicas del Estado social como son la educación, la sanidad y en general el espacio social inmediato de los ciudadanos.

La esfera central y la europea siguen cumpliendo un papel en lo referido al Estado social. Si bien éste es diferente y se caracteriza por ser más de dirección o coordinación y no tanto de desarrollo de políticas públicas eficaces, tarea ésta que ha sido asumida por las CCAA.

Hay una tendencia al principio de subsidiaridad y a mejorar la capacidad de los entes locales. Por lo cual habría que ir pensando en eliminar provincias y en estimular comarcas.

Creemos que el texto actual es tímido en la concreción del papel que tendrán que desempeñar las comarcas en Andalucía y que las enmiendas propuestas contribuyen a mejorar este aspecto.

Muchas actuaciones de la Junta de Andalucía se realizan ya en ámbitos comarcales, por lo cual reconocer a estas entidades en el Estatuto de Autonomía y en la legislación que lo desarrolle es un paso que contribuirá a acercar la administración a los ciudadanos y a una mejora en la prestación de los servicios públicos.

Las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía han establecido distintos mapas sectoriales para su actuación. A pesar de esta disparidad de mapas, la comarcalización de Andalucía es un hecho en el nivel de prestación de servicios a los ciudadanos. El modelo comarcal lejos de ser una apuesta teórica de vertebración del territorio es ya una realidad en la vida diaria de los ciudadanos. Mientras tanto el mantenimiento de los

circuitos políticos de decisión en los ámbitos provinciales no hace más que entorpecer y la actuación comarcal limitándola en su eficacia.

Creemos que el futuro de la administración periférica de la Junta de Andalucía debe estar basado en comarcas y no en provincias. Las enmiendas que presentamos van en esta dirección.

---

### ENMIENDA NÚM. 172

#### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 95. Comarcas.

Texto que se propone:

Añadir un punto número 3 que diga:

«La Junta de Andalucía vertebrará su administración y la prestación de sus servicios a los ciudadanos en base a la estructura comarcal prevista en este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la estructura comarcal responde mejor a las necesidades de prestación de servicios a los ciudadanos y se adecua mejor a las características geográficas, económicas, históricas y culturales de Andalucía.

El desarrollo del Estado autonómico ha supuesto la asunción por parte de las CCAA de competencias típicas del Estado Social como son la educación, la sanidad y en general el espacio social inmediato de los ciudadanos.

La esfera central y la europea siguen cumpliendo un papel en lo referido al Estado social. Si bien éste es diferente y se caracteriza por ser más de dirección o coordinación y no tanto de desarrollo de políticas públicas eficaces, tarea ésta que ha sido asumida por las CCAA.

Hay una tendencia al principio de subsidiaridad y a mejorar la capacidad de los entes locales. Por lo cual habría que ir pensando en eliminar provincias y en estimular comarcas.

Creemos que el texto actual es tímido en la concreción del papel que tendrán que desempeñar las comarcas en Andalucía y que las enmiendas propuestas contribuyen a mejorar este aspecto.

Muchas actuaciones de la Junta de Andalucía se realizan ya en ámbitos comarcales, por lo cual reconocer a estas entidades en el Estatuto de Autonomía y en

la legislación que lo desarrolle es un paso que contribuirá a acercar la administración a los ciudadanos y a una mejora en la prestación de los servicios públicos.

Las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía han establecido distintos mapas sectoriales para su actuación. A pesar de esta disparidad de mapas, la comarcalización de Andalucía es un hecho en el nivel de prestación de servicios a los ciudadanos. El modelo comarcal lejos de ser una apuesta teórica de vertebración del territorio es ya una realidad en la vida diaria de los ciudadanos. Mientras tanto el mantenimiento de los circuitos políticos de decisión en los ámbitos provinciales no hace más que entorpecer y la actuación comarcal limitándola en su eficacia.

Creemos que el futuro de la administración periférica de la Junta de Andalucía debe estar basado en comarcas y no en provincias. Las enmiendas que presentamos van en esta dirección.

---

### ENMIENDA NÚM. 173

#### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 103. Ley electoral.

Texto que se propone:

Añadir un punto 3 al artículo 103 que diga:

«La fecha de celebración de las elecciones al Parlamento de Andalucía no podrá coincidir con las de elecciones a Cortes Generales, ni con las de elecciones a los Parlamentos de otras Comunidades Autónomas, ni con las de elecciones municipales, ni con las de elecciones al Parlamento Europeo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La celebración de las elecciones al Parlamento de Andalucía requiere de un debate propio y de una campaña centrada en la discusión de los programas de gobierno para la Comunidad Autónoma, que no debe verse influida por la celebración de comicios referidos a otro ámbito.

Otras nacionalidades históricas celebran sus elecciones de modo separado a otros comicios. Establecer esta disposición en el Estatuto evitaría la continua coincidencia de las elecciones andaluzas con las generales

que se ha producido en los últimos años, que sin duda no responde a los intereses de los ciudadanos de Andalucía ni a su derecho a tener un debate propio de los asuntos de su comunidad.

Pensamos que el calendario de convocatorias electorales del Estado permite que al menos las cuatro comunidades autónomas que accedieron al autogobierno por la vía del artículo 151 y la disposición transitoria segunda de la Constitución de 1978 celebren sus elecciones de modo separado y que se debata de los asuntos de estas comunidades de modo diferenciado.

Este tema es pieza vital en el reconocimiento de nuestra dimensión como nacionalidad histórica, como autonomía de primer orden competencial. Ninguna elección autonómica de los tres territorios de la disposición transitoria segunda ha coincidido con otra de cualquier signo. Sí, en cambio, es algo que ocurre sistemáticamente en las autonomías que utilizaron el procedimiento de acceso por el artículo 143.

#### ENMIENDA NÚM. 174

##### FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster Olazábal**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 116. Elección y responsabilidad ante los tribunales.

Texto que se propone:

Añadir un punto 6 al artículo 116 que diga:

«Desde la entrada en vigor del presente Estatuto, la Presidencia de la Junta de Andalucía no podrá recaer en la misma persona por más de dos mandatos consecutivos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta salvaguarda es normal en la legislación de muchos países democráticos y la entendemos como una medida que contribuye tanto la profundización de la democracia como al prestigio de la actividad política y a su credibilidad por parte de los ciudadanos.

Entendemos necesario el acercamiento de la vida pública y de la actividad política a los ciudadanos. La propuesta de Estatuto hace varios planteamientos que caminan en esta dirección, como es la representación de género en las listas electorales y en la dirección de los organismos públicos. La limitación de los mandatos

en los cargos públicos contribuiría a una mayor democratización y a evitar situaciones de perpetuación en el poder. El servicio a la comunidad es una actividad que se puede ejercer desde múltiples responsabilidades, por lo cual no creemos que sea un inconveniente que se limite su duración en el mismo cargo.

La propuesta, de aceptarse, tendrá consecuencias dentro de 8 años, periodo más que suficiente para que no se entienda como una actuación contra ningún representante político actualmente en activo.

Entendemos también que esta medida se podría extender a otros ámbitos de la administración.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de Estatutos de Autonomía, de 16 de marzo de 1993, presenta las siguientes enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 175

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

De adición al preámbulo.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Preámbulo.

El presente Estatuto de Autonomía de Andalucía es fruto del denodado esfuerzo del pueblo andaluz por disfrutar plenamente de su identidad histórica y hacer valer su derecho al autogobierno en el marco de la Constitución Española de 1978.

Andalucía tiene una singularidad geográfica, histórica y cultural con personalidad propia, con origen en la integración de sus diversos componentes a lo largo de la historia; en este discurrir, sus habitantes han ido elaborando una síntesis cultural propia que sólo adquiere cabal comprensión en el marco de la realidad de España como suma de elementos diversos.

Andalucía contribuye de manera esencial al acervo común español con la aportación de su personalidad original que siempre ha sido solidaria y nunca excluyente, siempre universal y nunca particularista.

La sociedad andaluza tiene la tolerancia como una de sus claves de interpretación y, en consecuencia, como fundamento para el desarrollo de una sociedad democrática.

La característica fundamental de Andalucía es una muestra permanente de asimilación, síntesis y mestizaje de culturas, puesta de manifiesto a lo largo de su historia. Estas culturas han sido determinantes en la creación del mundo mediterráneo, clave de occidente.

La historia de Andalucía se fue enriqueciendo con aportaciones muy diversas que van desde el mundo clásico hasta la presencia árabe. Lo que llamamos hoy Andalucía es el resultado de su incorporación a Castilla a través de un largo proceso en el que su carácter fronterizo continuó creando una personalidad colectiva abierta a la asimilación y a la integración. Este proceso de asimilación multiseccular tuvo como consecuencia que Andalucía posea ejemplos únicos del patrimonio artístico de la humanidad.

Esta función civilizadora se prolongó en América de manera que, a lo largo de la historia, los arcos mediterráneo y atlántico son espacios naturales para la vida y el desarrollo de Andalucía.

En los siglos siguientes la aspiración a la libertad se concreta en hitos tan fundamentales como la Constitución de Cádiz. Junto a este hito hay que considerar los muchos movimientos sociales en defensa de la dignidad del pueblo que se van sucediendo en el siglo XIX, siglo en el que se forma una clara conciencia cultural andaluza específica.

El andalucismo histórico se construyó desde esenciales contenidos culturales y de identidad en el marco del pensamiento regeneracionista. Su primera expresión política fue la Asamblea de Ronda de 1918 y el Manifiesto de Córdoba de 1919.

La acción cultural es determinante en el desarrollo de la conciencia andaluza por parte de Blas Infante que ve en ella el mejor medio para la difusión del andalucismo que nunca fue excluyente. La solidaridad está en la base de todo el pensamiento andalucista.

El cuatro de diciembre de 1977 el pueblo andaluz se movilizó espontáneamente para lograr su autonomía, esta acción popular fue jalón fundamental del camino para alcanzar los derechos y libertades que consagró la Constitución de 1978. Andalucía sus gentes, dio un ejemplo extraordinario de unidad a la hora de expresar su voluntad autonómica.

Fue la voluntad popular de los andaluces la que consiguió, en aquel momento, el nivel de competencias más amplio dentro del marco constitucional, lo que permitió el desarrollo del autogobierno de nuestra tierra. A finales de agosto de 1979, más del 95 por ciento de los ayuntamientos y la totalidad de las diputaciones provinciales se sumaron a la iniciativa autonómica por

el artículo 151. El pueblo andaluz ratificó en referéndum el 28 de febrero de 1980 la iniciativa autonómica que se publicó en 1981.

Este nuevo Estatuto perfecciona el autogobierno conseguido entonces y se adapta a las nuevas realidades del momento presente dentro del mismo espíritu que animó a los andaluces en aquella hora histórica, en la que la unidad y el entusiasmo de la sociedad pusieron a Andalucía en pie de igualdad con las otras autonomías.

Los deseos de libertad y solidaridad fueron los elementos claves que alentaron y siguen alentando el esfuerzo de la sociedad andaluza para alcanzar el progreso, la justicia y el respeto a los derechos humanos, la igualdad y la fraternidad.

Los años de autogobierno han supuesto un crecimiento de la conciencia andaluza, así como un claro desarrollo de los valores democráticos y de las condiciones de vida. La voluntad de progreso en los órdenes material, social y político es una constante a la que se deben orientar los esfuerzos de todos los andaluces.

Los cambios recientes de la sociedad en los planos tecnológico, cultural y económico plantean nuevos retos y suponen un nuevo momento histórico que exige el desarrollo de todas las potencias de Andalucía en el nuevo contexto internacional y en el marco de la España autonómica. Modernizar el autogobierno por medio del Estatuto de Autonomía debe tener como objetivo el progreso y el desarrollo de los ciudadanos en todos los órdenes. El Estatuto perfeccionará los mecanismos de solidaridad, cohesión territorial y cooperación institucional.

La España autonómica es una realidad reconocida por la Constitución, al igual que la solidaridad entre todos los españoles. Este espíritu anima el Estatuto de Andalucía que rechaza cualquier desigualdad entre las comunidades que forman la nación.

El Estatuto pretende mejorar la calidad de la vida democrática, desarrollará la descentralización de los municipios con los medios adecuados e impulsará el bienestar, la justicia social y la igualdad entre todos los andaluces.

Andalucía como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce se constituye en nacionalidad histórica, en el marco de la unidad indisoluble de la nación española, patria común indivisible de todos los españoles.

Por ello, el pueblo andaluz expresa su voluntad colectiva representada políticamente en el Parlamento de Andalucía, y viene en ratificar el presente Estatuto de Autonomía de Andalucía con el mismo espíritu que inspiró el 28 de febrero de 1980.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación del Preámbulo a la verdadera realidad andaluza, a lo que ha sido la expresión de su autogobierno en estos 25 años, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 2 y en el Título VIII de la Constitución Española.

### ENMIENDA NÚM. 178

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 4, punto 1.

Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 1, con el siguiente tenor: «... A tal efecto, la ciudad de Sevilla gozará de un estatuto de capitalidad, aprobado por Ley del Parlamento de Andalucía».

#### JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Capitalidad viene a atender las necesidades propias de la capital de Andalucía.

### ENMIENDA NÚM. 176

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 1, punto 1.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Andalucía, como expresión de su identidad y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad indisoluble de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherente con la enmienda presentada al Preámbulo de esta proposición. Adecuación constitucional, que preserva el espíritu del primer Estatuyente andaluz en el marco de los principios de unidad y autonomía que son la base del modelo territorial español de acuerdo con nuestra Constitución.

### ENMIENDA NÚM. 179

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 6.

Se propone una nueva redacción:

«1. Las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía tendrán derecho, como tales, al reconocimiento de la identidad andaluza entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz.

2. Una Ley del Parlamento de Andalucía regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades que, en ningún caso, implicará la concesión de derechos políticos.

Además, fijará los instrumentos necesarios para garantizar la asistencia adecuada, el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, así como el fortalecimiento de los vínculos culturales y sociales con Andalucía.

3. La Comunidad Autónoma podrá, con respeto a la competencias del Estado en esta materia y al principio de lealtad constitucional, formalizar acuerdos con las instituciones públicas y privadas de los territorios y países donde se encuentren, o instar al Gobierno de la Nación la suscripción de tratados internacionales sobre estas materias.»

### ENMIENDA NÚM. 177

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 1, punto 4.

Se propone la siguiente redacción:

«4. España y la Unión Europea son marco de referencia y de actuación de los poderes de la Comunidad Autónoma, que asume sus valores y vela por el cumplimiento de sus objetivos y por el respeto de los derechos de los ciudadanos españoles y europeos.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Estatuto no puede obviar que España, y a través de ella, la Unión Europea son sus marcos de referencia política, jurídica, cultural, social y económica.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que preserva con claridad las competencias estatales en el ámbito de las relaciones internacionales.

## ENMIENDA NÚM. 180

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 7.

Se propone la siguiente redacción:

«Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse de acuerdo con la Constitución y las leyes y de la situación que deban regirse por otras normas de extraterritorialidad.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar la seguridad jurídica.

## ENMIENDA NÚM. 181

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 8.

Se propone la siguiente redacción:

«El derecho propio de Andalucía, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia exclusiva de su Comunidad Autónoma, así como de las que con tal carácter le hayan sido transferidas en virtud del artículo 150.2 de la Constitución, es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz. En todo caso, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 10 del vigente Estatuto de Autonomía es más acorde con lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española. No hay justifi-

cación constitucional alguna que explique la privación al derecho estatal del carácter supletorio que le atribuye el artículo 149.3 de la Constitución Española.

## ENMIENDA NÚM. 182

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, puntos 1 y 2.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Comunidad Autónoma de Andalucía adoptará cuantas medidas sean necesarias, entre ellas las de acción positiva, para hacer reales y efectivos los principios siguientes:

1.º La libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

2.º La igualdad del hombre y la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

3.º La calidad de la democracia y la participación de los andaluces en la vida política, económica, cultural y social, promocionando el diálogo social e institucional.

4.º La defensa del interés general de Andalucía.»

## JUSTIFICACIÓN

El texto plantea de forma más adecuada y amplia los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, en coherencia con los valores superiores que nuestra Constitución reconoce en su artículo 1.

## ENMIENDA NÚM. 183

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, punto 3, apartado 2.

Se propone la siguiente redacción:

«2.º El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, con especial incidencia en la

superación de las desigualdades y la lucha contra el fracaso escolar, la promoción de la cultura del esfuerzo, la competencia y la responsabilidad, la dignificación de la labor docente y la generalización del uso de las nuevas tecnologías y el bilingüismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende completar la insuficiente enumeración de objetivos del texto de la proposición, claramente precaria para plantear, desde la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, la solución a los retos y problemas de la enseñanza en la sociedad de la información y el conocimiento del siglo XXI.

#### ENMIENDA NÚM. 184

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, punto 3, apartado 3.

Se propone la siguiente redacción:

«El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza, a través del conocimiento, conservación, defensa, promoción, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico, religioso, artístico y paisajístico de Andalucía en toda su riqueza y variedad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica a fin de completar la relación expresada en este precepto.

#### ENMIENDA NÚM. 185

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, punto 3, apartado 10.

Se propone la siguiente redacción:

«La realización de un eficaz sistema de comunicación que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos, en especial mediante un sistema de vías

de alta capacidad y la interconexión de las ocho capitales de provincia a través de una red ferroviaria de alta velocidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entre los objetivos de la Comunidad Autónoma debe figurar la promoción de unos medios de transporte y comunicación acorde con las necesidades de los andaluces.

#### ENMIENDA NÚM. 186

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, punto 3, apartado 13.

Se propone la siguiente redacción

«El desarrollo de la agricultura y de la ganadería basado en la modernización, industrialización y comercialización de las estructuras y producciones agrarias y ganaderas, en el marco de una política general de desarrollo rural.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se prefiere la redacción propuesta en la enmienda por su mejora de técnica legislativa y la incorporación de un concepto más actualizado, más conforme a la terminología adoptada por el Derecho Comunitario europeo y menos desfasado que los presentes en el texto de la Proposición.

#### ENMIENDA NÚM. 187

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, punto 3, apartado 14.

Se propone la siguiente redacción:

«La superación de la pobreza y la marginación, así como la integración social, económica y laboral de personas y colectivos más desfavorecidos y marginales; la recuperación de las zonas de especial problemática social y económica.»

## JUSTIFICACIÓN

Frente a las lagunas que presenta la Proposición se solicita esta redacción alternativa porque es más actualizada y realista en el entendimiento de los problemas de Andalucía y las soluciones que se ofrecen desde los sectores representativos de la sociedad.

## ENMIENDA NÚM. 188

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, punto 3, apartado 18.

Se propone la siguiente redacción:

«La expresión del pluralismo político, social y cultural de Andalucía, especialmente a través de los medios de comunicación de titularidad pública.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, que regula la libertad de expresión e información sin más límites que los recogidos expresamente en ese precepto y, en especial, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen así como la protección de la juventud y de la infancia.

Sin embargo, respecto a los medios de comunicación de titularidad pública, dependientes del Estado o de cualquier otro ente público (incluye, por tanto, los medios de titularidad autonómica y local), el apartado 3 del mismo artículo 20 impone expresamente el respeto «al pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España». Es ésta exigencia una obligación de rango constitucional ineludible para los medios de comunicación públicos no sólo en su respeto sino incluso en su promoción, pero que no es exigible a los medios de comunicación de titularidad privada.

## ENMIENDA NÚM. 189

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 10, punto 4.

Se propone añadir un nuevo punto, con la siguiente redacción:

«4. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.»

## JUSTIFICACIÓN

Permite concretar los mecanismos de cumplimiento y ejecución de los principios y objetivos enunciados en los apartados anteriores del mismo artículo 10, a fin de que dicho precepto no se convierta en una mera relación retórica de fines de la Comunidad Autónoma, sino que implique la adopción de medidas concretas que los hagan realidad y se conviertan en logros presentes que mejoren la calidad de vida democrática, social y económica de los andaluces.

## ENMIENDA NÚM. 190

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación de la rúbrica del título I.

Se propone la siguiente redacción:

«De los derechos sociales y políticas públicas».

## JUSTIFICACIÓN

La modificación del título obedece a la necesidad de preservar la igualdad que en el plano de los derechos y deberes fundamentales debe regir para todos los españoles. Las enmiendas relacionadas con este Título lo circunscriben a los derechos y principios rectores al contenido constitucionalmente previsto y que forman parte del núcleo competencial de la Comunidad Autónoma, con pleno respeto, en los casos en que la competencia no sea plena, a la regulación básica del Estado y adecuándose al contenido constitucionalmente previsto.

De ahí, las enmiendas planteadas tratan de ajustar cada uno de los derechos y principios regulados al marco de la Constitución y salvaguardar, de otro lado, el valor supremo de nuestro ordenamiento, como es la igualdad.

**ENMIENDA NÚM. 191****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 12.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los destinatarios de las políticas públicas y los titulares de los derechos contenidos en este Título son todos los andaluces, sin perjuicio de lo dispuesto para los extranjeros en los Tratados Comunitarios, el derecho humanitario aplicable en España y la Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los extranjeros.

2. Todos los españoles gozarán de los mismos derechos y deberes reconocidos en la Constitución.

3. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán salvaguardar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad para todos los andaluces, con independencia del lugar del territorio español en el que se encuentren.»

**JUSTIFICACIÓN**

El precepto enmendado suscita dudas de inconstitucionalidad porque extiende la titularidad de derechos fundamentales y libertades públicas a personas que no tienen reconocidos esos derechos por la Constitución, norma que no establece la vecindad administrativa como condición para el ejercicio de los derechos y libertades. Ante estos defectos materiales del artículo 12, el inciso final solicitado por esta enmienda salva la constitucionalidad del precepto, al remitirse al Derecho vigente en España.

Por otra parte, la igualdad es un valor superior del ordenamiento español, así como un derecho fundamental de todos los españoles.

El reconocimiento de derechos específicos a los ciudadanos de una Comunidad Autónoma no puede oponerse al principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución, ni vulnerar las previsiones de los artículos 139.1, que establece que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado», y el artículo 149.1.1 que atribuye al Estado «la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». Resulta evidente que, como ha venido señalando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cfr., Por ejemplo, Sentencia 319/1993, de 27 de octubre, fundamento jurídico 5.º), el principio definido por el artículo 139.1 no tiene por qué comportar una absoluta homogeneidad o uniformidad de derechos, que resultaría incompatible con el legítimo ejerci-

cio de la autonomía, pero sí requiere la igualdad en el estatus jurídico básico de todos los españoles.

**ENMIENDA NÚM. 192****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación de la rúbrica del capítulo II.

Se propone la siguiente redacción:

«Derechos y principios rectores».

**JUSTIFICACIÓN**

Los capítulos II y III establecen una separación de derechos y principios rectores que no es acorde con la regulación que el Título I de nuestra Constitución realiza. Este Estatuto contempla como derechos principios calificados como rectores en nuestra Constitución. Es el caso de la vivienda o el medioambiente, entre otros.

Principios que con muy deficiente técnica legislativa se reiteran en el artículo 37. Esta enmienda, en consonancia con la que se hará de supresión del capítulo III, integrando el artículo 37 en el capítulo II, da coherencia a la regulación y la ajusta a la clasificación constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 193****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 17.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia y otras situaciones de unión legalizadas.

2. Las parejas de hecho tendrán los derechos reconocidos por la legislación autonómica en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la Constitución Española y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

## ENMIENDA NÚM. 194

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión del artículo 20.

Se propone la supresión del artículo 20.

## JUSTIFICACIÓN

La declaración general de que los ciudadanos tienen derecho a morir con dignidad no es constitucionalmente legítima, habida cuenta que sobre derechos fundamentales —el correlativo derecho a la vida lo es «ex» artículo 15 de la Constitución— una norma como el Estatuto no puede incorporar regulaciones de ninguna clase. Por dos razones esenciales: primera, porque, en cuanto a los derechos fundamentales, existe una reserva de Constitución que determina que la declaración o reconocimiento de los mismos haya de contenerse en aquélla precisamente y no en ninguna otra clase de norma inferior. Segunda, porque en la medida en que la delimitación del contenido de un derecho fundamental requiera una regulación complementaria, la Constitución establece una reserva en favor de las leyes orgánicas (artículo 81.1). Sólo el Estado tiene, además, competencias coercitivas («ius puniendi») que garantizan la intangibilidad de tales derechos fundamentales en la medida y forma que hayan sido desarrollados en las correspondientes leyes orgánicas.

## ENMIENDA NÚM. 195

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 21.

Se propone la siguiente redacción del artículo 21:

«1. La Comunidad Autónoma garantizará, mediante un sistema educativo público de calidad, el dere-

cho constitucional de todos a una educación permanente y de carácter compensatorio.

2. Los poderes públicos autonómicos garantizarán el derecho constitucional que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones religiosas. Los poderes públicos garantizarán a los padres el derecho a escoger centros docentes sostenidos con fondos públicos distintos de los creados por la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

3. Todos tienen derecho a recibir una educación de calidad con los medios materiales y humanos adecuados para que el proceso educativo se desarrolle en las mejores condiciones.

4. Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación.

5. Se garantiza la gratuidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y, en los términos que establezca la ley, en la educación infantil. Todos tienen el derecho a acceder, en condiciones de igualdad, al sistema público de ayudas y becas al estudio en los niveles no gratuitos.

6. Se garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos. La ley podrá hacer extensivo este derecho a otros niveles educativos.

7. Todos tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la ley.

8. Las universidades públicas de Andalucía garantizarán, en los términos que establezca la ley, el acceso de todos a las mismas en condiciones de igualdad.

9. En el marco de lo dispuesto en la legislación estatal y en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, los planes educativos de Andalucía incorporarán los valores de la igualdad entre hombres y mujeres y la diversidad cultural en todos los ámbitos de la vida política y social. Asimismo, se fomentará en el alumnado el valor del estudio, el esfuerzo, la responsabilidad personal, la capacidad emprendedora, el respeto al profesorado y el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, como principios fundamentales de la educación.

10. El sistema educativo andaluz garantizará la formación bilingüe y el conocimiento y uso de las nuevas tecnologías.

11. Todos tienen derecho a que la convivencia escolar se desarrolle desde el respeto a la integridad y dignidad personal y profesional.

12. El profesorado andaluz tiene derecho al reconocimiento y dignificación de su labor docente, así como a la libertad de cátedra. La administración autonómica andaluza promoverá la mejora de sus condiciones formativas, profesionales y retributivas.

13. Las personas con necesidades educativas especiales tendrán derecho a su efectiva integración en el

sistema educativo general, con plenas garantías de atención en medios humanos y materiales, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la regulación del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza contemplados en el artículo 27 de la Constitución. Asimismo, se mejora el precepto, clarificando el reparto competencial Estado-Comunidad Autónoma en materia educativa.

Desde un punto de vista programático, se incorporan el fomento de valores constitucionalmente protegidos como principios fundamentales del sistema educativo andaluz, a fin de contribuir a mejorar la formación cívica de los alumnos y mejorar la convivencia en las aulas.

Asimismo, la enmienda incorpora cuestiones relativas al profesorado, la convivencia escolar, sin olvidar a los alumnos con necesidades educativas especiales y otras cuestiones no menos importantes que deben ser incluidas en este artículo.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 196

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 22.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución española, la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizará el derecho constitucional a la protección de la salud mediante un sistema sanitario público de carácter universal.

2. En el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, los pacientes y usuarios del sistema andaluz de salud tendrán derecho a:

- a) Acceder a todas las prestaciones del sistema.
- b) La libre elección de médico y de centro sanitario.
- c) Ser suficientemente informado antes de emitir el consentimiento para ser sometido a un tratamiento médico.
- d) No padecer ningún tratamiento o práctica degradante.
- e) El consejo genético y la medicina predictiva.
- f) Un plazo máximo para la práctica de un tratamiento.

g) Una segunda opinión médica, en el caso de que sea solicitada.

h) Recibir tratamientos paliativos.

i) Ser informado de todos los derechos que le asisten.

j) El acceso a su historial clínico.

k) A un tiempo razonable de atención en las consultas médicas.

l) A la protección a la intimidad promoviendo habitaciones individuales.

m) Al acceso a programas de prevención de la salud.

n) Al acceso a las nuevas innovaciones científicas y tecnológicas.

ñ) Recibir tratamientos adecuados en salud mental y enfermedades emergentes.

3. El personal sanitario tiene derecho al reconocimiento y dignificación de su labor. La administración autonómica andaluza promoverá la mejora de sus condiciones formativas, profesionales y retributivas.

4. Con arreglo a la ley se establecerán los términos, condiciones y requisitos del ejercicio de los derechos previstos en el apartado anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación al contenido del derecho a la salud previsto en el artículo 43 de la Constitución Española, así como a la regulación de las bases y coordinación general de la sanidad que compete con carácter exclusivo al Estado, a fin de garantizar unos parámetros homogéneos que permitan el acceso al sistema sanitario en condiciones de igualdad.

Se mejora la relación de posibles derechos del usuario, dentro del marco general de las bases estatales, como la salud mental o el acceso a las innovaciones médicas, junto con una referencia al personal sanitario.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 197

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 28.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 28. Medio Ambiente.

Los poderes públicos andaluces garantizarán el derecho a disfrutar de un medioambiente sostenible, sano,

ecológicamente equilibrado y respetuoso para la salud. Se garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo dispuesto en los artículos 47 y 149.1.23 de la Constitución Española.

#### ENMIENDA NÚM. 198

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición al artículo 28 bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 28 bis. Agua.

Se reconoce el derecho a disponer de abastecimiento de agua suficiente y de calidad para el consumo humano y para su desarrollo económico y social. Igualmente se reconoce el derecho a la redistribución de los excedentes de agua de otras cuencas, según criterios de sostenibilidad de acuerdo con la Constitución y las leyes del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Particular atención al problema del agua en Andalucía, siendo más conforme con el reparto competencial y la legislación vigente sobre la materia.

#### ENMIENDA NÚM. 199

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión del artículo 30.

Se propone la supresión del artículo 30.

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda relativa a «Las garantías democráticas», del Título IV, planteada por el Grupo Parlamentario Popular.

Adecuación constitucional por vulneración del principio de competencia normativa al invadir la reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 CE).

#### ENMIENDA NÚM. 200

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 35.

Se propone suprimir el inciso:

«Los poderes públicos impulsarán políticas para favorecer su ejercicio».

#### JUSTIFICACIÓN

Las dudas relevantes de inconstitucionalidad de este precepto, especialmente en su inciso segundo, deriva de su desprecio al concepto de libertad reconocido en el Estado de Derecho por los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos (art. 10.2 CE). Conforme al concepto jurisprudencial, la libertad no es un derecho de prestación sino un derecho de carácter negativo, esto es, que determina un ámbito de libertad frente al Estado en el seno del cual el individuo no puede ser importunado.

#### ENMIENDA NÚM. 201

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión del artículo 36.

Se propone la supresión del artículo 36.

## JUSTIFICACIÓN

La igualdad básica de todos los españoles se predica tanto en lo que afecta a los derechos fundamentales como a los deberes esenciales. La mayor parte de los deberes contemplados en este artículo son deberes constitucionalmente previstos, correspondiendo también al Estado su desarrollo legal, al menos, las bases del mismo, a fin de garantizar una igualdad básica en el cumplimiento de los deberes y en la imposición de obligaciones. Así, el artículo 139 de nuestra Constitución prescribe con rotundidad que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado».

## ENMIENDA NÚM. 202

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión del capítulo III.

Se propone la supresión de la división entre los capítulos II y III y la integración del artículo 37 en el capítulo II.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la rúbrica del capítulo II.

## ENMIENDA NÚM. 203

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición del artículo 37, apartado 1, punto 2.º bis (nuevo).

Se propone añadir un nuevo punto 2.º bis:

«2.º bis. La protección social, económica y jurídica de la familia y de otras situaciones de unión legalizadas mediante un sistema de ayudas públicas y la articulación de medidas que permitan la conciliación de la vida familiar y laborar.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora del tratamiento de la política de familia entre las políticas públicas de la Comunidad Autónoma.

## ENMIENDA NÚM. 204

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 37, apartado 1, punto 4.º

Se propone la siguiente redacción del punto 4.º

«4.º Una especial protección, mediante prestación de servicios sociales y ayudas, de las personas dependientes y sus familias que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.»

## JUSTIFICACIÓN

La dependencia como situación personal no queda constreñida exclusivamente a la persona dependiente, sino que se extiende al entorno familiar, que desempeña habitualmente el papel de cuidador.

## ENMIENDA NÚM. 205

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión del artículo 37, apartado 1, punto 5.º

Se propone la siguiente redacción del punto 5.º:

«5.º La igualdad de oportunidades, la autonomía, la integración social y profesional de las personas con discapacidad, incluyendo la utilización de los lenguajes que permitan la comunicación a los discapacitados sensoriales y un nivel adecuado de atención a los alumnos con necesidades educativas especiales en las etapas obligatorias de educación.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora del tratamiento de la política de atención a las personas con discapacidad entre las políticas públicas de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 206**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 37, apartado 1, punto 13.º

Se propone la siguiente redacción del punto 13.º:

«13.º El fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación. Se reconoce en estos ámbitos la necesidad de impulsar la labor de las universidades andaluzas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resaltar la importancia para la sociedad de los valores expresados en la enmienda y el papel fundamental de las universidades andaluzas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 207**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición del artículo 37, apartado 1, punto 13 bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo punto 13.º bis.

«13.º bis. El fomento de los sectores turístico y agroalimentario, como elementos económicos estratégicos de Andalucía.»

**JUSTIFICACIÓN**

Habida cuenta de la importancia que los sectores mencionados tienen para Andalucía se estima pertinente potenciar la política de fomento de la Comunidad Autónoma en estos ámbitos.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 208**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición del artículo 37, apartado 1, punto 17 bis (nuevo).

Se propone añadir un nuevo punto:

«17.º bis. El apoyo a la fiesta de los toros en sus diversas manifestaciones en atención a su histórico arraigo en Andalucía.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resaltar la importancia cultural y económica que en Andalucía tiene la fiesta de los toros.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 209**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del capítulo IV.

Pasa a ser capítulo III.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al capítulo III.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 210**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 38.

Se propone la siguiente redacción del punto 38.º:

«1. Los principios reconocidos en el presente Título vinculan a todos los poderes públicos integrados en la Comunidad Autónoma. Las disposiciones dictadas por los poderes públicos de Andalucía deben respetarlos y se interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable para su plena efectividad.

2. Corresponde al Parlamento de Andalucía, dentro del ámbito de sus competencias, la aprobación por ley, cuando así esté previsto en este Estatuto, el contenido de los mismos y determinará las prestaciones y servicios vinculados en su caso, a su ejercicio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 211**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De supresión del artículo 39.

Se propone la supresión del artículo 39.

**JUSTIFICACIÓN**

La protección jurisdiccional de los derechos es, con toda evidencia, una cuestión constitucional, prevista en el artículo 53, que el Estatuto no puede, ni siquiera por remisión, regular. La concreción procesal de dichas garantías es una determinación que corresponde a la legislación estatal y debe llevarse a cabo en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la legislación procesal correspondiente (artículos 122, 123, 149.1.6.º y 152 CE).

**ENMIENDA NÚM. 212**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 41.

Se propone la siguiente redacción del artículo 41:

«Corresponde al Defensor del Pueblo Andaluz velar por la defensa de los derechos enunciados en el presente Título, en los términos del artículo 126 y sin perjuicio de las competencias del Defensor del Pueblo al que se refiere el artículo 54 de la Constitución Española.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuación al artículo 54 de la Constitución Española.

**ENMIENDA NÚM. 213**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación del Título II.

Se propone una nueva redacción, con el siguiente texto:

«Título IV. De las Competencias.

Artículo... Disposición General.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas sobre las materias incluidas en el presente Título, que ejercerá respetando lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo... Competencias exclusivas.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º Organización y estructura de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto, así como las normas y procedimientos electorales para su constitución, con respecto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

2.º Organización y estructura de sus organismos autónomos y demás entes instrumentales.

3.º Normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Andalucía o de las especialidades de la organización de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

4.º Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el 149.2 de la Constitución.

5.º Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6.º Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

7.º Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Las academias que tengan su sede central en Andalucía.

8.º Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los entes locales municipales y denominación oficial de los municipios, símbolos y topónimos.

9.º Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

10.º Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, marismas y lagunas, pastos, espacios naturales protegidos, corredores biológicos, hábitat en el territorio de Andalucía, y tratamiento especial de zonas de montaña, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección medioambiental, sin perjui-

cio de lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11.º Higiene de la contaminación biótica y abiótica.

12.º Fomento y ordenación del turismo.

13.º Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

14.º Carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Andalucía.

15.º Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puertos, helipuertos, aeropuertos y servicio meteorológico de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

16.º Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

17.º Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

18.º Fomento, regulación y desarrollo de las actividades y empresas de artesanía.

19.º Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

20.º Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

21.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social que tengan su actividad principalmente en Andalucía, así como pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, todo ello respetando la legislación mercantil.

22.º Cámaras de Comercio, de Industria y Navegación, Cámara de la Propiedad, en su caso, y Agrarias y Cofradías de pescadores y otras de naturaleza análogas, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

23.º Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

24.º Fundaciones y asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

25.º Asistencia social y servicios sociales.

26.º Voluntariado, sin perjuicio de la legislación sectorial del Estado.

27.º Instituciones públicas de protección y ayuda a la tercera edad, discapacitados y otros grupos o sectores sociales necesitados de protección especial.

28.º Instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria.

29.º Promoción de la juventud, así como el fomento y desarrollo de las acciones dirigidas a conseguir el acceso de ésta a la formación, el trabajo y la vivienda.

30.º Promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos.

31.º Deporte y ocio.

32.º Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

33.º Espectáculos y actividades recreativas, sin perjuicio de las normas del Estado.

34.º Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo benéficas.

35.º Estadística para fines de la Comunidad Autónoma.

36.º Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia exclusiva y las que, con este carácter y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado.

2. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

2.º Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

3.º El desarrollo y ejecución en Andalucía de:

a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

b) Programas genéricos para Andalucía estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

c) Programas de actuación referida a comarcas deprimidas o en crisis.

4.º Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

5.º Denominaciones de origen y otras menciones de calidad.

6.º Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

7.º Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

8.º Agricultura, reforma y desarrollo agrario, y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Desarrollo Rural. Ordenación y mejora de las explotaciones y aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales.

9.º Mediadores de seguros, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación mercantil

3. La Comunidad Autónoma participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

Artículo... Competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

1. En el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.º Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Junta de Andalucía y de los entes públicos dependientes de ésta, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

2.º Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

3.º Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio o intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

4.º Ordenación del crédito, banca y seguros.

5.º Régimen minero y energético. Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

6.º Protección y conservación del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales de protección.

7.º Ordenación del sector pesquero.

2.º Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema de consultas populares municipales en el ámbito de Andalucía, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo... Competencias de ejecución.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Penitenciaria.

2.º Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecu-

ción ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

3.º Políticas activas de empleo.

4.º Prevención de riesgos laborales, la seguridad en el trabajo, control, evaluación e inspección.

5.º Actividades de formación y fomento del empleo, así como la intermediación laboral.

6.º Propiedad intelectual e industrial.

7.º Pesas y medidas, contraste de metales.

8.º Ferias internacionales que se celebren en Andalucía.

9.º Defensa de la competencia.

10.º Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado.

11.º Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

12.º Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

13.º Funciones y servicios encomendados al Instituto Social de la Marina en materia sanitaria, así como educativa, de asistencia y servicios sociales, ocupación y formación profesional ocupacional los trabajadores del mar.

14.º Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral andaluz. Sin perjuicio de las competencias del Estado.

15.º Las facultades que en materia de costas y zona marítima terrestre le atribuya la Legislación del Estado.

16.º Enseñanza náutico-deportiva y subacuático-deportiva, así como la enseñanza profesional náutica pesquera. Buceo profesional.

17.º Protección de datos de carácter personal, sin perjuicio de las competencias del Estado.

18.º Instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.16 y 25 CE.

19.º Emergencias y protección civil, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.29 CE y a salvo lo dispuesto en el artículo 116 CE.

20.º Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, sin perjuicio de la competencia del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.21 CE.

21.º Protección de menores, que incluye la competencia para la regulación y ordenación de las instituciones públicas de protección y tutela de menores desamparados y en situación de riesgo, así como la ejecución de la Legislación estatal en materia de responsabilidad penal de los menores.

22.º Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter y mediante Ley Orgánica sean transferidas por el Estado.

2. La Comunidad Autónoma podrá colaborar en la gestión del catastro en el territorio de Andalucía, a través de los correspondientes convenios

Artículo... Policía Autonómica

1. Compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación de un Cuerpo de Policía Andaluza que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado y dentro del marco de la correspondiente Ley Orgánica, desempeñe las que le sean propias bajo la directa dependencia de la Junta de Andalucía.

2. Compete asimismo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

3. Se creará la Junta de Seguridad, que con representación paritaria del Gobierno y de la Junta de Andalucía coordine la actuación de la Policía Autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo... Enseñanzas no Universitarias.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 27 y el número 30 del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución en materia de enseñanza, corresponde a la Comunidad autónoma de Andalucía:

1. En materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva en la creación, la organización y el régimen de los centros públicos; la garantía de la calidad del sistema educativo; régimen de becas y ayudas con fondos propios, la formación y el perfeccionamiento del personal docente; servicios educativos y actividades extraescolares complementarias en relación con los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, en colaboración con los órganos de participación de los padres y las madres de sus alumnos.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, la inspección de los centros privados sostenidos con fondos públicos, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Adminis-

tración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

Artículo... Enseñanzas Universitarias.

En materia de enseñanza universitaria, la comunidad autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en la programación y la coordinación del sistema universitario, en la financiación propia de las universidades y en la regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas.

Artículo... Protección y Fomento de la Cultura

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias respecto de la protección y el fomento de la cultura andaluza y del legado histórico de Andalucía, con especial incidencia en el flamenco como expresión universal y compartida de nuestra cultura.

2. En el desarrollo de esta competencia, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá crear los organismos pertinentes.

Artículo... Medios de Comunicación Social.

1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

3. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión y radio para el cumplimiento de sus fines.

Artículo... Sanidad y Seguridad Social.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social, corresponderá a la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social, salvaguardándose, en todo caso, el sistema de Caja única de la Seguridad Social.

3. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar con estas finalidades y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias mencionadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose al Estado la alta inspección dirigida al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. La Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de sanidad y de seguridad social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que establezca la ley.

#### Artículo... Inmigración.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia de ejecución en materia de régimen de integración de los extranjeros en tanto que servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado.

#### Artículo... Salvaguarda de derechos en igualdad.

Será competencia de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía salvaguardar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad para todos los andaluces, con independencia del lugar del territorio español en el que se encuentren, velando especialmente porque los andaluces no puedan sufrir discriminaciones por razón de la lengua en ningún punto del territorio nacional.

#### Artículo... Aguas.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de aguas que discurren íntegramente por su territorio, comprendiendo dicha competencia la ordenación, planificación y gestión de las aguas superficiales y subterráneas, de sus usos y aprovechamientos así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general, incluidas las obras de regadío, así como las medidas extraordinarias, en caso de necesidad, para garantizar el suministro de agua.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales así como de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma.

Artículo... Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta las competencias que sobre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir le atribuya la legislación del Estado, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de la participación de las Comunidades Autónomas que comparten la cuenca.

Artículo... Transferencia y delegación de competencias.

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá solicitar en cualquier momento al Estado la transferencia o delegación de competencias que, aún no asumidas en el presente Estatuto, no estén atribuidas expresamente al estado por la Constitución, y de aquellas otras que, atribuidas expresamente al Estado, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación.

En este último caso, la Ley Orgánica que se dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución determinará la correspondiente transferencia de recursos financieros, la necesaria asignación de medios personales y administrativos y las formas de control que se reserva el Estado.

Artículo... Ampliación de competencias en igualdad.

1. Cualquier modificación de la legislación del Estado, que con carácter general y en el ámbito nacional, implique una ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas, será de aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía, considerándose ampliadas en esos mismos términos sus competencias.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía velará por que el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea actualizado en términos de igualdad con las otras Comunidades Autónomas.

3. A este efecto, cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía con anterioridad, obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización».

## JUSTIFICACIÓN

La redacción de la Propuesta vulnera los principios constitucionales básicos en el reparto de competencias Estado-Comunidades Autónomas consagrado en el artículo 149 y siguientes de la Constitución. Establece un régimen intervencionista en la vida económica y social de Andalucía, tal y como se refleja en las enmiendas al

Título I y que afecta a más de medio centenar de preceptos.

Del mismo modo, el reparto competencial provoca claros supuestos de ruptura de la unidad de mercado, contrarios a lo dispuesto en los artículos 14, 38, 40, 41, 130, 131, 138, 139 y 149.1 de la Constitución, además de conllevar graves perjuicios al desarrollo económico y social de Andalucía y del resto de España.

La modificación propuesta en esta enmienda respeta íntegramente el reparto competencial establecido en la Constitución, actualizando la capacidad de autogobierno y las competencias de la Comunidad Autónoma dentro de los niveles máximos fijados en la misma.

---

#### ENMIENDA NÚM. 214

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 87, punto 2. Estructura territorial

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones locales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el presente Estatuto, en la legislación básica del Estado y en la normativa autonómica de desarrollo, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la Constitución.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación al principio constitucional de autonomía local, consagrado, entre otros, en el artículo 137 de la Constitución.

---

#### ENMIENDA NÚM. 215

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 88. Principios de la organización territorial

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La organización territorial de Andalucía se regirá por los principios de autonomía, suficiencia financiera, descentralización, responsabilidad, subsidiariedad, proporcionalidad, coordinación, cooperación, no discriminación y lealtad institucional, conforme a lo dispuesto en la Legislación Básica del Estado y de la Carta Europea de Autonomía Local.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica dentro del pleno respeto a la autonomía local.

---

#### ENMIENDA NÚM. 216

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 90

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de artículo 90:

«Artículo 90. Competencias transferibles o delegables en los Municipios andaluces.

1. Los Municipios andaluces ejercerán, en virtud y con pleno respeto del principio constitucional de autonomía local, además de las competencias que les vengan atribuidas por la legislación del Estado, aquellas otras que les sean transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Dentro del marco competencial atribuido por los artículos precedentes, la Comunidad Autónoma de Andalucía transferirá o delegará a los Municipios andaluces competencias en las siguientes materias:

- a) Consumo.
- b) Deportes.
- c) Educación.
- d) Empleo.
- e) Juventud.
- f) Medio ambiente.
- g) Políticas de género.
- h) Ordenación del territorio y urbanismo.
- i) Patrimonio histórico.
- j) Protección civil.
- k) Sanidad.
- l) Servicios sociales.
- ll) Transporte.

- m) Turismo.
- n) Vivienda.
- ñ) Voluntariado.
- o) Participación ciudadana.
- p) Protección de la familia.
- q) Medios de comunicación.
- r) Espectáculos públicos, actividades recreativas y ocio.

3. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se transfieran o deleguen a los Municipios andaluces deberán estar referidas sustancialmente a la prestación o ejercicio de las mismas, posibilitando que éstos puedan seguir políticas propias en el ejercicio de dichas competencias, y sin perjuicio de que la Comunidad siga manteniendo, cuando se considere conveniente, las facultades de ordenación, planificación y coordinación generales.

4. También podrá ser objeto de transferencia o delegación cualquier otra materia de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya gestión se considere conveniente que deba ser realizada por los Municipios andaluces, en virtud del principio de inmediatez y cercanía o proximidad al ciudadano.

5. Toda transferencia o delegación de competencias llevará consigo la de los medios financieros, personales y materiales para el correcto ejercicio de las mismas».

#### JUSTIFICACIÓN

La autonomía local constitucionalmente prevista obliga a distinguir entre competencias propias de las Corporaciones Locales, cuya determinación corresponde a la Ley de Bases del Régimen Local, y que es por tanto indisponible por parte de la Comunidad Autónoma, de aquellas otras competencias que aun correspondiendo a la Comunidad Autónoma, criterios de eficacia, eficiencia y cercanía al ciudadano aconsejan su transferencia o delegación a las Corporaciones Locales acompañadas de los recursos necesarios para su ejercicio.

#### ENMIENDA NÚM. 217

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 91. Transferencia y delegación de competencias de los ayuntamientos.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 91.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 218

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 91 bis (nuevo). Solidaridad territorial y financiación

De adición.

Se propone un nuevo artículo:

«Artículo 91 bis. Solidaridad territorial y financiación.

1. La Comunidad Autónoma garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio andaluz.

2. Por ley se creará el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Autónoma de Andalucía que, sobre la base del principio de subsidiariedad y el consenso con los Ayuntamientos, contemple un Fondo de Nivelación Municipal de carácter no finalista, un Plan de Actuaciones Sectoriales, así como un Plan de Inversiones en Infraestructuras.

3. Por ley se regulará la participación de los Ayuntamientos en los ingresos de la Comunidad Autónoma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar cumplida cuenta al principio de suficiencia financiera. Parece necesario relacionar la existencia del fondo de nivelación con la necesidad de consenso (Pacto Local), con el Plan Sectorial de Actuaciones, con el Plan de Inversiones en Infraestructuras, pero sobre todo con el principio constitucional que fundamenta estos mecanismos de financiación: el principio de solidaridad, cuya inclusión propone la enmienda a través de un precepto semejante al artículo 138.1 CE. Asimismo, la aprobación del Estatuto debe dar respuesta al derecho constitucional *ex* artículo 142 CE, hasta ahora no aplicado, que reconoce la participación de las

Haciendas Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma (STC 179/1985, STC 331/1993).

**ENMIENDA NÚM. 220**

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

**ENMIENDA NÚM. 219**

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 93. Órgano de relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 93.

«Relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos.

1. En el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto municipal del contenido de las mismas.

2. Los ayuntamientos andaluces participarán en la planificación de las inversiones de la Junta de Andalucía en sus respectivos términos municipales.

3. Una ley de la Comunidad Autónoma regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces, que informará preceptivamente las disposiciones normativas que afecten de forma específica a las Corporaciones locales. Dicho órgano, de carácter bilateral, funcionará como foro permanente de diálogo y colaboración institucional y como órgano de cooperación, de ámbito general o sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial y con fines de coordinación y colaboración, según los casos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda da respuesta integral a los problemas de relación y de comportamiento político y legislativo que padecen los ayuntamientos andaluces, como administración más cercana al ciudadano.

Al artículo 94. La provincia

De modificación.

Se propone la siguiente redacción, en coincidencia con la vigente redacción estatutaria:

«1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y constituye, también, ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad Autónoma. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. El Gobierno y la Administración Autónoma de la provincia corresponden a la Diputación, como órgano representativo de la misma, con plena autonomía para la gestión de sus intereses específicos.

3. Serán competencias de la Diputación las siguientes:

a) La gestión de las funciones propias, de la coordinación municipal, asesoramiento, asistencia y cooperación con los municipios, especialmente los de menor población que requieran de estos servicios, así como la posible prestación de algunos servicios supramunicipales, en los términos y supuestos que establezca la legislación aplicable.

b) Las que con carácter específico y para el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia le vengan atribuidas por la legislación básica del Estado y por la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en desarrollo de la misma.

c) Las que pudiera transferirle o delegarle para su ejercicio la Comunidad Autónoma.

4. La Junta de Andalucía coordinará la actuación de las Diputaciones, en lo que se refiere a las competencias recogidas en el apartado 3 del presente artículo, en materias de interés general para Andalucía. La apreciación del interés general, las fórmulas de coordinación y la relación de funciones que deben ser coordinadas se establecerán por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Andalucía y en el marco de lo que disponga la legislación básica del Estado».

#### JUSTIFICACIÓN

Garantía de la autonomía provincial y de su ámbito competencial propio de acuerdo con los artículos 137 y concordantes de la Constitución.

La consideración de la provincia como ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad Autónoma se ajusta al tenor constitucional del art. 141.1 CE, coincide con la división organizativa periférica de la Junta de Andalucía (STC 117/1986, STC 34/1987) y con el régimen competencial que la enmienda propone como contenido para sus funciones de coordinación y para la gestión de sus intereses (STC 38/1983). Como afirma la STC 27/1987, la Constitución garantiza la autonomía de las provincias para la gestión de sus propios intereses (art. 137) encomendando su gobierno y administración autónoma a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo (art. 141.2). Cómo este Tribunal ha precisado en repetidas ocasiones (SSTC 4/1981 STC 32/1981) dicha autonomía hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término, y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal.

#### ENMIENDA NÚM. 221

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 95. Comarcas

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Por Ley del Parlamento Andaluz aprobada por mayoría de dos tercios podrá regularse la creación de comarcas integradas por municipios limítrofes dentro de la misma provincia, atendiendo a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas. Se requerirá en todo caso el acuerdo previo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, por Ley, en los términos previstos en la legislación básica del Estado y en la legislación andaluza que la desarrolle, se podrán crear, modificar y suprimir áreas metropolitanas».

#### JUSTIFICACIÓN

La reforma de la organización territorial andaluza y la implantación de un modelo comarcal debe contar con una mayoría parlamentaria cualificada que legitime la previsible reordenación competencial que comporta

y que puede afectar sustancialmente el interés de provincias y municipios, cuyo ámbito de poder local está constitucionalmente reconocido como garantía institucional (STC 4/1981, STC 32/1981, STC 69/1992, STC 79/2004).

#### ENMIENDA NÚM. 222

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 96. Ley de Régimen Local

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En el marco de lo dispuesto en la Constitución y en la legislación básica del Estado, una ley regulará el régimen local en Andalucía.

2. Asimismo, podrá regular las comarcas, áreas metropolitanas, mancomunidades, consorcios y aquellas otras agrupaciones de municipios que se establezcan.

3. La Ley de Régimen Local tendrá en cuenta las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales».

#### JUSTIFICACIÓN

Una regulación completa del Régimen Local andaluz aconseja prever la capacidad para regular las áreas metropolitanas, mancomunidades y aquellas otras agrupaciones de entes locales que puedan coadyuvar a un mejor funcionamiento del Régimen Local.

#### ENMIENDA NÚM. 223

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 99, apartado 1. Composición, elección y mandato

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Parlamento estará compuesto por 90 a 110 Diputados, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo».

#### JUSTIFICACIÓN

No ha habido cambios sustanciales en Andalucía que aconsejen y justifiquen una posible ampliación del número de representantes que recoge el vigente Estatuto de Autonomía.

#### ENMIENDA NÚM. 224

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 100, apartado 2. Autonomía parlamentaria

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El Parlamento se dotará de su propio Reglamento de organización y funcionamiento, cuya aprobación o reforma requerirán el voto de la mayoría de dos tercios de los Diputados.»

#### JUSTIFICACIÓN

El consenso básico que debe regir la regulación de las normas de funcionamiento de la institución parlamentaria aconseja elevar las mayorías necesarias para la aprobación del reglamento del Parlamento.

#### ENMIENDA NÚM. 225

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 100, apartado 3. Autonomía parlamentaria

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 100.3.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la adición de un Capítulo de Garantías democráticas.

#### ENMIENDA NÚM. 226

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 103. Ley electoral

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el marco de la legislación del Estado, la ley electoral, que requerirá mayoría de dos tercios para su aprobación, regulará la convocatoria de elecciones, el procedimiento electoral, el sistema electoral y la fórmula de atribución de escaños, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al Parlamento de Andalucía, así como las subvenciones y gastos electorales y el control de los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.18 y 152.1 de la Constitución. La supresión del punto 2 está en coherencia con las enmiendas planteadas al artículo 133 y con la incorporación de un capítulo específico relativo a los medios de comunicación públicos.

#### ENMIENDA NÚM. 227

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 104. Apartado 1.º Funciones

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como el de las facultades normativas atribuidas a la misma, en su caso, de acuer-

do con los apartados 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 228

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 104, Funciones, apartado 3 bis) (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo apartado 3 bis):

«3. bis. El control de la Administración de la Junta de Andalucía, de las empresas públicas y de todas las instituciones y organismos de ella dependientes. Con esta finalidad podrá constituir comisiones especiales de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar la acción de control del Parlamento y mejora de la calidad de la democracia.

#### ENMIENDA NÚM. 229

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 104, apartado 4.º Funciones

De modificación.

El apartado 4 incluiría el siguiente inciso: «... tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes, así como...»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

#### ENMIENDA NÚM. 230

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 104, Apartado 9.º Funciones

De modificación.

El apartado 9.º quedaría redactado de la siguiente forma:

«9.º La prestación del consentimiento y la autorización al Consejo de Gobierno para obligarse en los convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, de acuerdo con la Constitución.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 231

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 104, apartado 19.º (nuevo). Funciones

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«19.º Todos los altos cargos de la Administración andaluza y todas las personas elegidas o designadas por el Parlamento de Andalucía para los órganos de extracción parlamentaria y demás instituciones estarán obligados a comparecer ante la Cámara Andaluza, a petición de una quinta parte de sus miembros. La Ley regulará las sanciones que puedan imponer por incumplimiento de esta obligación.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, acomodo al marco constitucional y fortalecimiento de la labor de control del Gobierno que corresponde al Parlamento de Andalucía como representación de todo el pueblo andaluz.

## ENMIENDA NÚM. 232

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 106. Potestad legislativa

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Las leyes que afectan a la organización territorial, al régimen electoral o a la organización de las instituciones básicas, requerirán el voto favorable de la mayoría de dos tercios del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto.»

## JUSTIFICACIÓN

El consenso básico que debe regir la aprobación de las normas básicas de las CCAA aconseja elevar las mayorías necesarias para su adopción.

## ENMIENDA NÚM. 233

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 107. Decretos Legislativos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley en el ámbito de sus competencias. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de decretos legislativos. No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, las leyes para cuya aprobación se requiera mayoría cualificada del Parlamento y el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La delegación legislativa sólo puede otorgarse al Gobierno. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente o cuando el Gobierno se halla en funciones. No podrá entenderse concedida de modo implícito ni por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del Gobierno.

2. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación deben fijar las bases a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, las leyes deben determinar el alcance y los criterios de la refundición.

3. Sin perjuicio del control jurisdiccional, el Reglamento del Parlamento o las leyes de delegación podrán establecer fórmulas adicionales.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del párrafo 2.º de acuerdo con las enmiendas relativas al título I. Asimismo, se incluyen en los párrafos 2.º y 4.º la referencia a los mecanismos jurisdiccionales de control del Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa en consonancia con lo dispuesto en los artículos 82.3 y 6 de la Constitución.

## ENMIENDA NÚM. 234

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 108. Decreto-Ley

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto Ley. No pueden ser objeto de Decreto Ley la reforma del Estatuto, las leyes para cuya aprobación del Estatuto establece una mayoría cualificada y el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2. Los decretos ley quedan derogados si en el plazo improrrogable de treinta días siguientes a la promulgación no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.

3. El Parlamento puede tramitar los decretos ley como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido por el apartado 2.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 235

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 109, párrafo 3

De modificación.

Se propone la adición de un inciso final al párrafo:

«...en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.32 de la Constitución española»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.32 relativo a la autorización por parte del Estado de las consultas populares por vía de referéndum.

---

#### ENMIENDA NÚM. 236

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 117, apartado 2 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo, que tendrá la siguiente redacción:

«117.2 bis. La sede de la Presidencia y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía es Sevilla. Sus organismos, servicios y dependencias se podrán establecer en diferentes lugares de la Comunidad Andaluza, de acuerdo con los criterios de desconcentración, eficacia y eficiencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar cumplimiento al artículo 147 CE cuando dispone que los Estatutos de Autonomía deberán contener como objeto material obligatorio la «sede de las instituciones autónomas propias», lo que completa en la enmienda con criterios de desconcentración de sedes para mejor cumplimiento de los principios del artículo 103.1 CE.

---

#### ENMIENDA NÚM. 237

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 115. Párrafo 4

De modificación.

Se propone la adición de un inciso final al párrafo del siguiente tenor:

«... en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.32 de la Constitución Española».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 109. Adecuación constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.32 relativo a la autorización por parte del Estado de las consultas populares por vía de referéndum.

**ENMIENDA NÚM. 238****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 126. Defensor del pueblo andaluz

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la constitución y de la coordinación con la misma, una ley regulará la institución del Defensor del Pueblo Andaluz, como comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución y de este Estatuto, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de Andalucía, dando cuenta al Parlamento.

2. El Defensor del Pueblo Andaluz será elegido por el Parlamento por mayoría cualificada

3. El Defensor del Pueblo Andaluz tiene su sede institucional en Sevilla».

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuación Constitucional y mejora técnica.

El art. 126 obvia que, de acuerdo con el art. 54 de la CE, «una ley orgánica regulará la institución de Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales». La enmienda deja a salvo en su plenitud las facultades del Defensor del Pueblo a nivel general.

**ENMIENDA NÚM. 239****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 127. Consejo consultivo de Andalucía

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la

Administración de la Junta de Andalucía, incluidos los Organismos y Entes sujetos a Derecho Público de la Junta de Andalucía.

Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las Entidades Locales y de los Organismos y Entes de Derecho Público de ellas dependientes, así como de las Universidades públicas andaluzas. También lo es de las demás Entidades y Corporaciones de Derecho Público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban.

2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

3. El Consejo Consultivo tiene su sede institucional en Granada.

**JUSTIFICACIÓN**

Atender al principio de desconcentración y recoger en el Estatuto la ciudad de Granada como su sede institucional.

**ENMIENDA NÚM. 240****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 128. Cámara de Cuentas

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. La Cámara de Cuentas, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas establecido en los artículos 136 y 153 de la Constitución, es el órgano de fiscalización externa y control de la gestión económica, financiera y contable de los fondos públicos de la Junta de Andalucía, entes locales y Universidades andaluzas, así como de todos los organismos autónomos, sociedades, empresas públicas y demás entes instrumentales dependientes de cada una de estas instituciones.

2. La Cámara de Cuentas depende orgánicamente del Parlamento de Andalucía.

3. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

4. La Cámara de Cuentas tiene su sede institucional en la ciudad de Málaga.

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional.

El art. 128 del Proyecto de Estatuto, relativo a las funciones y relaciones de la Sindicatura de Cuentas, borra la presencia del Tribunal de Cuentas en la Comunidad Autónoma, en contra de las previsiones constitucionales en la materia, que son dos: en primer lugar, el Art. 136, que atribuye al Tribunal de Cuentas el carácter de supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público; en segundo lugar, el Art. 153.d), que le encomienda el control económico y presupuestario de la actividad de los órganos de las CCAA.

Atender al principio de desconcentración y recoger en el Estatuto que tendrá su sede en Málaga.

Hay que diferenciar las funciones que puedan asumir esta autoridad respecto de los medios de comunicación públicos y privados, teniendo siempre presente los derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española.

Los derechos y libertades reconocidos en el artículo 20 no pueden tener más límites que los allí establecidos que, en el caso de los medios privados de comunicación, serán desarrollados por Leyes Orgánicas y controladas exclusivamente por los Tribunales. El control parlamentario o por organismos independientes de la Administración se justifica para los medios públicos, en los que hay que garantizar el acceso de los grupos sociales y políticos, el pluralismo de la sociedad y el acceso a las distintas lenguas, a las que hay que unir los recogidos en el párrafo 4 del mismo artículo 20 respecto a la protección de la juventud y de la infancia al ser valores de especial protección pública.

Atender al criterio de desconcentración y recoger en el Estatuto que tendrá su sede en Sevilla.

## ENMIENDA NÚM. 241

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 129. Consejo audiovisual de Andalucía

De modificación.

Se propone la modificación del precepto con la siguiente redacción:

«1. Una ley del Parlamento regulará el Consejo Audiovisual de Andalucía como órgano encargado de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales públicos en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

2. El Consejo Audiovisual velará especialmente por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación públicos de Andalucía.

3. El Consejo Audiovisual de Andalucía no podrá ejercer funciones atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal o los Defensores del Pueblo.

4. El Consejo Audiovisual tiene su sede institucional en Sevilla».

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional a lo dispuesto en los artículos 20 y concordantes de la Constitución Española.

## ENMIENDA NÚM. 242

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 130. Consejo económico y social

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Consejo Económico y Social de Andalucía es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos y laborales.

2. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

3. El Consejo Económico y Social tiene su sede institucional en Málaga.»

## JUSTIFICACIÓN

Atender al principio de desconcentración y recoger en el Estatuto que tendrá su sede en Málaga.

**ENMIENDA NÚM. 243**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 131, apartado 2

De modificación.

Se propone el siguiente inciso final al apartado 2:

Asimismo, podrá desarrollar su gestión a través de organismos públicos descentralizados y empresas públicas para la prestación de servicios públicos en ejecución de funciones de su competencia.

**JUSTIFICACIÓN**

Toda vez que el artículo 147.1 c) incluye como contenido necesario del Estatuto la «organización» de las instituciones autónomas propias, el inciso propuesto trata de dar cumplimiento al mandato constitucional y a los principios de legalidad y de tipicidad de la organización administrativa, dando cobertura estatutaria y legitimación competencial a los organismos públicos y empresas públicas de la Junta de Andalucía.

**ENMIENDA NÚM. 244**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 132. Participación ciudadana

De modificación.

Se propone la inclusión del siguiente inciso al inicio del artículo:

«En el marco de lo dispuesto en el artículo 105 y 149.1.18 de la Constitución española...»

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuación constitucional, habida cuenta de la competencia exclusiva del Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

**ENMIENDA NÚM. 245**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 133. Principio de representación equilibrada de hombres y mujeres

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 133:

La Junta de Andalucía atenderá al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración Andaluza cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno o a los miembros del mismo en sus respectivos ámbitos, así como en los nombramientos de órganos colegiados o consultivo que corresponda efectuar en el ámbito de la Administración andaluza.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuación constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 246**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 134. Función y empleo públicos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

En el marco de la legislación básica a que se refiere el artículo 149.1.18.º CE, por ley autonómica se regulará la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, su régimen de funcionamiento, el estatuto de sus funcionarios públicos, el acceso a la función pública andaluza y la carrera administrativa, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuación constitucional, habida cuenta de la competencia exclusiva del Estado para fijar las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

**ENMIENDA NÚM. 247**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Nuevo capítulo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo capítulo:

Capítulo octavo. Medios de comunicación públicos y comunicación institucional

Artículo... De los medios públicos autonómicos de comunicación.

1. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizarán la imparcialidad, la pluralidad y la veracidad informativa de los medios públicos autonómicos de comunicación.

2. Los medios públicos autonómicos de comunicación orientarán su actividad a la promoción de los valores educativos y culturales andaluces.

3. Se garantiza el derecho de acceso a los medios públicos autonómicos de comunicación de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad.

4. Una ley regulará la obligación de los medios de comunicación de titularidad pública de organizar debates electorales entre las formaciones políticas con representación parlamentaria.

Artículo... De la adscripción y control parlamentario.

1. Corresponde al Parlamento de Andalucía la adscripción y el control de los medios de comunicación social de la Junta de Andalucía.

2. El director o la directora general de la Radio Televisión Pública Andaluza será elegido por el Pleno del Parlamento de Andalucía por mayoría de dos tercios.

Artículo... De la publicidad institucional.

Una ley del Parlamento de Andalucía regulará la publicidad institucional en sus diversas formas.

Artículo... La cultura andaluza.

Los medios de difusión públicos promoverán la cultura andaluza y fomentarán el desarrollo audiovisual en Andalucía, así como su producción cinematográfica.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas al título VIII y adecuación con la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 248**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Nuevo capítulo

De adición.

Capítulo IX. De las garantías democráticas en Andalucía

Se propone la adición de un nuevo capítulo:

Artículo... No coincidencia de elecciones.

Las elecciones autonómicas andaluzas no podrán coincidir con la celebración de ningún otro proceso electoral o consulta popular en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo... Neutralidad de los medios de comunicación públicos.

Los medios de comunicación social de titularidad pública de la Junta de Andalucía y de las Corporaciones Locales, como servicio público, se regirán por los principios de independencia, pluralismo, objetividad y neutralidad informativa.

Artículo... Pluralismo informativo en los centros públicos.

La Junta de Andalucía garantizará que en cualquier Centro Público donde los ciudadanos tengan acceso a prensa escrita, se ofrezca una información plural. A tal fin, dichos centros tendrán a disposición del público al menos los seis diarios de mayor tirada en Andalucía.

Artículo... Remisión de información al Parlamento.

El Consejo de Gobierno remitirá regularmente al Parlamento de Andalucía información sobre los siguientes extremos:

1. Subvenciones a asociaciones, instituciones sin ánimo de lucro, empresas públicas y privadas y Corporaciones Locales.

2. Contratos públicos de la Administración Autónoma, con especificación de los de asesoría externa.

3. Actividades que en materia de actividad publicitaria se pretendan llegar a cabo por la Junta de Andalucía o cualquiera de sus organismos, entidades de derecho público y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de aquélla, participadas mayoritariamente de forma directa o indirecta.

4. Relación detallada de las adjudicaciones de los contratos, y de las ayudas, subvenciones y convenios previstos en la legislación en materia de actividad publicitaria.

5. Planes de medios de los contratos de publicidad superiores a 30.000 euros.

Artículo... Presentación de los Presupuestos en el Parlamento.

Una vez elaborado el Proyecto de Presupuestos de la Junta de Andalucía no podrá ser presentado de manera pública, ni privada, antes de su aprobación por el Consejo de Gobierno. El día siguiente a su aprobación por el Consejo de Gobierno el Proyecto de Presupuestos deberá ser presentado ante el Parlamento de Andalucía.

Artículo... Control de las Empresas Públicas.

Corresponde al Parlamento de Andalucía el control de la Administración de la Junta de Andalucía, de las empresas públicas y de todas las instituciones y organismos de ella dependientes. Con esta finalidad podrá constituir comisiones especiales de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes, y deberán ser incluidos en los Presupuestos de la Junta de Andalucía los correspondientes a todas las empresas públicas dependientes de la misma.

Artículo... Limitación de mandatos.

La Presidencia de la Junta de Andalucía tiene limitado su mandato a dos legislaturas consecutivas.

Artículo... Reprobación de los Consejeros.

El Parlamento podrá exigir la responsabilidad directa de un Consejero, en el área de su competencia, mediante la adopción de una moción de reprobación. Será necesario para que prospere, la mayoría absoluta de la Cámara. De aprobarse la moción, el Consejero reprobado deberá presentar su dimisión al Presidente, quien procederá a su sustitución.

Artículo... Impacto municipal.

En el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma, se tendrá en cuenta el impacto que tienen, para las

competencias y financiación de los ayuntamientos, a los efectos de garantizar el principio constitucional de la autonomía local.

Artículo... Evaluación y calidad de los servicios.

La ley regulará, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Estado en la materia en virtud del artículo 149.1.18.º, un sistema de evaluación de políticas públicas y de la calidad de los servicios.

Artículo... Carta de Derechos.

Asimismo, la ley regulará la Carta de Derechos de los ciudadanos andaluces ante las Administraciones autonómicas.

Artículo... Estatuto del Diputado.

Se regulará por ley el Estatuto del Diputado, estableciendo los derechos y deberes de éstos, así como los demás aspectos relacionados con su condición de parlamentarios, en especial su labor representativa de la sociedad, su capacidad de iniciativa política y legislativa y sus funciones de control al Presidente de la Junta, al Consejo de Gobierno y a la Administración autonómica.

Artículo... Cumplimiento de las iniciativas parlamentarias.

El Consejo de Gobierno tiene la obligación de responder en tiempo y forma a las preguntas y solicitudes de información presentadas por los Diputados autonómicos, así como el deber de cumplir con las proposiciones no de ley aprobadas por el Parlamento de Andalucía.

Artículo... Participación Ciudadana.

1. La ley regulará:

a) La participación de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones y organizaciones en las que se integren, en los procedimientos administrativos o de elaboración de disposiciones que les puedan afectar.

b) El acceso en igualdad a los servicios públicos, a la prestación de unos servicios de calidad y a una buena administración. Asimismo, se reconoce el derecho a ser informados sobre los servicios a los que pueden acceder y los requisitos para su uso, al acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas andaluzas obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera equita-

tiva e imparcial y sean resueltos motivadamente y en un plazo razonable.

c) El derecho a dirigir peticiones y a plantear quejas a la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 29 de la Constitución.

d) El derecho a la protección de los datos personales contenidos en los ficheros que son competencia de la Administración, el derecho a acceder a los mismos para su examen y a obtener su corrección y, en su caso, cancelación.

e) El derecho a presentar iniciativas legislativas populares en los términos y con los requisitos que establezca la ley, y a participar en la tramitación parlamentaria de las leyes en los términos que prevea el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la calidad de la democracia y garantía del cumplimiento del Estado de derecho. Fomento de la transparencia y cumplimiento de la legalidad por parte de los poderes públicos andaluces.

—————

### ENMIENDA NÚM. 249

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al título V

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

Título V. De la administración de Justicia en Andalucía.

Artículo... El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Andalucía y es competente, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales.

2. Las sucesivas instancias de procesos judiciales iniciados en Andalucía se sustancian ante los tribunales situados en el territorio de Andalucía y, si procede, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Ju-

dicial y sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo.

3. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Andalucía se extiende, en cualquier caso:

a) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se interpongan contra los actos y las disposiciones de las administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) En los órdenes penal y social, a todas las instancias y a todos los grados, a excepción de los recursos de casación y revisión.

c) A las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales en Andalucía en los términos establecidos en las leyes.

d) En las materias restantes se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el representante del poder judicial en Andalucía. Es nombrado por el rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo... Consejo de Justicia.

Se crea el Consejo de Justicia de Andalucía, como órgano consultivo de relación y colaboración para el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Administración de Justicia. Una Ley del Parlamento, aprobada por dos tercios, establecerá su estructura, organización, composición y funcionamiento, con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial.

Artículo... Demarcación, planta y capitalidad judiciales.

1. El Gobierno de la Junta de Andalucía, al menos cada cinco años, propondrá al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Andalucía.

2. La Junta de Andalucía participa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la creación de secciones y juzgados y las modificaciones de la planta judicial.

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por ley del Parlamento.

Artículo... Requisitos del personal judicial y del resto del personal al servicio de la Administración de justicia en Andalucía.

1. A instancia de la Junta de Andalucía, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Andalucía de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Para ocupar una plaza de magistrado, juez o fiscal en Andalucía, los candidatos son admitidos en igualdad de derechos.

Artículo... Personal al servicio de la Administración de Justicia.

En los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde a la Junta de Andalucía las competencias normativas con relación a los Cuerpos Nacionales al servicio de la Administración de Justicia, excepto de secretarios judiciales, en lo relativo a su estatuto y régimen jurídico.

Artículo... Medios materiales.

1. La Junta de Andalucía dispone de competencia exclusiva sobre los medios materiales de la Administración de justicia en Andalucía.

2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye:

a) La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía.

b) La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y fiscales.

c) La configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación. En todo caso, estos sistemas han de ser compatibles con los del resto del Estado, mediante los oportunos convenios con el Gobierno del Estado y el Consejo General del Poder Judicial.

d) La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.

3. Los poderes públicos andaluces, en el ámbito de su competencia, promoverán la mejora de la calidad de la Administración de Justicia como servicio público, la eliminación de las demoras y la rápida y adecuada atención a las víctimas de los delitos, todo ello con la garantía de unos medios personales y materiales adecuados.

Artículo... Participación ciudadana en la Administración de Justicia, justicia gratuita y procedimientos de mediación y conciliación

1. Los andaluces podrán participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en los procesos penales que se sustancien ante los órga-

nos jurisdiccionales radicados en territorio andaluz en los casos y forma legalmente establecidos.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia de ejecución para gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

3. La Junta de Andalucía puede establecer instrumentos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

Artículo... Nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

1. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Junta de Andalucía, de conformidad con las Leyes del Estado. Para la provisión de notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Andalucía como en el resto de España.

2. La Junta de Andalucía participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios, de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado.

Artículo... Cláusula subrogatoria.

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

## JUSTIFICACIÓN

El título V de la Propuesta de Estatuto, denominado «Del poder judicial en Andalucía», contraviene los principios de unidad e independencia judiciales consagrados en la Constitución. Avanza hacia una territorialización del Poder Judicial que, no sólo quiebra su unidad, sino que pretende menoscabar su independencia.

La autonomía configurada en la Constitución, incluso en su grado más amplio (que es el del artículo 151), limita la organización institucional de las Comunidades Autónomas a una Asamblea Legislativa, un Consejo de Gobierno y un Presidente. En otras palabras, a lo que en la teoría constitucional clásica se denominaría poderes legislativo y ejecutivo. No se incluye en el ámbito institucional propio de las autonomías al poder judicial que, como recuerda el propio artículo en su párrafo segundo, actúa bajo los principios de unidad e independencia.

Los grandes pilares de la reforma avalada por esta proposición contravienen la Constitución en los siguientes puntos: a) el vaciamiento de competencias del

Tribunal Supremo en beneficio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, b) la creación de un Consejo de Justicia de Andalucía con competencias desconcentradas de las del Consejo General del Poder Judicial, c) la consagración de una suerte de fiscalía andaluza, d) la auto-atribución de amplias competencias sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia y e) la auto-atribución de competencias en materia de planta judicial.

---

### ENMIENDA NÚM. 250

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 155

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El fomento de la actividad económica y la consecución de niveles equilibrados de bienestar social constituyen el fundamento de la iniciativa pública, de la actuación y, en su caso, de la planificación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico, con garantía de la libertad de empresa y en el marco de una economía de mercado.

2. La política económica de Andalucía se rige, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Estado en virtud del artículo 149.1.13.º de la Constitución, por los siguientes principios y objetivos:

1.º La creación de riqueza y aumento de la productividad de la economía andaluza.

2.º El pleno empleo, la calidad en el trabajo, la lucha contra la siniestralidad laboral y la igualdad en el acceso al mismo.

3.º La cohesión social, y la superación de desequilibrios económicos, sociales y culturales, entre las distintas áreas territoriales de Andalucía.

4.º La estabilidad presupuestaria.

5.º El desarrollo sostenible.

3. Son objetivos fundamentales de la economía los siguientes:

1.º La promoción de la capacidad emprendedora y de las iniciativas empresariales, con especial atención a la pequeña y mediana empresa, los emprendedores, autónomos y la acción de la economía social.

2.º El acceso de la mujer y los jóvenes al mercado de trabajo y al empleo en condiciones de igualdad, así como la conciliación de la vida familiar y laboral.

3.º La integración de aquellas personas con especiales dificultades de acceso al empleo.

4.º La formación permanente de los trabajadores y trabajadoras, la seguridad y salud laboral.

5.º La modernización y la mejora de la competitividad de las empresas.

6.º La investigación e innovación tecnológica, la colaboración entre Universidad y sectores productivos, y su inserción efectiva en la economía.

7.º La proyección e incremento de la dimensión exterior de las empresas andaluzas.

8.º La consecución de la cohesión social, la realización interna del principio de solidaridad, así como el impulso de la actividad económica, a través de inversiones públicas y privadas.

9.º La eficacia, eficiencia y equidad en la realización del gasto público.

10.º La evaluación y eficiencia de las políticas económicas.

4. La Comunidad Autónoma de Andalucía habrá de efectuar las inversiones que demanda la sociedad andaluza para impulsar decididamente políticas activas que generen una mayor actividad económica, procuren el pleno empleo y favorezcan la cohesión social y territorial de Andalucía ejerciendo una efectiva responsabilidad tanto en el ingreso como en el gasto.»

### JUSTIFICACIÓN

Adecuación al marco constitucional y mejora de los objetivos y principios.

---

### ENMIENDA NÚM. 251

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 156

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Comunidad Autónoma, con la debida transparencia y el adecuado control parlamentario, podrá constituir empresas públicas para la prestación de servicios

públicos en ejecución de funciones de su competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Transparencia y control de las Empresas Públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 252

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Nuevo artículo 157 bis)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

157 bis. Colegios Profesionales

Los Colegios Profesionales favorecen la defensa y promoción de los sectores que representan, y cumplen una función pública de regulación y garantía del correcto ejercicio profesional.

#### JUSTIFICACIÓN

Transparencia y control de las Empresas Públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 253

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 160

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de sus competencias sobre el sector financiero y sin perjuicio de la normativa básica que regula la materia, adecuarán sus actuaciones en materia de Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito a los siguientes fines:

a) Propiciar que las acciones propias del sector financiero andaluz mejoren el nivel socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Vigilar el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros de su función económico-social, de acuerdo con una adecuada política de administración e inversión del ahorro privado.

c) Velar por el cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina a las que están sometidas.

d) Procurar el desarrollo y buen funcionamiento del sector financiero andaluz protegiendo su independencia y defendiendo su prestigio y estabilidad.

e) Garantizar los principios de democratización, eficacia, profesionalidad y transparencia en la configuración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

f) Procurar la total transparencia de los mercados en donde operen, creando los mecanismos oportunos para que los clientes de las entidades financieras dispongan de toda la información necesaria.

g) Establecer los mecanismos de cobertura y protección de los derechos e intereses legítimos de sus clientes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la actuación de los poderes públicos a las competencias en la materia.

#### ENMIENDA NÚM. 254

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 162

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer por Ley un órgano independiente de defensa de la competencia en relación con las actividades económicas que se desarrollen exclusivamente en Andalucía. Así mismo podrá instar, en su caso, la actuación de los organismos estatales de defensa de la competencia cuando lo estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia.

2. El citado órgano de defensa de la competencia tendrá su sede en la ciudad de Málaga.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Respeto al principio de desconcentración y ubicación en la sede de Málaga.

## ENMIENDA NÚM. 255

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al capítulo II del título VI

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Capítulo II. Empleo.

Artículo...

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá que todos los andaluces y andaluzas tengan un trabajo digno, bien remunerado, estable, en plenas condiciones de igualdad y seguridad.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía impulsará actuaciones que favorezcan la conciliación de la vida laboral y familiar.

3. La Comunidad Autónoma promoverá formas de participación de los trabajadores en las empresas y fomentará la creación de sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de economía social.

4. La Comunidad Autónoma garantiza el acceso de los andaluces y andaluzas a los servicios de empleo y a la formación profesional.

Artículo...

1. Por Ley se establecerá la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma garantizarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a la ocupación, a la formación y a la promoción profesional. Además garantizará la igualdad en las condiciones de trabajo y la retribución del mismo, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad.

2. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas en el ámbito laboral y social favorecedoras de la conciliación de la vida laboral y familiar para toda persona trabajadora.

3. La Comunidad Autónoma impulsará la incorporación de la perspectiva de género y de las mujeres en las políticas públicas de empleo y de formación.

Artículo...

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma favorecerán el empleo a las jóvenes generaciones de andaluces y propiciarán que todos los andaluces tengan un empleo de calidad. A tales efectos establecerán políticas activas eficaces de intermediación e inserción laboral, formación profesional, promoción profesional, estabilidad en el empleo y reducción de la precariedad laboral.

2. En los mismos términos contemplados en el apartado anterior, establecerán políticas específicas para la inserción laboral de las personas con discapacidad, velando por el cumplimiento estricto de las reservas previstas en la legislación que regula la materia.

3. Asimismo se establecerán y diseñarán, con las mismas garantías, políticas concretas para la inserción laboral de los colectivos con especial dificultad de acceso al mercado de trabajo, especialmente aquellos colectivos en situación o riesgo de exclusión social y minorías.

Artículo...

1. La Comunidad Autónoma velará por que las tareas laborales y profesionales de los trabajadores y las trabajadoras andaluces se ejerzan en condiciones de garantía para la salud, la seguridad y la dignidad de las personas.

2. Asimismo, en el ámbito de sus competencias, velará por que los trabajadores y trabajadoras andaluces tengan una jornada laboral que limite la duración máxima del tiempo de trabajo y disfruten de períodos de descanso diario y semanal, así como de vacaciones anuales retribuidas.

3. A tales fines, la Comunidad Autónoma podrá crear por ley del Parlamento, en el ámbito de sus competencias, un organismo autónomo que vele por la seguridad y salud laboral, a fin de eliminar la siniestralidad laboral en Andalucía y que las condiciones de vida laboral se desarrollen de forma saludable.

Artículo...

Los poderes públicos desarrollarán políticas en orden a la promoción, estímulo y fomento del trabajo autónomo y del autoempleo. A tal efecto, por Ley se regulará el Estatuto Andaluz del Autónomo, que tendrá como objetivos, entre otros, el apoyo a los autónomos, el fomento de sus iniciativas emprendedoras en el ámbito de las actividades innovadoras y los nuevos yacimientos de empleo, la difusión de la cultura emprendedora en todos los ámbitos educativos y formativos, su acceso a la formación y a las nuevas tecnologías.

Artículo...

Asimismo garantizarán a los trabajadores autónomos una eficaz protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, velando por el cumplimiento de sus derechos de información, consulta y participación así como formación frente a los riesgos y la siniestralidad.

Artículo...

1. Las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias y en el ámbito de la contratación, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia especialmente en los requisitos relativos a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, ajustando en todo caso su actuación a los principios de buena administración y cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquéllas.

2. Asimismo, en el marco de sus competencias, en materia de fomento se ajustarán en su actividad de subvención y ayuda pública a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no-discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Contemplar los derechos de los trabajadores en todos sus aspectos. Ofrecer una verdadera igualdad de oportunidades en todas las políticas públicas. Garantizar el pleno empleo de calidad. Lucha efectiva contra la siniestralidad laboral. Apoyo al trabajador autónomo atendiendo a sus reivindicaciones. Eficacia, rigor, control y transparencia en la contratación y subvención pública.

#### ENMIENDA NÚM. 256

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 172

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La financiación de la Comunidad Autónoma se basa en los siguientes principios:

- a) Autonomía financiera.
- b) Lealtad institucional.
- c) Solidaridad, equidad y suficiencia financiera atendiendo al reconocimiento de la población real efectiva, así como a su evolución.
- d) Responsabilidad fiscal.
- e) Coordinación y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las administraciones públicas.
- f) Prudencia financiera y austeridad.

2. Para alcanzar la autonomía financiera, la Hacienda de la Comunidad Autónoma contará, con relación a los instrumentos de financiación que integran la Hacienda Autonómica, de la máxima capacidad normativa, así como con las máximas atribuciones respecto a las actividades que comprenden la aplicación de los tributos y la resolución de las reclamaciones que contra dichas actividades se susciten, en los términos que determine la Constitución y la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma.

3. El sistema de ingresos de la Comunidad Autónoma está regulado en la Ley Orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución. En los ámbitos bilaterales y multilaterales en los que intervengan los poderes públicos andaluces, éstos velarán para que garantice los recursos financieros que aseguren la financiación suficiente para el ejercicio de las competencias propias en la prestación del conjunto de los servicios públicos asumidos, y se preserve la realización efectiva del principio de solidaridad en todo el territorio nacional garantizado en el artículo 138 de la Constitución. Cuando la Comunidad Autónoma, a través de dichos recursos, no llegue a cubrir un nivel mínimo de servicios públicos equiparable al resto del conjunto de Comunidades Autónomas españolas, los poderes públicos andaluces velarán para que se establezcan los mecanismos de nivelación pertinentes en los términos que prevé la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española, atendiendo especialmente a criterios de población, entre otros.

4. En el ejercicio de sus competencias financieras, la Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad. A tales efectos la Comunidad Autónoma habrá de velar por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio andaluz.»

#### JUSTIFICACIÓN

Desde un Estatuto de Autonomía no puede regularse materia estatal y multilateral como es el sistema de financiación autonómica. Sin embargo el Estatuto sí

puede y debe establecer toda una serie de obligaciones y mandatos a los poderes públicos andaluces en estos ámbitos.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de contenido.

## ENMIENDA NÚM. 257

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 173, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

a) Los de naturaleza tributaria, que en ejercicio de sus competencias financieras determinan su propio espacio fiscal, definidos por el producto de:

— Los impuestos propios de la Comunidad Autónoma.

— Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

— Las tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, adecuando el texto al ordenamiento jurídico en la materia.

## ENMIENDA NÚM. 258

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 173, apartado 2, letra b)

Adición.

Se propone la siguiente redacción:

b) bis «Las participaciones en los ingresos del Estado».

## ENMIENDA NÚM. 259

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 173, apartado 2, letra d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«d) Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2, 138 y 158 de la Constitución.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica a fin de corregir la confusión del texto.

## ENMIENDA NÚM. 260

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 173, apartado 2, letra e)

De modificación.

«e) Las asignaciones complementarias cuya finalidad será la de garantizar el nivel de prestación de servicios en los términos que señala el artículo 158.1 de la Constitución, y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica a fin de corregir la confusión del texto

**ENMIENDA NÚM. 261**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 173, apartado 2, letra g)

De modificación.

«g) Los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica a fin de corregir la confusión del texto.

**ENMIENDA NÚM. 262**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 173 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo 173 bis.

1. En los términos previstos en la ley Orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución, la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado citados en el artículo 154 apartado 2 epígrafe b del presente Estatuto, se negociará de acuerdo con el Parlamento y el Gobierno de la Nación, según los procedimientos establecidos por la normativa estatal, revisándose el porcentaje de participación en los supuestos regulados por la Ley.

2. En cualquier caso, el porcentaje de participación cubrirá la diferencia entre las necesidades de gasto de la Comunidad Autónoma y su capacidad fiscal, en los términos previstos en la Ley Orgánica que prevé el artículo 157.3 de la Constitución, y se aprobará por ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Cubrir la laguna en la materia y garantizar la suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 263**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 175, apartado 3

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. El alcance y condiciones de la cesión serán fijados por la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma mencionada en el artículo 181. El Gobierno de la Nación tramitará el acuerdo alcanzado como proyecto de ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 264**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 175, apartado 4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«4. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca una reforma o modificación del sistema tributario español, que implique una supresión de tributos o una variación de los ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dependen de los tributos estatales, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

## JUSTIFICACIÓN

Cubrir laguna que empeora nuestra suficiencia financiera con respecto al anterior Estatuto.

## ENMIENDA NÚM. 265

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 176

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En los términos, contemplados en la Constitución y la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma, la Comunidad Autónoma de Andalucía goza de autonomía financiera para establecer su plan de ingresos y gastos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer sus propias competencias y, en especial, las que se configuran como exclusivas. Corresponde al Parlamento la potestad de establecer tributos y fijar recargos.

2. La potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ejercerá en bajo los principios de coordinación con la Hacienda estatal, solidaridad, neutralidad, territorialidad y prohibición de doble imposición, no pudiendo gravar hechos imposables gravados por el Estado, ni pudiendo establecer medidas tributarias que obstaculicen la libre circulación de mercancías, servicios o capitales o sobre bienes situados fuera de su territorio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Comunidad Autónoma podrá establecer exacciones no fiscales, dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución y de la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma, para la consecución de fines económicos, de redistribución de renta, protección ambiental, y bienestar social.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Constitucional.

## ENMIENDA NÚM. 266

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 177, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

Suprimir desde «podrá atribuirse» hasta el final del texto y sustituir por el texto que sigue «... podrá atribuirse por delegación del Estado a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo, en los términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma».

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Constitucional.

## ENMIENDA NÚM. 267

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 178

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. El Servicio Tributario de la Comunidad Autónoma de Andalucía se creará por ley del Parlamento.

2. La gestión, la recaudación, la liquidación, la inspección y la revisión de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales cedidos totalmente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponden al Servicio Tributario Andaluz.

3. En el marco de la Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía se acordarán los tributos cuya gestión, recaudación, liquidación e inspección corresponderán al Servicio Tributario Andaluz.

4. La gestión, la recaudación, la liquidación y la inspección del resto de impuestos del Estado recauda-

dos en Comunidad Autónoma de Andalucía corresponderán a la administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma de Andalucía puedan recibir del mismo, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente, cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Para desarrollar lo que se prevé en el párrafo anterior, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Servicio Tributario Andaluz podrán establecer los convenios de colaboración que estimen pertinentes.

5. Ambas administraciones tributarias establecerán los mecanismos necesarios que permitan la presentación y la recepción en las respectivas oficinas de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban causar efecto ante la otra administración, lo cual facilitará el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

6. El Servicio Tributario Andaluz puede ejercer las funciones de recaudación y, en su caso, de gestión, inspección, liquidación y revisión de los recursos de titularidad de otras administraciones públicas que, mediante ley, convenio, delegación de competencias o encargo de gestión, sean atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico y a la doctrina del Tribunal Constitucional.

#### ENMIENDA NÚM. 268

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 181

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 181:

«Artículo 181. Comisión Mixta de Economía y Hacienda.

1. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía es el órgano bilateral de relación entre ambas administraciones en materias fiscales y financieras.

2. La Comisión está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma. La presidencia de esta Comisión Mixta será ejercida en su constitución por la Comunidad Autóno-

ma de Andalucía y posteriormente se ejercerá de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un año. El voto del presidente de la comisión, en caso de empate, tendrá la consideración de voto de calidad.

3. La Comisión se reunirá con carácter ordinario cada seis meses y podrá ser convocada por cualquiera de las dos administraciones, independientemente de quien ostente la presidencia. La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia mínima del 50% de sus miembros. En todo caso, corresponde a la Comisión adoptar su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones.

4. La Comisión Mixta de Economía y Hacienda ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por la Junta de Andalucía en esta materia con instituciones y organismos de carácter multilateral.

5. Corresponden a la Comisión Mixta de Economía y Hacienda las siguientes funciones:

a) Estudiar y revisar la inversiones que el Estado realiará en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) En caso de una alteración de las variables básicas utilizadas para determinación de los recursos proporcionados por el sistema de financiación, la Comisión Mixta de Economía y Hacienda se reunirá para analizar sus causas y posibles soluciones a fin de que una vez examinada en su conjunto la financiación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuantifique la participación de Comunidad Autónoma en los mecanismos de nivelación del Estado.

c) Evaluación del impacto económico financiero que se derive del principio de lealtad institucional recogido en el artículo 172.

d) Definir, evaluar y cuantificar la población real efectiva, así como su evolución, distinguiendo entre los diferentes servicios públicos asumidos.

e) Realizar el seguimiento de los recursos que corresponden a la Comunidad Autónoma por su participación en el Fondo de Compensación Interterritorial, en el Fondo de Suficiencia y en las asignaciones complementarias de nivelación.

f) Negociar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en la distribución regional de los fondos estructurales europeos, así como de la asignación de otros recursos de la política regional europea a la comunidad autónoma de la Comunidad Autónoma.

g) Concretar los tributos, cuya gestión, recaudación, liquidación e inspección corresponderán a la Agencia Tributaria de Andalucía.

h) Establecer los mecanismos de colaboración entre la administración tributaria de la Comunidad Autónoma y la administración tributaria del Estado, así como los criterios de coordinación y armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.

i) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.

6. Cualquier otra cuestión en materia fiscal y financiera que sea de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adecuación constitucional.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 269**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 182

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 182. Gestión de fondos europeos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea y, en general, de los que se canalicen a través de programas europeos, excepto aquéllos cuyas competencias correspondan al Estado y a las corporaciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del texto al ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea y respeto a la autonomía local y provincial.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 270**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 187, apartado 2 bis)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto con la siguiente redacción:

«2. Bis) Al Presupuesto de la Comunidad Autónoma se acompañarán los presupuestos de explotación y capital, con las correspondientes estimaciones y evaluación de necesidades para el ejercicio, así como los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas, los consorcios y fundaciones en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Junta de Andalucía.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplir con la exigencia constitucional y los principios de contabilidad pública en la materia.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 271**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 188 punto 2

De modificación.

Se propone añadir el siguiente inciso al punto 2:

«2. Las Administraciones Locales disponen de capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de la Constitución y las leyes. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al principio de autonomía local constitucionalmente previsto.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 272**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 189

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

## JUSTIFICACIÓN

La posición mantenida por el Grupo Popular se encuentra expresada en las enmiendas relativas al título III.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 273

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 190

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 190.

## JUSTIFICACIÓN

Respeto al orden constitucional en el ámbito competencial.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 274

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 194, apartado 1. Producción y desarrollo sostenible

De modificación.

Se propone la inclusión del siguiente inciso al inicio del párrafo:

«En el marco de sus competencias, los poderes públicos de Andalucía...»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 275

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 194, apartado 3. Producción y desarrollo sostenible

De modificación.

Se propone la inclusión del siguiente inciso al inicio del párrafo:

«En el marco de sus competencias, los poderes públicos de Andalucía...»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 276

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 195. Residuos

De modificación.

Se propone la inclusión al inicio del precepto de este inciso:

«En el marco de lo establecido en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, corresponde...»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adecuación constitucional.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 277

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 196. Desarrollo tecnológico y biotecnológico

De modificación.

Se propone que el artículo 196 de la Proposición comience con este inciso:

«En el marco de lo establecido en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> de la Constitución y en concurrencia con el Estado y la Unión Europea, los poderes públicos...»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 278**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 202. Protección de los animales

De modificación.

Se propone la inclusión del siguiente inciso al final del precepto:

«... en el ámbito de sus competencias propias.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 279**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 203. Incentivos y medidas fiscales

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Para la consecución de los objetivos establecidos en este Título, la Junta de Andalucía promoverá incentivos a empresas y particulares, así como cuantas medidas sean necesarias para lograr dicha finalidad.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica y coherencia con otras enmiendas del articulado.

**ENMIENDA NÚM. 280**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Del título VIII

De supresión.

Se propone la supresión del Título VIII

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas al artículo 10.3.18; 129 y la enmienda de adición de un nuevo capítulo al Título IV.

Adecuación constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, que regula la libertad de expresión e información sin más límites que los recogidos expresamente en ese precepto y, en especial, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, así como la protección de la juventud y de la infancia.

Sin embargo, respecto a los medios de comunicación de titularidad pública, dependientes del Estado o de cualquier otro ente público (incluye, por tanto, los medios de titularidad autonómica y local), el apartado 3 del mismo artículo 20 impone expresamente el respeto «al pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España». Es esta exigencia una obligación de rango constitucional ineludible para los medios de comunicación públicos no sólo en su respeto sino incluso en su promoción, pero que no es exigible a los medios de comunicación de titularidad privada.

**ENMIENDA NÚM. 281**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al título IX. De las relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

Título IX. De las Relaciones Institucionales de Andalucía.

Capítulo 1.º Relaciones de la Junta de Andalucía con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

Artículo... Principios.

1. La Junta de Andalucía y el Estado se prestan ayuda mutua y colaboran cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias respectivas y para la defensa de los respectivos intereses.

2. De acuerdo con lo establecido en el art. 145.2 de la CE, la Junta de Andalucía puede establecer relaciones de colaboración para el ejercicio eficaz de sus

competencias. La Junta de Andalucía debe prestar la ayuda necesaria a las demás comunidades autónomas para el ejercicio eficaz de sus competencias.

3. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá participar en las decisiones e instituciones del Estado en los términos que establezcan la Constitución y las Leyes Estatales.

#### Artículo... Instrumentos de colaboración.

1. La Junta de Andalucía colaborará con el Estado mediante órganos y procedimientos multilaterales en los asuntos de interés común.

2. La Junta de Andalucía y el Estado, en el ámbito de las competencias respectivas, pueden suscribir convenios de colaboración y hacer uso de los otros medios de colaboración que consideren adecuados para cumplir los objetivos de interés común.

#### Artículo... Convenios y Acuerdos de Cooperación.

1. La Junta de Andalucía puede suscribir con otras comunidades autónomas convenios de colaboración y acuerdos de cooperación en asuntos correspondientes a sus respectivas competencias, y siempre que no afecten a las competencias del Estado.

2. La suscripción de convenios y acuerdos requiere la aprobación previa del Parlamento en los casos que afecten a las facultades legislativas. En los demás casos, el Gobierno debe informar al Parlamento de la suscripción en el plazo de un mes a contar del día de la firma. Los acuerdos de cooperación que la Junta de Andalucía realice con otras Comunidades Autónomas requerirán la previa autorización de las Cortes Generales.

3. Los convenios de colaboración suscritos por la Junta de Andalucía con otras comunidades autónomas deben ser comunicados a las Cortes Generales y su vigencia empieza sesenta días después de esta comunicación, salvo que las Cortes Generales, decidan que deben calificarse como acuerdos de cooperación que requieren la autorización, previa a que se refiere el artículo 145.2 de la Constitución.

4. Los convenios y los acuerdos suscritos por la Junta de Andalucía con otras comunidades autónomas deben publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma en el plazo de cuarenta y cinco días y de un mes, respectivamente, a contar del día en que se firman.

#### Artículo... Convenios de carácter cultural.

El Consejo de Gobierno podrá suscribir convenios para la celebración de actos de carácter cultural con otras Comunidades y Ciudades Autónomas, especialmente dirigidos a los residentes de origen andaluz.

#### Artículo... Relaciones con Ceuta y Melilla.

La Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrá unas especiales relaciones de colaboración, cooperación y asistencia con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

#### Artículo... Representación de la Comunidad Autónoma.

Corresponde al Presidente de la Junta la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

#### Artículo... Senadores por Andalucía.

Los Senadores designados por la Comunidad Autónoma podrán comparecer ante el Parlamento en los términos que establezca su Reglamento para informar de su actividad en el Senado.

#### Artículo... Comisión de Cooperación Estado-Junta de Andalucía.

1. La Comisión de Cooperación Estado-Junta de Andalucía se configura como el órgano de cooperación de ámbito general de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constituyéndose como marco de cooperación y coordinación entre la Junta de Andalucía y el Estado a los siguientes efectos:

a) La coordinación de la Junta de Andalucía y el Estado en el ejercicio de sus competencias, sin que en ningún caso los acuerdos de esta comisión puedan alterar el régimen competencial existente.

b) El intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos específicos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

2. Las funciones de la Comisión de Cooperación Estado-Junta de Andalucía, órgano meramente consultivo, son deliberar e informar con relación a los siguientes ámbitos:

a) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la coordinación entre el Estado y la Junta de Andalucía y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

b) Los conflictos competenciales planteados y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución.

c) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de coordinación que se hayan establecido entre

el Estado y la Junta de Andalucía y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.

d) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.

3. La Comisión de Cooperación Estado-Junta de Andalucía estará integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Junta de Andalucía y adoptará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.

Capítulo II. Participación en los asuntos relacionados con la Unión Europea.

Artículo... Marco de participación.

1. La Junta de Andalucía recibirá del Gobierno de la Nación información de las iniciativas de revisión de los Tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. El Gobierno y el Parlamento podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales las observaciones que estimen pertinentes a tal efecto.

2. La Junta de Andalucía podrá participar en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea en los asuntos que afecten a sus competencias y participar de la delegación española ante los órganos de la UE, en la forma y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación del Estado.

El Estado informará regularmente a la Junta de Andalucía en los asuntos que afecten a sus competencias sobre las iniciativas y propuestas presentadas ante la Unión Europea. El Gobierno de la Junta de Andalucía y el Parlamento de Andalucía podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales, según proceda, las observaciones y propuestas que estimen pertinentes sobre dichas iniciativas y propuestas.

Artículo... Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea.

La Junta de Andalucía aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establece la Constitución.

Artículo... Acciones ante el Tribunal de Justicia.

1. La participación de la Junta de Andalucía en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se llevará a cabo en los términos establecidos por la legislación del Estado.

2. El Gobierno de la Junta de Andalucía puede instar al Gobierno del Estado a iniciar acciones ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo... Oficina en Bruselas.

La Junta de Andalucía podrá tener una oficina en Bruselas como órgano de promoción de sus intereses multisectoriales ante la Unión Europea.

Capítulo III. Proyección externa de la Junta de Andalucía.

Artículo... Marco general de proyección.

La Junta de Andalucía podrá impulsar la proyección externa de Andalucía y promover sus intereses en este ámbito, siempre que no afecten a las competencias exclusivas en materia de relaciones exteriores del Estado ni afecten a su política exterior, ni generen obligaciones a éste en el ámbito internacional.

Artículo... Información sobre Tratados y Convenios.

1. La Junta de Andalucía, de acuerdo con lo que determine la legislación del Estado, será informada por el Gobierno del Estado sobre los procesos de negociación de tratados y convenios internacionales, si afectan a las competencias de Andalucía. El Gobierno de la Junta de Andalucía y el Parlamento pueden dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales las observaciones que consideren pertinentes sobre esta cuestión.

2. La Junta de Andalucía puede solicitar al Gobierno del Estado la suscripción de convenios y tratados internacionales, o que éste pida la autorización de las Cortes Generales para su suscripción, sobre materias de interés para Andalucía.

3. La Junta de Andalucía debe adoptar las medidas necesarias para ejecutar las obligaciones derivadas de los tratados y los convenios internacionales ratificados por España o que vinculen al Estado, en el ámbito de sus competencias.

Artículo... Participación en foros y encuentros.

La Comunidad Autónoma podrá participar en los foros y encuentros de colaboración entre el Estado español y los países fronterizos con Andalucía.

Artículo... Cooperación al desarrollo.

1. Andalucía contribuirá a la solidaridad con los países menos desarrollados promoviendo un orden internacional basado en una más justa redistribución de la riqueza.

2. La Comunidad Autónoma desplegará actividades de cooperación al desarrollo de esos países,

dirigidas a la erradicación de la pobreza, la defensa de los derechos humanos y la promoción de la paz y los valores democráticos, particularmente en Iberoamérica, el Magreb y el conjunto de África. Serán objeto de atención preferente los países vecinos y culturalmente próximos, los receptores de emigrantes andaluces o los países de origen de inmigrantes hacia Andalucía.

### JUSTIFICACIÓN

El principio de bilateralidad inspira la redacción de esta reforma estatutaria. Como consecuencia de ello, este Estatuto insiste en el cambio esencial en el modelo de Estado, sustituyendo el modelo cooperativo propio del Estado Autonómico por otro de naturaleza dual, lo que transforma el modelo de organización política hacia fórmulas de corte confederal.

Este dualismo se proyecta sobre el ejercicio por el Estado de sus propias competencias, tratando de evitar que el Estado condicione el ejercicio de las competencias autonómicas, pero no se aplica al ejercicio por el Estado de las suyas propias, en las que el Estatuto prevé una amplia participación de las Comunidades Autónomas, que se instrumenta con formas muy variadas: intervención en los procedimientos de decisión, autorizaciones e informes previos, participación en órganos e instituciones estatales.

Las consecuencias de ese bilateralismo sobre el modelo son claras:

Afecta íntimamente a los procedimientos y competencias regulados en la Constitución, en particular, al ejercicio del poder legislativo por las Cortes Generales, que representan al pueblo español, en el que reside la soberanía (arts. 66 y 1.2 CE).

No es compatible con la Constitución que la práctica de las relaciones o acuerdos bilaterales pudieran afectar a los procedimientos regulados en la Constitución, bloqueándolos, condicionándolos o impidiendo su correcto ejercicio, sin mediar reforma constitucional alguna.

En concreto, no resulta encajable en la Constitución la participación singular de una Comunidad Autónoma en los procedimientos de elaboración de normas que se aplican a todo el territorio y mucho menos, sin que puedan hacer lo mismo las demás. Máxime cuando el conjunto del pueblo español se halla representado en las Cortes Generales que ejercen la potestad legislativa que invisten al Presidente del Gobierno, titular de la potestad reglamentaria del Estado.

Pero, por otro lado, existe evidentemente un límite de funcionamiento a la extensión del principio de bilateralidad a todas las Comunidades Autónomas. Si los procedimientos multilaterales de toma de decisiones han provocado en los Estados compuestos problemas de eficacia y limitaciones en la atención ágil a las nece-

sidades generales, queda profundamente afectado el principio de eficiencia en los procedimientos de toma de decisiones y de adopción de soluciones.

Por otra parte, las enmiendas ajustan al mandato constitucional las regulaciones previstas en los Capítulos III, IV y V, de acuerdo con la competencia exclusiva del Estado en el ámbito de las relaciones internacionales.

---

### ENMIENDA NÚM. 282

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 244, apartado 1, b). Iniciativa y procedimiento ordinario

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«... Parlamento de Andalucía, por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes...»

### JUSTIFICACIÓN

El consenso que ha de regir la adopción de las normas básicas de convivencia entre las que ocupan un lugar preeminente los Estatutos de Autonomía, aconseja elevar las mayorías necesarias para su aprobación.

---

### ENMIENDA NÚM. 283

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 245. Procedimiento simplificado

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de

ésta con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía que habrá de ser aprobado por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- b) Consulta a las Cortes Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.
- d) Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- e) Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites de los apartados a) y b) del número 1 del mencionado artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda concreta el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado en aras a una mayor seguridad jurídica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 284

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 246. Retirada de la propuesta de reforma

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En cualquiera de los dos procedimientos regulados en los artículos anteriores, el Parlamento de Andalucía, por mayoría de dos tercios, podrá retirar la propuesta de reforma en tramitación ante cualquiera de las Cámaras de las Cortes Generales antes de que haya recaído votación final sobre la misma. En tal caso, no será de aplicación lo previsto en el artículo 244.2.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 245.

---

#### ENMIENDA NÚM. 285

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Dadas las circunstancias socioeconómicas de Andalucía, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

2. Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma a que se hace referencia en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Tercera.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mantener la disposición tal como aparecía en el Estatuto vigente, dado que aún no ha sido cumplido en su totalidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 286

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El gasto de inversión del Estado con destino a Andalucía deberá garantizar de forma efectiva el equilibrio económico territorial, en los términos del artículo 138.1 y 2 de la Constitución.

2. La garantía de dicho equilibrio supone que los poderes públicos andaluces velarán, en todos sus ámbitos de representación, por que la inversión destinada a Andalucía sea al menos equivalente al peso de la población andaluza sobre el conjunto de España.

3. En el ámbito de las inversiones estatales los poderes públicos andaluces tendrán la obligación, en todos los ámbitos dónde estén representados, de velar y garantizar un trato equitativo para Andalucía. Para ello, se estima, para compensar el incremento de la población y el todavía existente déficit de infraestructuras, una inversión imprescindible por parte del Estado de 4.500 millones de euros a lo largo de 7 años a partir de la aprobación de este Estatuto, que se incrementarán a la inversión base de cada año.»

### JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la Constitución, respetando plenamente la soberanía que reside en las Cortes Generales. Mandato a los poderes públicos andaluces para que se garantice la inversión necesaria para el económico, social y laboral de Andalucía.

### ENMIENDA NÚM. 287

#### FIRMANTE:

#### **Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional cuarta. Transferencia y delegación adicional de competencias

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional 4.<sup>a</sup>

### JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional por vulneración de los artículos 147, 149.1, y 150.2 de la Constitución Española.

El artículo 150.2 de la Constitución establece la potestad del Estado de transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

Se trata de una potestad unilateral del Estado, y además esencialmente revocable, teniendo el Estado la capacidad para disponer sobre el ejercicio —que no titularidad que sigue reservada al mismo de acuerdo con el art. 149. C. E.— de que determinadas facultades en materias de titularidad estatal sean delegadas o transferidas a las Comunidades Autónomas. Facultades que,

por otro lado, han de ser transferibles o delegables «por naturaleza».

La incorporación de las Leyes de transferencia o delegación a que se refiere el artículo 150.2 C.E. a un Estatuto de Autonomía supone un condicionamiento y limitación a la soberanía del Estado, para el que la norma estatutaria no está legitimada, sin que sea justificación aceptable que, como aquéllas, tengan rango de Leyes Orgánicas.

De acuerdo con lo señalado también en las enmiendas relativas al título II relativo a las Competencias, los Estatutos de Autonomía tienen, de acuerdo con nuestra Constitución, una específica naturaleza. En primer lugar, porque los Estatutos se aprueban por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica conforme a lo dispuesto en el artículo 147.3 de la Constitución, pero tiene una naturaleza muy especial, en cuanto que los Estatutos de Autonomía tienen un procedimiento de reforma especialmente rígido. Este procedimiento de reforma, en general, exige el doble concurso de voluntades de los Parlamentos Autonómicos y las Cortes Generales. Incluir en el Estatuto normas reservadas al Estado desapoderaría al Estado de su potestad de modificar esa Ley en cualquier momento. De este modo, las materias que se introdujeran en el Estatuto quedarían «blindadas» desapoderando al Estado de una buena parte de sus competencias.

Esta inmunidad a la reforma de los Estatutos de Autonomía impide que puedan regular cualquier tipo de materia —aunque tengan el rango de Leyes Orgánicas— sino exclusivamente aquellas ligadas a su específica función constitucional. Podemos afirmar que del mismo modo que existen materias reservadas a los Estatutos de Autonomía, los Estatutos de Autonomía están reservados a estas materias.

Los razonamientos aquí expuestos han sido avalados por jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional (véanse entre otras, la STC 17/1990, de 7 de febrero o la STC 56/1990, de 29 de marzo), que expresamente recogen que los Estatutos, a pesar de su forma de Leyes Orgánicas, no son aptos para la inclusión de las transferencias que pueden hacerse de acuerdo con el art. 150.2 de la Constitución.

Así, la última de las sentencias citadas expresamente señala que «Los Estatutos de Autonomía, pese a su forma de Ley Orgánica, no son instrumento ni útiles constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción, paralizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el art. 150.2 de la Constitución. Ello porque, muy resumidamente expuesto y sin agotar los posibles argumentos, a pesar de sus fórmulas de Ley Orgánica, el Estatuto de Autonomía se adopta mediante un complejo procedimiento distinto de las Leyes Orgánicas comunes, utilizar, pues, el Estatuto como instrumento de transferencia o delegación implicaría dar rigidez a una decisión estatal de una

manera no deseada por el Constituyente que choca con la mayor flexibilidad que los instrumentos del art. 150.2 han de poseer. Por otra parte, este último precepto implica una decisión formalmente unilateral por parte del Estado, susceptible de renuncia e introducción de instrumentos de control; el Estatuto, en cambio, supone una doble voluntad y una falta de disposición estatal a la hora de derogar la transferencia o delegación o de introducir esos instrumentos de control. Como se ha señalado, y resumiendo si el Estatuto es el paradigma de los instrumentos jurídicos de autoorganización, la transferencia y delegación cae en el ámbito de la heteorganización».

En consecuencia, procede la supresión de la disposición adicional cuarta por motivo de inconstitucionalidad, reproche que afecta asimismo, de acuerdo con la enmienda al título II, a aquellos preceptos que suponen la incorporación al Estatuto de las facultades objeto de transferencia o delegación a que se refiere dicha disposición adicional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 288

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional quinta. Juegos y apuestas

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta.

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda planteada a la integridad del Título II relativo a las Competencias, entendemos que no cabe, por ser competencia exclusiva del Estado, condicionar a la intervención de las CC.AA. la aprobación o modificación de juegos y apuestas. Por tanto, la excepción —más que justificada— decae en cuanto que desaparece, de acuerdo con la enmienda, la necesidad de deliberación e informe previo de la Junta de Andalucía.

#### ENMIENDA NÚM. 289

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria primera. Traspaso de competencias

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Con la finalidad de transferir a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y atribuciones que le corresponda de acuerdo con el presente Estatuto existirá una Comisión Mixta de Transferencias paritaria Gobierno-Junta. Los representantes de la Junta de Andalucía en la Comisión Mixta darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento de Andalucía.

2. La Comisión se reunirá a petición del Gobierno o de la Junta, establecerá sus propias normas de funcionamiento y elevará su acuerdo al Gobierno para su promulgación como Real Decreto que será publicado simultáneamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Para la elaboración de las propuestas de traspasos a la Comisión Mixta podrán constituirse, como órganos de trabajo, Comisiones Sectoriales de transferencias, agrupadas por materias cuyo cometido fundamental será determinar los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deberá recibir la Comunidad Autónoma.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho a permanente adopción.

5. La transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía de bienes o derechos estará exenta de toda clase de cargas, gravámenes o derechos.

6. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Junta de Andalucía la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente publicados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria. El cambio de titularidad en los contratos de

arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios ya asumidos por la Junta de Andalucía no se reputará traspaso y no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 290

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria.

«Disposición transitoria tercera.

A los efectos de lo previsto en la disposición adicional segunda, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera se reunirá necesariamente a los seis meses de aprobarse el presente Estatuto. Los criterios y alcance de dichas asignaciones deberán garantizar, al menos, las cuantías ya avaladas por el Parlamento de Andalucía, cuantías que comenzarán a ser abonadas en el primer ejercicio presupuestario.»

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el punto séptimo de la Resolución de la Residencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993 y en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar los siguientes escritos de enmiendas a la Propuesta de reforma el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 291

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al Preámbulo

El Preámbulo debe corregirse, para adaptarlo a alguna de las modificaciones, propuestas en los escritos de enmiendas.

En este sentido debe añadirse al final del párrafo décimo la expresión «en el marco de la unidad de España» en coherencia con la modificación propuesta al artículo 1, apartado 1.

Además al final del párrafo decimoquinto debe añadirse el siguiente párrafo: «ya que la, propia Constitución Española se encarga de señalar en su artículo 139.1 que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado», cuya finalidad es resaltar el precepto constitucional que proclama la igualdad de derechos y obligaciones de los españoles.

También en el tercer párrafo debe sustituirse el inciso «Y es que Andalucía se asienta en un territorio que, vertebrado y en torno y a lo largo del río Guadalquivir, constituye un nexo de unión entre Europa y el continente africano.», por la siguiente frase «Y es que Andalucía, asentada en el sur de la península ibérica, es un territorio de gran diversidad paisajística, con importantes cadenas montañosas y con gran parte de su territorio articulado en torno y a lo largo del río Guadalquivir, que abierta al Mediterráneo y al Atlántico por una dilatada fachada marítima, constituye un nexo de unión entre Europa y el continente africano». La sustitución propuesta tiene por finalidad completar las características del territorio andaluz.

Además el Preámbulo de la Propuesta de reforma del Estatuto debe adaptarse, en su caso, a las modificaciones que experimente el articulado durante su tramitación parlamentaria.

---

#### ENMIENDA NÚM. 292

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Título Preliminar

En el Título Preliminar de la presente Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía sería conveniente

realizar ciertas modificaciones con el fin de conseguir una mayor precisión en los preceptos que lo componen.

En este sentido, en el apartado 1 del artículo 1 se propone añadir después de «se constituye en Comunidad Autónoma» la expresión «dentro de la unidad de la Nación española», con lo cual se reflejan en este artículo del Estatuto las dos consideraciones que formula el artículo 2 de la Constitución.

Por otra parte deben hacerse dos correcciones: en el apartado 4 de este artículo 1, se propone suprimir «y de actuación de los poderes», y en el artículo 7, en relación con la eficacia extraterritorial de las normas autonómicas, se propone sustituir «salvo que se deduzca lo contrario de su propio contenido, en el marco del ordenamiento constitucional», por «Podrán tener eficacia extraterritorial cuando así se derive de su propio contenido y lo permita el ordenamiento constitucional».

Por último, en el artículo 8 se propone suprimir la expresión «de aplicación preferente en el territorio andaluz», ya que este artículo debe ceñirse a determinar cuál es el derecho propio de Andalucía. La aplicación preferente del Derecho propio de Andalucía está ya correctamente regulada en el artículo 42.1.1.º de la propuesta: cuando dicho Derecho regula materias de competencia exclusiva de la Comunidad.

### ENMIENDA NÚM. 293

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Derechos sociales, deberes y políticas públicas

El Grupo Parlamentario Socialista comparte la conveniencia de que los Estatutos de Autonomía recojan una serie de derechos y deberes de los ciudadanos de la correspondiente Comunidad Autónoma. Así lo han hecho las dos recientes reformas de los Estatutos de Autonomía de la Comunidad Valenciana y de Cataluña.

Los derechos y deberes, tal y como están expresados en la propuesta aprobada por el Parlamento andaluz, vinculan y orientan la actividad de los poderes públicos autonómicos y no modifican en absoluto el régimen de distribución de competencias entre el Estado y Andalucía.

No obstante, deben hacerse algunas modificaciones con el fin de mejorar técnicamente la formulación de este catálogo de derechos y deberes.

En este sentido:

— La rúbrica del artículo 13 debe ser «alcance e interpretación de los derechos y principios» y se debe

añadir un primer párrafo a este artículo (pasando el actual a ser segundo párrafo) con la siguiente redacción:

«Los derechos y principios del presente Título no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes.»

— En el artículo 17.2 la última frase debe decir: «En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma las parejas no casadas inscritas en el registro gozarán de los mismo derechos que las parejas casadas.»

— En el artículo 19 debe sustituirse «atención gerontológica adecuada» por «atención sanitaria y social adecuada a sus necesidades».

— En el artículo 22.2 deben precisarse los derechos referentes a la protección de la salud por lo que los apartados c), d), e), f), g), h), i) y j) deberían quedar redactados de la siguiente forma:

c) La información sobre los servicios y prestaciones del sistema, así como de los derechos que les asisten.

d) Ser adecuadamente informados sobre sus procesos de enfermedad y a poder emitir el consentimiento informado previo para ser sometidos a intervención sanitaria.

e) El respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.

f) El consejo genético y la medicina predictiva.

g) La garantía de un tiempo máximo para el acceso a los servicios y tratamientos.

h) Disponer de una segunda opinión facultativa sobre sus procesos.

i) El acceso a cuidados paliativos.

j) La confidencialidad de los datos relativos a su salud y sus características genéticas, así como el acceso a su historial clínico.»

— Asimismo, debe añadirse un apartado 2.bis) al artículo 22 con la siguiente redacción: «2.bis. Las personas con enfermedad mental, las que padezcan enfermedades crónicas e invalidantes y las que pertenezcan a grupos específicos reconocidos sanitariamente como de riesgo, tendrán derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes.», con lo que se completarían los derechos referentes a la protección de la salud. Consecuencia de esta adición, en el apartado 3, la referencia debe ser a «los apartados anteriores».

— En el artículo 27 se debe suprimir «así como la indemnización y reparación del daño».

— En el artículo 28 hay que incluir el derecho al acceso a la información medioambiental, mediante la adición de un nuevo apartado 3, que tuviera la siguiente redacción: «3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos que establecen las leyes.»

— En el artículo 31 debería procederse a una nueva redacción que evitase algunas reiteraciones: «Se garantiza el derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a acceder a la documentación e información de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos en Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.»

— Las rúbricas de los artículos 34 y 37 reflejarían con mayor precisión el contenido de los artículos si tuvieran la siguiente redacción: «Acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación» y «principios rectores», por lo que se proponen ambas modificaciones.

— En el artículo 38 se debe sustituir «ciudadanos andaluces» por «particulares» para incluir también a las personas jurídicas.

#### ENMIENDA NÚM. 294

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Aspectos Generales sobre competencias de la Comunidad Autónoma y su ejercicio y sobre las competencias de las instituciones de autogobierno y administraciones públicas

Se deben realizar algunas modificaciones a las disposiciones que regulan los aspectos generales sobre el conjunto de competencias que Andalucía asume mediante el presente Estatuto y sobre su ejercicio.

En este sentido se debe distinguir con mayor precisión las vías por las que Andalucía puede ostentar competencias: asunción a través del Estatuto y delegación o transferencia del Estado. También la cláusula de cierre prevista en el artículo 83 debe adecuarse al Título VIII de la Constitución. Por ello se propone la modificación de los artículos 42 y 83 y la adición de un nuevo artículo que enfatice que el ejercicio de las funciones y servicios inherentes a las competencias se entenderá conforme al Título VIII.

Debe precisarse el alcance territorial del ejercicio de las competencias y preverse la posibilidad de coordinación subsidiaria del Estado cuando el objeto de las competencias excede el ámbito autonómico. Igualmente deben precisarse las facultades de la Comunidad cuando el Estado o la Unión Europea subvenciona ma-

terias o actividades respecto a las que Andalucía ostenta competencias.

Se propone también una nueva estructuración del contenido del artículo 46 con el fin de clarificar las competencias de la Comunidad Autónoma en dos materias: instituciones de autogobierno y administraciones públicas.

Por último se proponen algunas matizaciones al artículo 85 (Designación de representantes en los organismos económicos y sociales) y 86 (Coordinación con el Estado).

En este sentido se proponen las siguientes modificaciones:

— Sustituir «determinan» por «determinen» en el artículo 42.1.2.º

— Sustituir «para la aprobación de disposiciones en orden a» por «de aprobación de disposiciones para» en el artículo 42.1.3.º

— El apartado 42.1.5.º pasaría a ser un nuevo apartado 42.1.bis cuya redacción sería: «1.bis La Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerá las competencias no contempladas expresamente en este Estatuto que le sean transferidas o delegadas por el Estado».

— Sustituir «En todo caso, la Comunidad Autónoma podrá ejercer, mediante acuerdo o convenio, facultades» por «La Comunidad Autónoma, cuando así se acuerde con el Estado, podrá ejercer actividades», en el artículo 42.2.

— La redacción del artículo 43 debe ser la siguiente:

«Alcance territorial y efectos de las competencias.

1. El ejercicio de las competencias autonómicas desplegará su eficacia en el territorio de Andalucía, excepto los supuestos a que hacen referencia expresamente el presente Estatuto y otras disposiciones legales que establecen la eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y los actos de la Junta de Andalucía.

2. La Comunidad Autónoma, en los casos en que el objeto de sus competencias tiene un alcance territorial superior al del territorio de Andalucía, ejerce sus competencias sobre la parte de este objeto situada en su territorio, sin perjuicio de los instrumentos de colaboración que se establezcan con otros entes territoriales o, subsidiariamente, de la coordinación por el Estado de las Comunidades Autónomas afectadas.»

— Añadir «de las Administraciones andaluzas» tras «actuaciones», en el artículo 44.

— En el artículo 45 (Fomento) debe sustituirse en el apartado 1 «regulando» por «desarrollando» y debe modificarse el apartado 2 que tendría la siguiente redacción:

«2. En el caso de las competencias exclusivas, Andalucía precisará los objetivos a los que se destinen las subvenciones territorializables de la Administración

central y de la Unión Europea, así como la regulación de las condiciones de otorgamiento, y la gestión de su tramitación y concesión. En las competencias compartidas, Andalucía precisará los objetivos de las subvenciones territorializables de la Administración central y de la Unión Europea, completando las condiciones de otorgamiento, y asumiendo toda la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión. En las competencias ejecutivas, corresponderá a la Comunidad Autónoma la gestión de las subvenciones territorializables, que incluye su tramitación y concesión.»

— Se propone la estructuración del contenido del artículo 46 en dos artículos, con la siguiente redacción:

«46. Instituciones de autogobierno.

Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma:

1.<sup>a</sup> La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.

2.<sup>a</sup> Normas y procedimientos electorales para su constitución, en el marco del régimen electoral general.»

«46.bis Administraciones Públicas andaluzas.

1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma:

1.<sup>a</sup> El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

2.<sup>a</sup> Los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia, en el marco del régimen general del dominio público.

3.<sup>a</sup> Las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

4.<sup>a</sup> Organización a efectos contractuales de la administración propia.

2. Son competencias compartidas de la Comunidad Autónoma:

1.<sup>a</sup> El régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de sus funcionarios y personal estatutario, así como de su personal laboral.

2.<sup>a</sup> El procedimiento administrativo común.

3.<sup>a</sup> Los contratos y concesiones administrativas.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de expropiación forzosa, la competencia ejecutiva que incluye, en todo caso:

a) Determinar los supuestos, las causas y las condiciones en que las administraciones andaluzas pueden ejercer la potestad expropiatoria.

b) Establecer criterios de valoración de los bienes expropiados según la naturaleza y la función social que tengan que cumplir, de acuerdo con la legislación estatal.

c) Crear y regular un órgano propio para la determinación del justiprecio y fijar su procedimiento.

4. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de responsabilidad patrimonial, la competencia compartida para determinar el procedimiento y establecer los supuestos que pueden originar responsabilidad con relación a las reclamaciones dirigidas a ella, de acuerdo con el sistema general de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

5. La Comunidad Autónoma ostenta facultades para incorporar a su legislación aquellas figuras jurídico-privadas que fueran necesarias para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución.»

— El artículo 83 debe quedar con un solo apartado que tendrá la siguiente redacción:

«En el ámbito de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de las facultades y funciones expresamente contempladas en el mismo, todas aquellas que, por su naturaleza, resulten inherentes a su pleno ejercicio.»

— Se debe añadir un nuevo artículo 83.bis del siguiente tenor:

«Artículo 83.bis Ejercicio de las funciones y servicios inherentes a las competencias de la Comunidad Autónoma.

El ejercicio de las funciones y servicios inherentes a las competencias recogidas en el presente Título se entenderá conforme a lo establecido en el Título VIII de la Constitución.»

— En el artículo 85 (Designación de representantes en los organismos económicos y sociales) se debe añadir, en los apartados 1, 2 y 3, la expresión «designa o» tras «la Junta de Andalucía».

— En el artículo 86 (Coordinación con el Estado) se debe añadir al final del artículo la expresión «y de los otros mecanismos previstos en el Título IX».

**ENMIENDA NÚM. 295****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

## Materias de las competencias

Valorando positivamente la profundización en el autogobierno que supone la Propuesta de Reforma que ha aprobado el Parlamento de Andalucía, habiendo extraído, como explica su Preámbulo, «todas las posibilidades descentralizadoras que ofrece la Constitución para aproximar la Administración a la ciudadanía», se constata que en algunos casos se deben hacer correcciones con el fin de que se produzca la plena adecuación a las previsiones constitucionales en lo que se refiere al orden de distribución de competencias.

En este sentido, se proponen las siguientes modificaciones para aclarar o delimitar el sentido de una competencia o facultad estatutariamente asumida, o en algunos casos, simplemente con el fin de mejorar técnicamente las redacciones:

Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, desarrollo rural y denominaciones de calidad

En el artículo 47 se debe dar una nueva redacción al apartado 2 en los siguientes términos:

«2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en actividades de recreo.»

Se debe anadir en el apartado 3 las referencias a las reglas «16.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup>» tras «149.1.11.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>» y en la letra a) de este mismo apartado 3 se debe suprimir el inciso «Organismos: genéticamente modificados» y consecuentemente se propone la creación de un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción: «Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de organismos modificados genéticamente en el marco de lo dispuesto por el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> y 23 de la Constitución».

También se debe sustituir en el apartado 5 «de acuerdo con los protocolos que se establezcan» por «cuando así se acuerde con el Estado» y suprimir el apartado 6.

## Energía y minas

En el artículo 48 se debe sustituir en el apartado 1 «exclusiva» por «compartida» y en el apartado 3 supri-

mir «así como en los procesos de designación del gestor de red».

## Agua

El apartado 1 del artículo 49 debe quedar redactado: «1. En materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía le corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre: (resto igual).»

## Cuenca hidrográfica del Guadalquivir

El artículo 50 debe quedar redactado como sigue:

«La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras hidráulicas públicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución.»

## Educación

La redacción del apartado 1 del artículo 51 debe ser la siguiente:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente y de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, Andalucía tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre la regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.» En el apartado 2 se debe añadir la expresión «incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y de ayudas estatales» tras «el establecimiento de los planes de estudio».

## Universidades

En el artículo 52 el apartado 1.d) debe quedar redactado: «La coordinación del procedimiento de acceso a las universidades».

El apartado 2 debe quedar redactado como sigue:

«2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso:

a) La regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades.

b) El régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación.

c) La adscripción de centros docentes públicos o privados para impartir títulos universitarios oficiales y la creación, la modificación y la supresión de centros universitarios en universidades públicas, así como el reconocimiento de estos centros en universidades privadas y la implantación y la supresión de enseñanzas.

d) La regulación del régimen de acceso a las universidades.

e) La regulación del régimen del profesorado docente investigador, contratado y funcionario.

f) La evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente investigador.»

Y, finalmente, debe añadirse un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción: «3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en la expedición de títulos universitarios.»

## Investigación, desarrollo e innovación tecnológica

En el artículo 53 debe añadirse en el apartado 2, «compartida» tras «competencia».

## Salud, sanidad y farmacia

En el artículo 54 se propone añadir en el apartado 1 «interno» tras el término «funcionamiento» y «en el marco del artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución» tras «así como»; también debe suprimirse en este apartado la expresión «y la formación del personal sanitario público».

En el apartado 2 de este artículo se propone, añadir la expresión, «incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del

personal que presta servicios en el sistema sanitario público» tras «todos los ámbitos».

Debe además añadirse un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. La Comunidad Autónoma participa en la planificación y la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública con arreglo a lo previsto en el Título IX.»

Vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas

En el artículo 55 se debe modificar el apartado 1.a) en el siguiente sentido:

«a) La planificación, la ordenación, la gestión, la inspección y el control de la vivienda; el establecimiento de prioridades y objetivos de la actividad de fomento de las Administraciones Públicas de Andalucía en materia de vivienda y la adopción de las medidas necesarias para su alcance; la promoción pública de viviendas; las normas técnicas, la inspección y el control sobre la calidad de la construcción; el control de condiciones de infraestructuras y de normas técnicas de habitabilidad de las viviendas; la innovación tecnológica y la sostenibilidad aplicable a las viviendas, y la normativa sobre conservación y mantenimiento de las viviendas y su aplicación.»

El apartado 3 también debe ser modificado, con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que incluye en todo caso la regulación del régimen urbanístico del suelo; la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo, respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad; el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística; la política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda, y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo; y la protección de la legalidad urbanística, que incluye en todo caso la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística.»

El apartado 6 debe redactarse como sigue:

«6. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso: el establecimiento y

la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes; la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición; la regulación y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo terrestre en los términos previstos por la legislación general; la ejecución de obras y actuaciones en el litoral andaluz cuando no sean de interés general.

Corresponde también a la Comunidad Autónoma la ejecución y la gestión de las obras de interés general situadas en el litoral andaluz, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del presente artículo.»

En el apartado 7 se debe sustituir «competencia del Estado» por «por el Estado» y en el apartado 10 «se realizará en todo caso mediante convenio de colaboración previsto por esta» por «requerirá informe previo de la misma y se ejecutarán, en todo caso, mediante convenio de colaboración».

#### Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad

En el artículo 56 se propone en el apartado 1.e) la sustitución del inciso «los que afecten al mar territorial» por «los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción» y la supresión en este mismo apartado del inciso «incluyendo los Parques Nacionales»; en el apartado 1.f) se propone la supresión del inciso final «caza y aprovechamiento cinegético, pesca fluvial y lacustre»; asimismo la adición de un nuevo apartado 1.g) «Prevención ambiental» y una nueva redacción de los apartados 2, 3 (incluyendo un nuevo apartado 3.bis) y 4 en los siguientes términos:

«2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias; y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamiento cinegéticos y piscícolas.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación a: el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes, la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la

regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.

3.bis. La declaración y delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal requiere el informe preceptivo de la Comisión Bilateral, Junta de Andalucía-Estado. Si el espacio está situado íntegramente en el territorio de Andalucía, la gestión corresponde a la Comunidad Autónoma.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el establecimiento de un servicio meteorológico propio, el suministro de información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática.»

Por otra parte y en relación con las competencias de medio ambiente se debe suprimir en el artículo 198.1 (Protección ante la contaminación) el término «mínimos», ya que la Comunidad Autónoma tiene atribuciones de fijación de estándares y niveles de protección ante la contaminación sin que estos tengan que tener el carácter de mínimos.

#### Actividad económica

En el artículo 57 las modificaciones propuestas son las siguientes:

La redacción del apartado 1.1.º debe ser la siguiente:

1.º La ordenación administrativa de la actividad comercial, incluidos las ferias y mercados interiores; la regulación de los calendarios y horarios comerciales, respetando en su ejercicio el principio constitucional de unidad de mercado, el desarrollo de las condiciones y la especificación de los requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad comercial; la regulación administrativa de todas las modalidades de venta y formas de prestación de la actividad comercial; la clasificación y la planificación territorial de los equipamientos comerciales, incluido el establecimiento y la autorización de grandes superficies comerciales; el establecimiento y la ejecución de las normas y los están-

dares de calidad relacionados con la actividad comercial; la adopción de medidas de policía administrativa con relación a la disciplina de mercado, y la ordenación administrativa del comercio interior, electrónico o por cualquier otro medio.»

En el apartado 1.2.º se debe añadir al final «en el marco de la legislación del Estado».

El apartado 1.4.º debe tener la siguiente redacción:

«4.º Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social. La regulación y el fomento del cooperativismo que incluye:

- a) La regulación del asociacionismo cooperativo.
- b) La enseñanza y la formación cooperativas.
- c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.»

EL apartado 2.2.º debe suprimirse y su contenido debe constituir el apartado 4.5.º (competencia de ejecución) con una nueva redacción:

«5.º Defensa de la competencia en el desarrollo de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Andalucía, incluidas la inspección y la ejecución del régimen sancionador.»

Debe suprimirse el apartado 2.5.<sup>a</sup>

En el apartado 2.6.º debe sustituirse «regulación del arbitraje» por «regulación de los procedimientos de mediación»

El apartado 2.7.º debe tener la siguiente redacción:

7.º Autorización para la creación y organización de mercados de valores y centros de contratación ubicados en Andalucía. Supervisión de estos mercados y centros, y de las sociedades rectoras de los agentes que intervengan en los mismos.»

#### Inmigración

En el artículo 61 la redacción de la letra a) debe ser la siguiente: «Las políticas de integración y participación social, económica y cultural de los inmigrantes, en el marco de sus competencias.»

Debe añadirse en la letra b) «necesaria» delante de «coordinación» y «a dichas autorizaciones» tras «recursos presentados».

#### Transportes y comunicaciones

En el artículo 63 deben realizarse las siguientes modificaciones:

Suprimir en el apartado 1.1.<sup>a</sup> «con independencia de su calificación, funcionalidad, accesibilidad, titularidad y conexión».

El apartado 1.4.<sup>a</sup> debe tener la siguiente redacción: «centros de transporte, logística y distribución localizados en Andalucía, así como sobre los operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística y la distribución localizadas en Andalucía».

El apartado 1.5.<sup>a</sup> debe tener la siguiente redacción: «Puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, puertos, aeropuertos y helipuertos y demás infraestructuras de transporte en el territorio de Andalucía que no tengan la calificación legal de interés general del Estado».

El apartado 2.2.<sup>a</sup> debe tener la siguiente redacción: «Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el titular de la infraestructura».

Se debe suprimir el apartado 2.3.<sup>a</sup>

Se debe añadir al final del apartado 3 del artículo 63 «en los términos previstos en la legislación del Estado».

El segundo párrafo del apartado 5 debe tener la siguiente redacción: «En el caso de que se trate de una infraestructura de titularidad de la Comunidad Autónoma se requerirá informe previo de ésta y se ejecutará mediante convenio de colaboración».

Se propone añadir un nuevo apartado 9 al artículo 63 con la siguiente redacción: «Corresponde a la Junta de Andalucía, en los términos previstos en la legislación del Estado, la competencia ejecutiva en materia de comunicaciones electrónicas».

#### Policía autonómica

En el artículo 64, el apartado 1 debe tener la siguiente redacción:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el establecimiento de políticas de seguridad pública para Andalucía, en el marco de la legislación estatal.»

En el apartado 2 debe suprimirse el inciso «de carácter integral».

#### Protección civil y emergencias

En el artículo 65, en el apartado 1 se debe añadir «respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública» tras «en materia de protección civil que,».

#### Seguridad y competencias en materia penitenciaria

En el artículo 66, en el apartado 1 se debe añadir al final «en los términos que establezca la legislación del

Estado» y en el apartado 2 se debe sustituir «exclusivas en materia de seguridad privada» por «ejecutivas en materia de seguridad privada cuando así lo establezca la legislación del Estado».

#### Cultura y patrimonio

En el artículo 67 se debe añadir en el apartado 2 «cuya gestión no se reserve el Estado» tras «situados en su territorio».

Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual

El artículo 68, el apartado 2 debe tener la siguiente redacción: «La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines».

#### Publicidad

El artículo 69 debe tener la siguiente redacción «Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre publicidad en general y sobre publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado».

Turismo y deportes. Espectáculos y actividades recreativas

El artículo 70 debe dividirse en dos artículos:

La rúbrica del artículo 70 debe ser «Turismo» y su contenido el siguiente:

«Artículo 70. Turismo.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la participación, en los términos que establezca la legislación estatal, en los órganos de administración de Paradores de Turismo de España; la promoción interna y externa; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.»

El artículo 70 bis cuya rúbrica debe ser «Deportes, espectáculos y actividades recreativas» y cuyo contenido sería el apartado 2 del actual 70 (que pasaría a ser apartado 1 del artículo 70 bis) con dos correcciones técnicas: sustitución del inciso «que incluye el fomen-

to, planificación, coordinación, fomento de estas actividades» por «que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades» y adición de la palabra «pública» después de «utilidad» y el apartado 3 del actual artículo 70 (que pasaría a ser apartado 2 del artículo 70 bis) añadiendo al final el inciso «que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos».

Además se propone la supresión del apartado 4 del artículo 70 por estar previstas estas competencias en otro precepto de la propuesta de reforma de Estatuto.

#### Políticas de género

En el artículo 71, en el apartado 1 se debe suprimir el término «exclusiva».

Cajas de Ahorro, entidades financieras y de crédito y mutualidades

En el artículo 73 debe sustituirse la rúbrica por la siguiente «Cajas de Ahorro, entidades de crédito, bancos, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social».

Además en los apartados 1, 2, 3 y 4 la referencia al punto de conexión del domicilio debe referirse únicamente a Cajas de Ahorro por lo que la expresión «con domicilio en Andalucía» debe situarse tras «Cajas de Ahorro».

El apartado 1.b) debe tener la siguiente redacción: «El estatuto jurídico de sus órganos rectores y de los demás cargos» y la redacción del apartado 1.e) debe ser: «La regulación de las agrupaciones de Cajas de Ahorro con sede social en Andalucía y de las restantes entidades a las que se refiere este apartado».

En el apartado 5 debe sustituirse «la regulación general del Estado» por «las bases del Estado» y debe suprimirse el inciso «que tengan domicilio en Andalucía».

En el apartado 6 debe suprimirse la expresión «con domicilio en Andalucía», así como el inciso final «respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149. 1.11.<sup>a</sup> la de la Constitución».

#### Función pública y estadística

En el artículo 74, la redacción del apartado 3 debe ser la siguiente:

«3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre estadística para fines de la Comunidad, la planificación estadística, la creación, la gestión y organización de un sistema estadístico propio, así como la participación y colaboración en la elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico.»

Notariado y registros públicos

En el artículo 75 debe suprimirse en el apartado 1.º «la inspección».

Consultas populares

En el artículo 76 debe suprimirse el apartado 1.

Asociaciones, fundaciones y corporaciones de derecho público

En el artículo 77.2 debe añadirse el inciso «sobre las Academias y» tras «competencia exclusiva», y consecuentemente se suprimiría el apartado 3.c).

Además en el encabezamiento del apartado 3 debe añadirse «en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución» tras «Comunidad Autónoma» y en el punto 3.b) debe añadirse «de acuerdo con la legislación del Estado».

También debe suprimirse el apartado 2 del artículo 139, puesto que el Estatuto no es la norma jurídica adecuada para regular las atribuciones del Tribunal Supremo.

En el artículo 140 debe añadirse «de conformidad con lo previsto en las leyes estatales» tras «Tribunal Superior de Justicia de Andalucía».

En el artículo 141.4 se debe realizar una corrección técnica sustituyendo «en los términos previstos que establezca su estatuto orgánico» por «en los términos previstos en su estatuto orgánico».

En el artículo 142.3 debe suprimirse la expresión «además de».

En el artículo 144.2 debe sustituirse «jueces, magistrados y fiscales» por «jueces y magistrados», puesto que el Consejo de Justicia de Andalucía no ha de tener atribuciones respecto de los fiscales.

En el artículo 152 debe añadirse al final «de conformidad con lo previsto en la legislación del Estado».

#### ENMIENDA NÚM. 296

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Poder Judicial y administración de justicia

La Propuesta de Reforma del Estatuto, en lo que respecta al Poder Judicial en Andalucía, se adecua al Título VI de la Constitución que configura un poder judicial único en todo el territorio nacional y es respetuosa con la legislación estatal y en concreto con la Ley Orgánica del Poder Judicial, eje central del marco normativo y en trámite de reforma en el Congreso para profundizar en la descentralización de la justicia.

Las modificaciones que deben realizarse por tanto son muy escasas y en general consisten en correcciones técnicas.

En el artículo 78 —incluido en el Título II de competencias— debe sustituirse «administración del Poder Judicial» por «administración de justicia».

Se debe corregir el error en que incurre el artículo 97 cuya rúbrica es «La Junta de Andalucía» y cuyo apartado 3 se refiere al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, artículo que obviamente no es el adecuado para referirse a dicho Tribunal. Se propone por tanto la supresión del apartado 3.

Por otra parte, en el artículo 99 debe suprimirse el último párrafo del apartado 3, que establece un aforamiento en materia de responsabilidad civil para los diputados del Parlamento de Andalucía.

#### ENMIENDA NÚM. 297

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Economía y Hacienda

En materia de economía y hacienda es necesario realizar modificaciones que afectan a varios Títulos de la Propuesta de Reforma y a sus disposiciones adicionales y finales.

Se trata de garantizar que en esta materia el futuro Estatuto de Autonomía respeta, de forma plena, el ámbito de competencias del Estado, incluida la potestad normativa (Constitución y la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 del texto constitucional, fundamentalmente), en materia de financiación de la Comunidad Autónoma de Andalucía (ingresos tributarios, deuda pública, patrimonio, fondos europeos...), así como de ordenación del gasto. Con ello se garantiza el ámbito material propio de un Estatuto de Autonomía, que debe ceñirse a regular la Hacienda de la Comunidad Autónoma en cuestión sin crear obligaciones para el resto de Comunidades ni para el Estado.

Por todo ello se propone la modificación de los siguientes preceptos de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

— En el artículo 104 debe añadirse un inciso final redactado en los siguientes términos: «en los términos que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española».

— El artículo 172 debe tener una nueva redacción en los siguientes términos:

«Artículo 172. Principios Generales.

1. Las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía dispondrá de los recursos necesarios para atender de forma estable y permanente el desarrollo y ejecución de sus competencias para que quede garantizado el principio de igualdad en el acceso y prestación de servicios y bienes públicos en todo el territorio español. Todo ello de acuerdo con los principios de:

- a) Autonomía financiera.
- b) Suficiencia financiera, que atenderá fundamentalmente a la población total y, en su caso, protegida, así como a su evolución. Junto a la población, para hacer efectivo este principio, se tendrán en cuenta otras circunstancias que pudieran influir en el coste de los servicios que se presten.
- c) Garantía de financiación de los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado de bienestar para alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre que se lleve a cabo, de acuerdo con las leyes tributarias, un esfuerzo fiscal similar.
- d) Responsabilidad fiscal, de acuerdo con los principios constitucionales de generalidad, equidad, progresividad, capacidad económica, así como coordinación y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las Administraciones Públicas.  
Para ello, la Comunidad Autónoma dispondrá de un espacio fiscal propio integrado por sus recursos de naturaleza tributaria, en el que desarrollará en ejercicio de sus competencias normativas y de gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los mismos.
- e) Lealtad institucional, coordinación y colaboración con la Hacienda estatal y con las restantes Haciendas públicas.
- f) Solidaridad interterritorial, de forma que se garantice la convergencia real entre las Comunidades Autónomas.
- g) Libre definición del destino y volumen del gasto público para la prestación de los servicios a su cargo, sin perjuicio de las exigencias en materia de estabilidad presupuestaria y de los demás criterios derivados de la normativa de la Unión Europea y de la legislación del Estado.
- h) Prudencia financiera y austeridad.»

— En el artículo 173 deben introducirse las siguientes modificaciones: en la letra a) de su apartado 2 debe suprimirse el inciso «provenientes de su espacio

fiscal propio» y en la letra d) de este mismo apartado han de añadirse las expresiones «si procede» tras «la participación», y «en su caso» tras «Fondos de Compensación Interterritorial y». En el apartado 3 debe sustituirse el término «previstos» por «establecidos».

— En el artículo 174 debe suprimirse, en su primer apartado, el inciso final «y en función de los principios establecidos en el artículo 172» y en el segundo párrafo del mismo apartado debe añadirse el término «eventualmente» tras «del seguimiento y».

— En el artículo 175 debe darse una nueva redacción al apartado 1 en los siguientes términos:

«1. Conforme al apartado 3 de este artículo, con los límites y, en su caso, con la capacidad normativa y en los términos que se establezcan en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, se ceden a la Comunidad Autónoma los siguientes tributos:

a) Tributos estatales cedidos totalmente:

- Impuesto sobre el Patrimonio.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Los tributos sobre Juego.
- Impuesto sobre Electricidad.
- Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

b) Tributos estatales cedidos parcialmente:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Impuesto Especial sobre la Cerveza.
- Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- Impuesto Especial sobre Productos Intermedios.
- Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas derivadas.
- Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- Impuesto Especial sobre Labores del Tabaco.

La eventual supresión o modificación de alguno de dichos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión.»

En el apartado 2 debe suprimirse la frase final, desde «la eventual supresión» hasta «Junta de Andalucía».

Finalmente, el apartado 3 debe tener la siguiente redacción:

«3. El alcance y condiciones de la cesión serán fijados por la Comisión Mixta mencionada en el artículo 181 que, en todo caso, lo referirá a rendimientos

en Andalucía. El Gobierno tramitará el acuerdo de la comisión como proyecto de ley.»

— En el artículo 177 es necesario:

En el apartado 2, introducir la expresión «y, por delegación del Estado, las» tras «las competencias normativas» y sustituir «tributos cedidos» por «tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma».

En el apartado 3, sustituir la expresión final «podrá atribuirse a la Comunidad Autónoma en virtud de la colaboración que puede establecerse con el Estado» por «corresponde a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse, cuando así lo exija la naturaleza del tributo».

— En el apartado 2 del artículo 178 debe sustituirse, en su párrafo primero, la expresión «así como de los tributos estatales cedidos por el Estado a la Junta de Andalucía» por «así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Junta de Andalucía» y, en su párrafo segundo, añadir el término «cedidos» tras «impuestos».

— El artículo 180 debe tener una nueva redacción en los siguientes términos:

«Artículo 180. Relaciones de Andalucía con la Administración financiera del Estado.

1. Las relaciones financieras de la Comunidad Autónoma con el Estado se regirán por los principios de transparencia, lealtad institucional y participación en las decisiones que les afecten.

2. Andalucía, atendiendo a sus intereses en materia de financiación, podrá decidir su vinculación al modelo de financiación autonómica en el modo y forma previstos en el artículo 181 de este Estatuto, respetándose, en todo caso, los principios enumerados en el artículo 172 anterior.

3. Andalucía participará, de la forma que se determine, en la gestión de la Agencia Tributaria Estatal.

4. Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias en un marco de cooperación y transparencia.

5. En caso de reforma o modificación del sistema tributario español que implique una supresión de tributos o una variación de los ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dependen de los tributos estatales, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene derecho a que el Estado adopte las medidas de compensación oportunas para que ésta no vea reducidas ni menguadas las posibilidades de desarrollo de sus competencias ni de su crecimiento futuro. De acuerdo con el

principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre la Comunidad Autónoma o las aprobadas por la Comunidad Autónoma tengan sobre el Estado, en un periodo de tiempo determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de la capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.

6. Andalucía participará, en la forma en que se determine, en la realización de los estudios, análisis, informes o cualquier otro tipo de actuación que se estime precisa en materia de regulación y aplicación de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.

7. La Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrá relaciones multilaterales, a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en las materias que afecten, entre otras, al sistema estatal de financiación, y en la Comisión Mixta prevista en el artículo siguiente, en relación con las cuestiones específicas andaluzas.»

— En el artículo 182 se propone suprimir la expresión «planificación y ejecución» y sustituir la expresión «destinados a Andalucía» por «asignados a la misma», en el apartado 1, y la supresión del apartado 3.

— En el apartado 1 del artículo 184 se propone añadir el inciso final «de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución».

— En el apartado 1 del artículo 185 se propone la supresión de la letra b).

— En el apartado 2 del artículo 186 se propone añadir la expresión «dentro del marco de sus competencias» tras «garantizará» y la supresión de «entre españoles».

— En el artículo 187 se propone, en el apartado 2, incluir el término «empresas» tras «demás entes» y sustituir, en el apartado 6, «la ley que los haya establecido así lo prevea» por «una ley tributaria sustantiva así lo prevea».

— En el artículo 188 se debe añadir, en el apartado 2, la expresión «de carácter incondicionado» tras «ingresos» y, al final del apartado 3, incluir la frase «o establecer alguna otra forma de colaboración».

— En el artículo 189 se debe, en el apartado 1, sustituir «Ayuntamientos» por «Entidades Locales»; en el apartado 4, añadir «o establecer alguna otra forma de colaboración» al final del mismo, y en el apartado 6, añadir la expresión «de la Comunidad Autónoma» tras «marco normativo».

— Se propone una nueva redacción del artículo 190 en los siguientes términos:

«Artículo 190. El Catastro.

La Administración General del Estado y la Junta de Andalucía establecerán los cauces de colaboración necesarios para asegurar la participación de ésta en las

decisiones y el intercambio de información que sean precisos para el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, se establecerán formas de gestión consorciada del Catastro entre el Estado, la Junta de Andalucía y los municipios, de acuerdo con lo que disponga la normativa del Estado y de manera tal que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las Administraciones y la unidad de la información.»

— En el apartado 2 del artículo 203 se propone añadir el inciso final «en los términos que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española».

— Se debe suprimir el apartado 2 del artículo 218.

— Se propone una nueva redacción de la disposición adicional segunda en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Asignaciones complementarias.

1. La disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, determinó que los Presupuestos Generales del Estado debían consignar, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para hacer frente a las circunstancias socio-económicas de Andalucía.

2. La Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó el Acuerdo suscrito entre la Administración del Estado y la citada Comunidad Autónoma, percibiendo esta última un anticipo a cuenta de las citadas asignaciones. En dicho Acuerdo se recogía la existencia de un acuerdo parcial sobre una posible metodología a emplear en la determinación de los criterios, alcance y cuantía de las asignaciones excepcionales a que se refiere el apartado anterior.

3. En el caso de que, a la fecha de aprobación del presente Estatuto, no hayan sido determinadas y canceladas en su totalidad las cuantías derivadas de lo señalado en el apartado anterior, la Comisión Mixta establecerá los mecanismos y herramientas que conduzcan a la ejecución definitiva del mismo.»

— Se debe dar una nueva redacción a la disposición adicional tercera, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional tercera. Inversiones en Andalucía.

1. El gasto de inversión del Estado con destino a Andalucía deberá garantizar de forma efectiva el equilibrio territorial, en los términos del artículo 138.1 y 2 de la Constitución.

2. La inversión destinada a Andalucía será equivalente al peso de la población andaluza sobre el conjunto del Estado para un período de 7 años.

3. Con esta finalidad se constituirá una Comisión integrada por la Administración estatal y autonómica.»

— Se propone la adición de dos nuevas disposiciones finales, con el siguiente contenido:

«Disposición final primera. Aplicación de los preceptos de contenido financiero.

1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía debe concretar, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, la aplicación de los preceptos de contenido financiero del mismo.

2. Los preceptos de contenido financiero del presente Estatuto pueden aplicarse de forma gradual atendiendo a su viabilidad financiera. En todo caso, dicha aplicación debe ser plenamente efectiva en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.»

«Disposición final segunda. Plazo de creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales del Estado-Comunidad Autónoma.

La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidad Autónoma que establece el artículo 181, debe crearse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Estatuto. Mientras no se constituya, la Comisión Mixta Paritaria Gobierno-Junta de Andalucía prevista en la disposición transitoria primera, asume sus competencias, y en tanto ésta se constituye, asumirá esas competencias la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma.»

## ENMIENDA NÚM. 298

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma

Uno de los aspectos del Estado de las Autonomías en que menos se ha avanzado a lo largo de estos años de desarrollo autonómico ha sido en la participación de las Comunidades Autónomas en instituciones estatales o en los procedimientos de toma de decisiones de ámbito estatal que afectan a competencias o intereses autonómicos. Lo mismo se puede afirmar de la participación en los procesos de decisión de las instituciones europeas.

La propuesta de reforma del Estatuto aborda dichas cuestiones de un modo decidido y respetuoso con el orde-

namiento jurídico, tanto estatal como europeo. No obstante se deben realizar algunas modificaciones para encuadrar correctamente la participación de Andalucía en dichas instituciones o procedimientos. Incluso sería conveniente al inicio del Título «Relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma» resaltar que dicha participación se articulará siempre de acuerdo con la Constitución, la legislación estatal y la normativa de la Unión Europea.

Así, se proponen las siguientes modificaciones:

El artículo 162 (Defensa de la competencia) que prevé un órgano autonómico de defensa de la competencia y además en el apartado 2 la posibilidad de la Comunidad Autónoma de instar la actuación de los organismos de la competencia estatales. Pues bien debe suprimirse en dicho apartado 2 el inciso «incluso en el caso de actividades que no se desarrollen principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma».

En el artículo 171 debe añadirse «de Andalucía» tras «Las Administraciones públicas».

Se propone la adición de un nuevo artículo 215 pre (por tanto, incluido en el Título IX) con la siguiente redacción:

«En los supuestos previstos en el presente Título, la Comunidad Autónoma de Andalucía participará en las decisiones o instituciones del Estado y de la Unión Europea de acuerdo con lo que establezcan en cada caso la Constitución, la legislación del Estado y la normativa de la Unión Europea.»

En el artículo 216 (Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado) debe modificarse la letra j) cuya redacción debe ser: «La modificación del régimen especial agrario en su proyección en Andalucía, así como los aspectos que afecten directamente al empleo rural y a la determinación, cuantificación y distribución de los fondos dirigidos al mismo».

Se propone la supresión del apartado 6 del artículo 216 porque su contenido ya figura en los artículos 55.8 y 63.5.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 218.

En el artículo 220 (Participación en las instituciones del Estado) la redacción del apartado 1 debe ser la siguiente:

«1. La Junta de Andalucía participará en los órganos constitucionales y en las instituciones del Estado, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en la legislación específica del Estado.»

En el apartado 2 se debe añadir «en los términos que dispongan las leyes o, en su caso, el ordenamiento parlamentario».

En el artículo 222.2 se debe sustituir «treinta» por «sesenta».

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 227 dispone que la posición expresada por la Junta de Andalucía es

determinante para la formación de la voluntad estatal ante la Unión Europea si la posición estatal afecta a competencias exclusivas o si de la iniciativa europea se pueden derivar consecuencias financieras o administrativas de especial relevancia para Andalucía. Es necesario establecer qué alcance jurídico tiene la posición determinante de Andalucía; por ello se propone la adición de la siguiente frase: «Si esta posición no la acoge el Gobierno del Estado, éste debe motivarlo ante la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado» tras «de especial relevancia para Andalucía».

En el artículo 228 (Participación en las decisiones de la Unión Europea) se debe añadir «en los términos que legalmente se determinen».

En el artículo 230 (Participación y representación en las instituciones y organismos de la Unión Europea) el apartado 1 debe tener la siguiente redacción:

«1. La Junta de Andalucía participa en las delegaciones españolas ante las instituciones de la Unión Europea en defensa y promoción de sus intereses y para favorecer la necesaria integración de las políticas autonómicas con las estatales y las europeas. Especialmente participará ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y la Comisión, cuando se traten asuntos de la competencia legislativa de la Junta de Andalucía.»

En el artículo 233 (Consulta al Parlamento de Andalucía) debe sustituirse «establece» por «establezca».

En el artículo 236 (Tratados y Convenios), el apartado 1 debe tener la siguiente redacción:

«1. La Junta de Andalucía será previamente informada por el Estado de los actos de celebración de aquellos tratados y convenios internacionales que afecten directa y singularmente a materias de su competencia. Una vez recibida la información emitirá, en su caso, su parecer y podrá dirigir al Estado las observaciones que estime pertinentes.»

## ENMIENDA NÚM. 299

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Transferencias a través del artículo 150.2 de la Constitución

Un Estatuto de Autonomía no puede incluir ningún precepto que pretenda que una Comunidad Autónoma

asuma facultades de competencia estatal a través de la vía del artículo 150.2 de la Constitución.

La Constitución prevé diferentes vías por las que una Comunidad Autónoma ostenta competencias, pero no se pueden confundir ambas. Además la inclusión de un precepto de este tipo supone un condicionamiento al titular de tales funciones legislativas y además la admisión de que el Estado pierde también la posibilidad de revocar su decisión de transferencia o delegación.

Por ello, debe suprimirse la disposición adicional cuarta.

### ENMIENDA NÚM. 300

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

#### Reforma del Estatuto

Deben también modificarse cuestiones concretas en relación con las disposiciones contenidas en la Propuesta en materia de ésta o futuras reformas estatutarias.

En el artículo 244.1.b) debe sustituirse «tres quintos» por «dos tercios».

Debe suprimirse la disposición adicional sexta por resultar inaplicable, ya que establece un mandato jurídico de aplicación previa a la entrada en vigor del propio Estatuto.

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### Preámbulo

- Enmienda núm. 41 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 175 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 291 del G. P. Socialista, párrafos 3, 10 y 15
- Enmienda núm. 161 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), párrafo 5
- Enmienda núm. 162 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), párrafo 7
- Enmienda núm. 163 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), párrafo 7 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 164 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), párrafo 8
- Enmienda núm. 1 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), párrafos 7, 8 y 9.

#### Título Preliminar

Sin enmiendas.

#### Artículo 1

- Enmienda núm. 2 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 176 del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 42 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 292 del G. P. Socialista, apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 43 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 177 del G. P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 44 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados nuevos.

#### Artículo 2

- Enmienda núm. 45 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

#### Artículo 3

- Enmienda núm. 3 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 46 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

#### Artículo 4

- Enmienda núm. 178 del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 47 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).

#### Artículo 4 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 48 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

#### Artículo 5

- Enmienda núm. 4 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

#### Artículo 6

- Enmienda núm. 179 del G. P. Popular.

#### Artículo 7

- Enmienda núm. 180 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 292 del G. P. Socialista.

#### Artículo 8

- Enmienda núm. 181 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 292 del G. P. Socialista.

## Artículo 8 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 49 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 9

— Sin enmiendas.

## Artículo 10

- Enmienda núm. 182 del G. P. Popular, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 183 del G. P. Popular, apartado 3, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 184 del G. P. Popular, apartado 3, párrafo 3.º
- Enmienda núm. 185 del G. P. Popular, apartado 3, párrafo 10.º
- Enmienda núm. 5 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3, párrafo 13.º
- Enmienda núm. 186 del G. P. Popular, apartado 3, párrafo 13.º
- Enmienda núm. 187 del G. P. Popular, apartado 3, párrafo 14.º
- Enmienda núm. 188 del G. P. Popular, apartado 3, párrafo 18.º
- Enmienda núm. 6 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3, párrafo 22.º
- Enmienda núm. 7 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3, párrafo 24.º (nuevo).
- Enmienda núm. 50 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, (párrafos nuevos).
- Enmienda núm. 189 del G. P. Popular, apartado 4 (nuevo).

## Artículo 11

— Sin enmiendas.

## Título I

— Enmienda núm. 190 del G. P. Popular, a la rúbrica.

## Capítulo I

— Sin enmiendas.

## Artículo 12

— Enmienda núm. 191 del G. P. Popular.

## Artículo 13

— Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista, a la rúbrica.

## Artículo 14

— Sin enmiendas.

## Capítulo II

— Enmienda núm. 192 del G. P. Popular, a la rúbrica.

## Artículo 15

— Enmienda núm. 51 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 16

— Enmienda núm. 52 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 17

- Enmienda núm. 193 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 53 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).

## Artículo 18

— Sin enmiendas.

## Artículo 19

— Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista.

## Artículo 20

— Enmienda núm. 194 del G. P. Popular.

## Artículo 21

- Enmienda núm. 195 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 8 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 54 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 9 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 5.

## Artículo 22

- Enmienda núm. 196 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 10 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 11 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2, letra k) (nuevo).
- Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista, apartado 2 bis (nuevo).

## Artículo 23

— Enmienda núm. 55 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

## Artículo 23 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 56 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 24

— Enmienda núm. 12 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).  
— Enmienda núm. 57 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 25

— Enmienda núm. 13 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

## Artículo 26

— Enmienda núm. 58 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 3, 4 y 5 (nuevos).

## Artículo 27

— Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista.

## Artículo 28

— Enmienda núm. 197 del G. P. Popular.  
— Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista, apartado 3 (nuevo).

## Artículo 28 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 198 del G. P. Popular.

## Artículo 29

— Sin enmiendas.

## Artículo 30

— Enmienda núm. 199 del G. P. Popular.

## Artículo 30 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 14 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

## Artículo 31

— Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista.  
— Enmienda núm. 59 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.

## Artículo 32

— Sin enmiendas.

## Artículo 33

— Enmienda núm. 15 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), párrafo nuevo.  
— Enmienda núm. 165 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), párrafos nuevos.

## Artículo 34

— Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista, a la rúbrica.

## Artículo 35

— Enmienda núm. 200 del G. P. Popular.

## Artículo 36

— Enmienda núm. 201 del G. P. Popular.

## Capítulo III

— Enmienda núm. 202 del G. P. Popular.

## Artículo 37

— Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista, a la rúbrica.  
— Enmienda núm. 158 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).  
— Enmienda núm. 203 del G. P. Popular, apartado 1, 2.º bis (nuevo).  
— Enmienda núm. 204 del G. P. Popular, apartado 1, punto 4.º.  
— Enmienda núm. 205 del G. P. Popular, apartado 1, punto 5.º.  
— Enmienda núm. 206 del G. P. Popular, apartado 1, punto 13.º.  
— Enmienda núm. 207 del G. P. Popular, apartado 1, punto 13.º bis (nuevo).  
— Enmienda núm. 208 del G. P. Popular, apartado 1, punto 17.º bis (nuevo).  
— Enmienda núm. 16 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, punto 25.º (nuevo).  
— Enmienda núm. 166 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1, punto 25.º (nuevo).

## Artículos nuevos

— Enmienda núm. 159 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Capítulo IV

— Enmienda núm. 209 del G. P. Popular.

## Artículo 38

- Enmienda núm. 17 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 61 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.
- Enmienda núm. 210 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 293 del G. P. Socialista.

## Artículo 39

- Enmienda núm. 62 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.
- Enmienda núm. 211 del G. P. Popular.

## Artículo 40

- Enmienda núm. 63 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 41

- Enmienda núm. 212 del G. P. Popular.

## Artículo 41 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 60 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Título II

- Enmienda núm. 213 del G. P. Popular.

## Capítulo I

- Sin enmiendas.

## Artículo 42

- Enmienda núm. 64 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista, apartado 1, 2.º
- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista, apartado 1, 3.º
- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista, apartado 1, 5.º
- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista, apartado 2.

## Artículo 43

- Enmienda núm. 65 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.
- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista.

## Artículo 43 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 66 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 44

- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista.

## Artículo 45

- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista.

## Capítulo II

- Sin enmiendas.

## Artículo 46

- Enmienda núm. 67 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.
- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista.

## Artículo 46 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista.

## Artículo 47

- Enmienda núm. 68 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 69 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartados 2 y 5

## Artículo 47 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 70 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 47 ter (nuevo)

- Enmienda núm. 71 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 48

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 18 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 5.

## Artículo 49

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1.

## Artículo 50

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista.

## Artículo 51

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 167 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 5 (nuevo).

## Artículo 52

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1, d).
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 72 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 y apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 3 (nuevo).

## Artículo 53

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 2.

## Artículo 54

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 4 (nuevo).

## Artículo 55

- Enmienda núm. 73 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1, a).
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 6.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 7.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 10.

## Artículo 55 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 74 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 56

- Enmienda núm. 75 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1, e), f) y g).
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartados 2 y 3.

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 4.

## Artículo 57

- Enmienda núm. 76 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 77 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1, 1.º, 2.º y 4.º
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 2, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º

## Artículo 57 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 78 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 57 ter (nuevo).

- Enmienda núm. 79 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 57 quarter (nuevo)

- Enmienda núm. 80 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 57 quinquies (nuevo)

- Enmienda núm. 81 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 57 sexies (nuevo)

- Enmienda núm. 82 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 57 septies (nuevo)

- Enmienda núm. 83 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 58

- Enmienda núm. 168 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), letra b).

## Artículo 59

- Sin enmiendas.

## Artículo 60

- Sin enmiendas.

## Artículo 61

- Enmienda núm. 84 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, letras a) y b).

## Artículo 61 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 85 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 62

- Enmienda núm. 86 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 63

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>
- Enmienda núm. 19 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 2, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 9 (nuevo).

## Artículo 64

- Enmienda núm. 87 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartados 1 y 2.

## Artículo 65

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1.

## Artículo 66

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 88 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 20 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4 (nuevo).

## Artículo 67

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 21 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.
- Enmienda núm. 169 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 7 (nuevo).

## Artículo 68

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 22 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 5 (nuevo).

## Artículo 69

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista.

## Artículo 70

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 89 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 91 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

## Artículo 70 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 90 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista.

## Artículo 71

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1.

## Artículo 72

- Sin enmiendas.

## Artículo 73

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

## Artículo 74

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 3.

## Artículo 75

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, punto 1.º

## Artículo 76

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1.

## Artículo 77

- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartados 2 y 3.

## Artículo 78

- Enmienda núm. 92 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 296 del G. P. Socialista.

## Artículo 79

- Enmienda núm. 93 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 80

- Sin enmiendas.

## Artículo 81

- Sin enmiendas.

## Artículo 82

- Sin enmiendas.

## Artículo 83

- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista.

## Artículo 83 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista.

## Artículo 84

- Sin enmiendas.

## Artículo 85

- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista.

## Artículo 86

- Enmienda núm. 294 del G. P. Socialista.

## Título III

- Sin enmiendas.

## Artículo 87

- Enmienda núm. 23 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 94 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1
- Enmienda núm. 95 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1
- Enmienda núm. 170 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 214 del G. P. Popular, apartado 2.

## Artículo 88

- Enmienda núm. 215 del G. P. Popular.

## Artículo 89

- Sin enmiendas.

## Artículo 90

- Enmienda núm. 216 del G. P. Popular.

## Artículo 91

- Enmienda núm. 217 del G. P. Popular.

## Artículo 91 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 218 del G. P. Popular.

## Artículo 92

- Sin enmiendas.

## Artículo 93

- Enmienda núm. 219 del G. P. Popular.

## Artículo 93 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 96 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 94

- Enmienda núm. 24 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 220 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 97 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 98 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 99 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

## Artículo 95

- Enmienda núm. 24 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 100 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 221 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 171 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 2
- Enmienda núm. 172 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 3 (nuevo).

## Artículo 95 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 101 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 96

— Enmienda núm. 222 del G. P. Popular.

## Título IV

— Sin enmiendas.

## Artículo 97

— Enmienda núm. 296 del G. P. Socialista, apartado 3.

## Capítulo I

— Sin enmiendas.

## Artículo 98

— Sin enmiendas.

## Artículo 99

— Enmienda núm. 102 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.  
 — Enmienda núm. 223 del G. P. Popular, apartado 1.  
 — Enmienda núm. 25 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.  
 — Enmienda núm. 296 del G. P. Socialista, apartado 3, último párrafo.  
 — Enmienda núm. 103 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados nuevos.

## Artículo 100

— Enmienda núm. 224 del G. P. Popular, apartado 2.  
 — Enmienda núm. 225 del G. P. Popular, apartado 3.

## Artículo 101

— Enmienda núm. 27 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.

## Artículo 102

— Sin enmiendas.

## Artículo 103

— Enmienda núm. 226 del G. P. Popular.  
 — Enmienda núm. 173 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 3 (nuevo).

## Artículo 104

— Enmienda núm. 227 del G. P. Popular, punto 1.º  
 — Enmienda núm. 228 del G. P. Popular, punto 3.º bis (nuevo).

— Enmienda núm. 229 del G. P. Popular, punto 4.º  
 — Enmienda núm. 230 del G. P. Popular, punto 9.º  
 — Enmienda núm. 231 del G. P. Popular, punto 19.º (nuevo).  
 — Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, inciso final.

## Artículo 105

— Sin enmiendas.

## Capítulo II

— Sin enmiendas.

## Artículo 106

— Enmienda núm. 232 del G. P. Popular.

## Artículo 107

— Enmienda núm. 233 del G. P. Popular.

## Artículo 108

— Enmienda núm. 26 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).  
 — Enmienda núm. 234 del G. P. Popular.

## Artículo 109

— Enmienda núm. 235 del G. P. Popular, apartado 3.

## Artículo 110

— Sin enmiendas.

## Artículo 111

— Sin enmiendas.

## Artículo 112

— Sin enmiendas.

## Artículo 113

— Sin enmiendas.

## Artículo 114

— Sin enmiendas.

## Capítulo III

— Sin enmiendas.

Artículo 115	Capítulo VI
— Enmienda núm. 237 del G. P. Popular, apartado 4.	— Sin enmiendas.
Artículo 116	Artículo 126
— Enmienda núm. 174 de la Sra. Lasagabaster Olazábal y el Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 6 (nuevo).	— Enmienda núm. 28 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
	— Enmienda núm. 238 del G. P. Popular.
Capítulo IV	Artículo 127
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 106 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
	— Enmienda núm. 239 del G. P. Popular.
Artículo 117	Artículo 128
— Enmienda núm. 236 del G. P. Popular, apartado 2 bis (nuevo).	— Enmienda núm. 107 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
	— Enmienda núm. 240 del G. P. Popular.
Artículo 118	Artículo 129
— Enmienda núm. 104 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 (nuevo).	— Enmienda núm. 241 del G. P. Popular.
Artículo 119	Artículo 130
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 242 del G. P. Popular.
Artículo 120	Capítulo VII
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 121	Artículo 131
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 243 del G. P. Popular, apartado 2.
Capítulo V	Artículo 132
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 244 del G. P. Popular.
Artículo 122	Artículo 133
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 245 del G. P. Popular.
Artículo 123	Artículo 134
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 246 del G. P. Popular.
Artículo 124	Artículo 135
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 125	Artículo 136
— Enmienda núm. 105 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.	— Sin enmiendas.

## Artículo 137

— Sin enmiendas.

## Capítulos nuevos

— Enmienda núm. 247 del G. P. Popular.

— Enmienda núm. 248 del G. P. Popular.

## Título V

— Enmienda núm. 249 del G. P. Popular.

## Capítulo I

— Sin enmiendas.

## Artículo 138

— Sin enmiendas.

## Artículo 139

— Enmienda núm. 296 del G. P. Socialista, apartado 2.

## Artículo 140

— Enmienda núm. 296 del G. P. Socialista.

## Artículo 141

— Enmienda núm. 296 del G. P. Socialista, apartado 4.

## Capítulo II

— Sin enmiendas.

## Artículo 142

— Enmienda núm. 296 del G. P. Socialista, apartado 3.

## Artículo 142 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 108 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Capítulo III

— Sin enmiendas.

## Artículo 143

— Sin enmiendas.

## Artículo 144

— Enmienda núm. 296 del G. P. Socialista, apartado 2.

## Artículo 145

— Sin enmiendas.

## Artículo 146

— Sin enmiendas.

## Artículo 147

— Sin enmiendas.

## Artículo 148

— Sin enmiendas.

## Artículo 149

— Sin enmiendas.

## Artículo 150

— Sin enmiendas.

## Artículo 151

— Sin enmiendas.

## Artículo 152

— Enmienda núm. 296 del G. P. Socialista.

## Artículo 153

— Sin enmiendas.

## Título VI

— Sin enmiendas.

## Capítulo I

— Sin enmiendas.

## Artículo 154

— Sin enmiendas.

## Artículo 155

— Enmienda núm. 250 del G. P. Popular.

Artículo 156	Artículo 166
— Enmienda núm. 109 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 251 del G. P. Popular.	Artículo 167
Artículo 156 bis (nuevo)	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 29 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).	Artículo 168
Artículo 157	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 169
Artículo 157 bis (nuevo)	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 252 del G. P. Popular.	Artículo 170
Artículo 158	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 171
Artículo 159	— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista.
— Enmienda núm. 110 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 (nuevo).	Artículo 171 bis (nuevo)
Artículo 160	— Enmienda núm. 112 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 253 del G. P. Popular.	Artículo 171 ter (nuevo)
Artículo 161	— Enmienda núm. 113 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 111 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1	Capítulo III
Artículo 162	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 254 del G. P. Popular.	Artículo 172
— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista, apartado 2	— Enmienda núm. 256 del G. P. Popular.
Artículo 163	— Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 114 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra f).
Capítulo II	— Enmienda núm. 115 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra i).
— Enmienda núm. 255 del G. P. Popular.	— Enmienda núm. 116 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letras nuevas.
Artículo 164	Artículo 172 bis (nuevo)
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 117 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
Artículo 165	Sección Primera
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
	Artículo 173
	— Enmienda núm. 257 del G. P. Popular, apartado 2, letra a).

- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 2, letras a).
- Enmienda núm. 258 del G. P. Popular, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 259 del G. P. Popular, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 2, d).
- Enmienda núm. 260 del G. P. Popular, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 261 del G. P. Popular, apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 3

#### Artículo 173 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 262 del G. P. Popular.

#### Artículo 174

- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 1.

#### Artículo 175

- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 119 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 263 del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 118 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 264 del G. P. Popular, apartado 4 (nuevo).

#### Artículo 176

- Enmienda núm. 265 del G. P. Popular.

#### Artículo 177

- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 266 del G. P. Popular, apartado 3

#### Artículo 178

- Enmienda núm. 122 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y contenido.
- Enmienda núm. 267 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 2.

#### Artículo 179

- Sin enmiendas.

#### Artículo 180

- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 123 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 124 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.
- Enmienda núm. 125 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8 (nuevo).

#### Artículo 181

- Enmienda núm. 268 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 120 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6 (nuevo).

#### Artículo 181 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 121 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

#### Artículo 182

- Enmienda núm. 269 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartados 1.
- Enmienda núm. 126 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartados 3.
- Enmienda núm. 127 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).

#### Artículo 183

- Sin enmiendas.

#### Artículo 184

- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 1.

#### Artículo 185

- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 1.

#### Sección Segunda

- Sin enmiendas.

#### Artículo 186

- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 2.

#### Artículo 187

- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 2.

- Enmienda núm. 270 del G. P. Popular, apartado 2 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 6.
- Artículo 187 bis (nuevo)
- Enmienda núm. 128 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Sección Tercera
- Sin enmiendas.
- Artículo 188
- Enmienda núm. 271 del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartados 2 y 3.
- Artículo 189
- Enmienda núm. 272 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 129 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartados 1, 4 y 6.
- Enmienda núm. 130 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.
- Enmienda núm. 131 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8 (nuevo).
- Artículo 189 bis (nuevo)
- Enmienda núm. 132 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Artículo 190
- Enmienda núm. 133 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 273 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista.
- Sección Cuarta
- Sin enmiendas.
- Artículo 191
- Sin enmiendas.
- Título VII
- Sin enmiendas.
- Artículo 192
- Sin enmiendas.
- Artículo 193
- Sin enmiendas.
- Artículo 194
- Enmienda núm. 274 del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 275 del G. P. Popular, apartado 3.
- Artículo 195
- Enmienda núm. 30 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 276 del G. P. Popular.
- Artículo 196
- Enmienda núm. 31 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 277 del G. P. Popular.
- Artículo 197
- Sin enmiendas.
- Artículo 198
- Enmienda núm. 295 del G. P. Socialista, apartado 1.
- Artículo 199
- Sin enmiendas.
- Artículo 200
- Sin enmiendas.
- Artículo 201
- Sin enmiendas.
- Artículo 202
- Enmienda núm. 278 del G. P. Popular.
- Artículo 203
- Enmienda núm. 279 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 2.
- Título VIII
- Enmienda núm. 280 del G. P. Popular.
- Artículo 204
- Sin enmiendas.

## Artículo 205

— Sin enmiendas.

## Artículo 205 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 32 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

## Artículo 206

— Sin enmiendas.

## Artículo 207

— Sin enmiendas.

## Artículo 208

— Sin enmiendas.

## Artículo 209

— Sin enmiendas.

## Artículo 210

— Sin enmiendas.

## Artículo 211

— Sin enmiendas.

## Artículo 212

— Sin enmiendas.

## Artículo 213

— Sin enmiendas.

## Artículo 214

— Sin enmiendas.

## Título IX

— Enmienda núm. 281 del G. P. Popular.

## Capítulo I

— Sin enmiendas.

## Artículo 215 pre (nuevo)

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista.

## Artículo 215

— Enmienda núm. 134 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados nuevos.

## Artículo 216

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista, apartado 2, letra j) .

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista, apartado 6.

## Artículo 217

— Enmienda núm. 135 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

## Artículo 217 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 136 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 217 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 137 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 218

— Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista, apartado 2.

## Artículo 219

— Sin enmiendas.

## Artículo 220

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista.

— Enmienda núm. 138 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

## Artículo 221

— Sin enmiendas.

## Capítulo II

— Sin enmiendas.

## Artículo 222

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista, apartado 2.

## Artículo 223

— Sin enmiendas.

## Artículo 224

— Enmienda núm. 33 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

## Artículo 225

— Sin enmiendas.

## Capítulo III

— Sin enmiendas.

## Artículo 226

— Sin enmiendas.

## Artículo 227

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista, apartado 3.

## Artículo 228

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista.

## Artículo 229

— Sin enmiendas.

## Artículo 230

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista, apartado 1.

## Artículo 231

— Enmienda núm. 140 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

— Enmienda núm. 141 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).

## Artículo 231 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 144 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 232

— Enmienda núm. 142 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 232 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 145 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 233

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista.

## Artículo 233 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 139 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 234

— Enmienda núm. 143 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados nuevos.

## Artículo 235

— Sin enmiendas.

## Capítulo IV

— Sin enmiendas.

## Artículo 236

— Enmienda núm. 34 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

— Enmienda núm. 298 del G. P. Socialista, apartado 1.

## Artículo 237

— Sin enmiendas.

## Artículo 237 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 146 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 238

— Sin enmiendas.

## Artículo 239

— Sin enmiendas.

## Artículo 239 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 147 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 239 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 148 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Artículo 240

— Sin enmiendas.

## Capítulo V

— Sin enmiendas.

## Artículo 241

— Sin enmiendas.

## Artículo 242

— Sin enmiendas.

## Artículo 243

— Sin enmiendas.

## Título X

— Sin enmiendas.

## Artículo 244

- Enmienda núm. 35 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 282 del G. P. Popular, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 300 del G. P. Socialista, apartado 1, letra b).

## Artículo 245

- Enmienda núm. 35 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 283 del G. P. Popular.

## Artículo 246

— Enmienda núm. 284 del G. P. Popular.

## Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 36 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 149 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 285 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 37 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1

## Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 150 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 286 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista.

## Disposición adicional tercera bis (nueva)

- Enmienda núm. 38 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

## Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 287 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 299 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 39 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 154 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 (letras nuevas).
- Enmienda núm. 153 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

## Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 288 del G. P. Popular.

## Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 300 del G. P. Socialista

## Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 151 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 152 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 155 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 156 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 157 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

## Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 289 del G. P. Popular.

## Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

## Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 40 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 160 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 290 del G. P. Popular.

## Disposición derogatoria

— Sin enmiendas.

## Disposición final

— Sin enmiendas.

## Disposiciones finales (nuevas)

— Enmienda núm. 297 del G. P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**